



Universidad
Continental



Derecho Penal Parte Especial I

Fernando Martín Robles Sotomayor



Datos de catalogación bibliográfica

ROBLES SOTOMAYOR, Fernando Martín

Derecho Penal Parte Especial I: manual autoformativo interactivo
/ Fernando Martín Robles Sotomayor. -- Huancayo: Universidad
Continental, 2017

Datos de catalogación del Cendoc

Derecho Penal Parte Especial I. Manual Autoformativo Interactivo
Fernando Martín Robles Sotomayor
Primera edición digital

Huancayo, noviembre de 2017

De esta edición

© Universidad Continental
Av. San Carlos 1980, Huancayo-Perú
Teléfono: (51 64) 481-430 anexo 7361
Correo electrónico: recursosucvirtual@continental.edu.pe
<http://www.continental.edu.pe/>

Versión e-book

Disponible en <http://repositorio.continental.edu.pe/>

ISBN electrónico N.º 978-612-4196-

Dirección: Emma Barrios Ipenza

Edición: Miguel Ángel Córdova Solís

Miriam Ponce Gonzáles

Asistente de edición: Paúl Juan Gómez Herrera

Asesor didáctico: Susana Beatriz Díaz Delgado

Corrección de textos: Diego Martín Eguiguren Salazar











Diseño y diagramación: Alexander Frank Vivanco Matos






Todos los derechos reservados. Cada autor es responsable del contenido de su propio texto.







Este manual autoformativo no puede ser reproducido, total ni parcialmente, ni registrado en o transmitido por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia, o cualquier otro medio, sin el permiso previo de la Universidad Continental.

















ÍNDICE







 Introducción	9
 Organización de la asignatura	11
 Resultado de aprendizaje de la asignatura	11
 Unidades didácticas	11
 Tiempo mínimo de estudio	11
 U-1 ASPECTOS ESENCIALES DEL DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	13
 Diagrama de organización de la unidad I	13
 Organización de los aprendizajes	13
 Tema n.º 1: La relación entre la parte especial y la parte general del derecho penal	14
1. Concepto del derecho penal	14
2. La parte especial en el derecho penal	14
3. Relación de la parte especial con la general en el derecho penal	15
 Tema n.º 2: Los criterios de clasificación de los tipos penales	17
1. Tipos de clasificación	17
1.1. Por su gravedad	17
1.2. Por la forma de acción	17
1.3. Por la forma de ejecución	17
1.4. Por la calidad del sujeto	18
1.5. Por las formas de culpabilidad	19
1.6. Por la unidad del acto y pluralidad del resultado	20
2. Clasificación del código peruano	20
Lectura seleccionada n.º 1	22
Actividad n.º 1	22

 Tema n.º 3: Los delitos contra la vida	23
1. El delito de homicidio	23
1.1. Homicidio simple	23
1.2. Parricidio	24
1.3. Homicidio calificado	25
1.4. Homicidio calificado por la condición oficial del agente	26
1.5. Femicidio	27
1.6. Sicariato	28
1.7. Infanticidio	30
1.8. Homicidio culposo y homicidio por emoción violenta	30
1.9. Homicidio piadoso y ayuda al suicidio	31
2. El delito de aborto	32
2.1. Autoaborto	32
2.2. Aborto con y sin consentimiento	33
2.3. Aborto preterintencional	33
2.4. Aborto terapéutico	34
2.5. Aborto sentimental y eugenésico	34
 Tema n.º 4: Los delitos contra el cuerpo y la salud	36
1. El delito de lesiones	36
1.1. Lesiones graves	36
1.2. Lesiones leves	38
1.3. Lesiones preterintencionales con resultado fortuito	39
1.4. Lesiones culposas	40
1.5. Daños al concebido	40
1.6. Lesiones psicológicas	40
2. El delito de exposición a peligro o abandono de personas en peligro	41
2.1. Exposición o abandono peligrosos	41
2.2. Omisión de socorro y exposición a peligro	42
2.3. Omisión de auxilio o aviso a la autoridad	42
2.4. Exposición a peligro de persona dependiente	43
Lectura seleccionada n.º 2	44
 Glosario de la Unidad I	45
 Bibliografía de la Unidad I	47
 Autoevaluación n.º 1	48

 LOS DELITOS CONTRA EL HONOR, CONTRA LA FAMILIA Y CONTRA LA LIBERTAD	51
 Diagrama de organización de la unidad II	51
 Organización de los aprendizajes	51
 Tema n.º 1: Los delitos contra el honor	52
1. El delito de injuria	52
2. El delito de calumnia	52
3. El delito de difamación	53
 Tema n.º 2: Los delitos contra la familia	54
1. Matrimonios ilegales	54
1.1. Bigamia	54
1.2. Matrimonio con persona casada	54
1.3. Autorización ilegal de matrimonio	55
1.4. Inobservancia de formalidades legales	55
2. Delitos contra el estado civil	55
2.1. Alteración o supresión del estado civil	56
2.2. Fingimiento de embarazo o parto	56
2.3. Alteración o supresión de la filiación de menor	56
3. El delito de atentado contra la patria potestad	57
3.1. Sustracción de menor	57
3.2. Inducción a la fuga de menor	58
3.3. Participación en pandillaje pernicioso	58
4. El delito de omisión de asistencia familiar	59
4.1. Omisión de prestación de alimentos	59
4.2. Abandono de mujer gestante y en situación crítica	60
Actividad n.º 2	61
Lectura seleccionada n.º 1	61
 Tema n.º 3: Los delitos contra la libertad	62
1. Delito de violación de la libertad personal	62
1.1. Coacción	62
1.2. Secuestro	62
1.3. Trata de personas	63
1.4. Explotación sexual	64
1.5. Esclavitud y otras formas de explotación	65
2. Delito de violación de la intimidad	65
2.1. Delito de violación de la intimidad	65

2.2. Revelación de la intimidad personal y familiar	66
2.3. Uso indebido de archivos computarizados	66
2.4. Tráfico ilegal de datos personales	66
3. Delito de violación del domicilio	66
3.1. Violación de domicilio	66
3.2. Allanamiento ilegal de domicilio	67
4. Delito de violación del secreto de las comunicaciones	67
4.1. Violación de correspondencia	67
4.2. Interferencia telefónica	67
4.3. Posesión o comercialización de equipos destinados a la interceptación telefónica o similar	68
4.4. Interferencia de comunicaciones electrónicas, de mensajería instantánea y similares	69
5. Delito de violación del secreto profesional	69
6. Delito de violación de la libertad de reunión	69
6.1. Perturbación de reunión pública	69
6.2. Prohibición de reunión pública lícita por funcionario público	70
7. Delito de violación de la libertad de trabajo	70
7.1. atentado contra la libertad de trabajo y asociación	71
7.2. atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo	71
7.3. Trabajo forzoso	71
8. Delito de violación de la libertad de expresión	72
9. Delito de violación de la libertad sexual	73
10. Proxenetismo	75
11. Delito de ofensas al pudor público	76
11.1. Publicación en los medios de comunicación, sobre delitos de libertad sexual a menores	76
11.2. Exhibiciones y publicaciones obscenas	76
11.3. Pornografía infantil	77
11.4. Propositiones sexuales a niños, niñas y adolescentes	77
Lectura seleccionada n.º 2	77
 Glosario de la Unidad II	78
 Bibliografía de la Unidad II	80
 Autoevaluación n.º 2	81
 U - III LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	83
 Diagrama de organización de la unidad III	83
 Organización de los aprendizajes	83

 Tema n.º 1: Los delitos contra el patrimonio	84
1. El delito de hurto	84
2. El delito de robo	85
3. El delito de abigeato	86
4. El delito de apropiación ilícita	87
5. El delito de receptación	87
6. El delito de estafa y otras defraudaciones	88
7. El delito de fraude en la administración de personas jurídicas	89
8. El delito de extorsión	89
9. El delito de usurpación	90
10. El delito de daños	91
 Lectura seleccionada n.º 1	 93
 Actividad n.º 3	 93
 Tema n.º 2: Delitos informáticos	94
1. Conceptualización	94
2. La persecución de la cibercriminalidad y la DIVINDAT	95
3. Delitos por medios informáticos	96
3.1. Delitos contra datos y sistemas informáticos	96
3.2. Delitos informáticos contra la indemnidad y libertad sexuales	98
3.3. Delitos informáticos contra la intimidad y el secreto de las comunicaciones	99
3.4. Delitos informáticos contra el patrimonio	100
3.5. Delitos informáticos contra la fe pública	101
 Lectura seleccionada n.º 2	 102
 Glosario de la Unidad III	103
 Bibliografía de la Unidad III	105
 Autoevaluación n.º 3	106
  U-IV LOS DELITOS CONTRA LA CONFIANZA Y BUENA FE EN LOS NEGOCIOS, Y LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL	 109
 Diagrama de organización de la unidad IV	109
 Organización de los aprendizajes	109

 Tema n.º 1: Los delitos contra la confianza y buena fe en los negocios	110
1. Delito de atentado contra el sistema crediticio	110
2. Delito de usura	111
3. Delito de libramiento y cobro indebido	112
Lectura seleccionada n.º 1	112
Actividad n.º 4	113
 Tema n.º 2: Los delitos contra el patrimonio cultural	114
1. Delitos contra los bienes culturales	114
1.1. Atentados contra monumentos arqueológicos	115
1.2. Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos	115
1.3. Extracción ilegal de bienes culturales	116
1.4. Omisión de deberes de funcionarios públicos	116
1.5. Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales	117
Lectura seleccionada n.º 2	117
 Glosario de la Unidad IV	118
 Bibliografía de la Unidad IV	120
 Autoevaluación n.º 4	121
 Anexos	124

INTRODUCCIÓN

El presente manual autoformativo tiene como objetivo dirigir sus conocimientos durante el desarrollo de la asignatura de Derecho penal en la modalidad de Educación Virtual de la Universidad Continental, por lo que se constituye en su más importante recurso de información sobre el proceso de conocimiento.

En tal sentido, les damos la bienvenida a este fascinante mundo de la tipificación de los delitos, que comprende la parte especial del derecho penal. Les permitirá adquirir conocimientos del derecho sustantivo penal, a fin de que sean capaces y competentes en el desempeño laboral del abogado penalista.

La asignatura contempla un breve estudio dogmático sobre el derecho penal, que les permitirá complementar sus estudios sobre la parte general de este, así como entender la importancia de la paz social con justicia, que es el ideal que se persigue a través de una estricta aplicación del derecho penal, como parte de una política criminal en el Perú. Así, revisaremos los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, los delitos contra el honor, la familia y la libertad, los delitos contra el patrimonio, los delitos informáticos, los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios y los delitos contra el patrimonio cultural, que se encuentran tipificados en el Código Penal que fue aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 635, publicado el 08 de abril de 1991,

y la Ley N.º 30096, otorgándonos una visión básica del bien jurídico que se protege con cada delito del sujeto activo y pasivo que interviene en cada uno, y de los elementos objetivos y subjetivos que debe reunir la conducta ilícita para poder considerarse antijurídica y, por ende, punible en nuestro ordenamiento penal.

Al concluir la asignatura serás capaz de sustentar la utilidad del derecho penal aplicando los principios, garantías y derechos que se tienen, adecuando cada conducta antijurídica al tipo penal que le corresponde.

Si en algún momento del estudio tienes el deseo de ampliar o profundizar algún tema tratado en la asignatura, además de la bibliografía consignada en el sílabo, podemos orientarte para obtener material adicional que te sea útil para tu investigación. A la par, con este material encontrarás diversas actividades que te ayudarán a precisar el aprendizaje de los aspectos fundamentales de la asignatura, aprendizaje que podrás constatar por medio del desarrollo individual de las autoevaluaciones. Ponte el reto de calificarte propia y personalmente.

Con el mejor de los deseos de que te apasiones y entiendas el derecho penal vigente en nuestro país, acorde con los preceptos que brinda la Constitución Política del Perú, te invitamos a su estudio consciente y te auguramos muchos éxitos.

El autor







ORGANIZACIÓN DE LA ASIGNATURA



Resultado de aprendizaje de la asignatura

Al finalizar la asignatura, el estudiante será capaz de interpretar las relaciones entre la parte general y la parte especial del derecho penal. Asimismo, se encontrará en la posibilidad de contrastar las principales posturas, teorías y corrientes jurisprudenciales nacionales e internacionales, en relación a la interpretación y sistematización de los tipos penales de la parte especial del derecho penal, específicamente en relación a los delitos: contra la vida, el cuerpo y la salud, contra la familia, contra la libertad, contra el patrimonio, contra la confianza y buena fe en los negocios, y contra el patrimonio cultural.



Unidades didácticas

UNIDAD I	UNIDAD II	UNIDAD III	UNIDAD IV
Aspectos esenciales del derecho penal: parte especial. Los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	Los delitos contra el honor, contra la familia y contra la libertad.	Los delitos contra el patrimonio	Los delitos contra la confianza y buena fe en los negocios, y los delitos contra el patrimonio cultural
Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje
Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de reconocer la importancia del desarrollo de la teoría del delito en el estudio de la parte especial del derecho penal en los elementos constitutivos de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.	Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de contrastar los elementos constitutivos de los delitos contra el honor, contra la familia y contra la libertad; asimismo, tendrá una postura crítica en relación a los precedentes vinculantes y acuerdos plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en relación a tales delitos.	Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de interpretar los elementos constitutivos de los delitos contra el patrimonio; asimismo, tendrá una postura crítica en relación a los precedentes vinculantes y acuerdos plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en relación a tales tipos penales.	Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de explicar los elementos constitutivos de los delitos contra la confianza y buena fe en los negocios, y los delitos contra el patrimonio cultural.



Tiempo mínimo de estudio

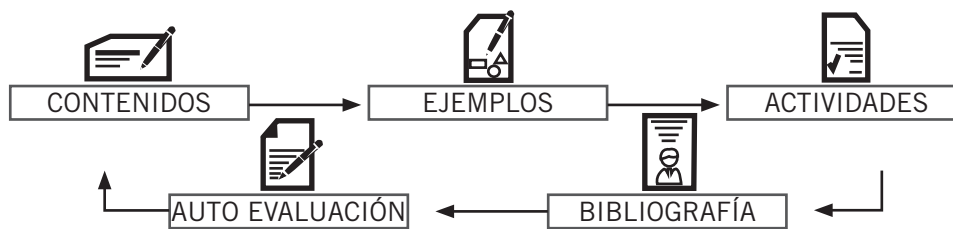
UNIDAD I	UNIDAD II	UNIDAD III	UNIDAD IV
1.ª y 2.ª semana	3.ª y 4.ª semana	5.ª y 6.ª semana	7.ª y 8.ª semana
16 horas	20 horas	16 horas	12 horas



UNIDAD I

ASPECTOS ESENCIALES DEL DERECHO PENAL: PARTE ESPECIAL. LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

DIAGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD I



ORGANIZACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

RESULTADO DE APRENDIZAJE: Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de reconocer la importancia del desarrollo de la teoría del delito en el estudio de la parte especial del derecho penal en los elementos constitutivos de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	ACTITUDES
<p>Tema n.º1: La relación entre la parte especial y la parte general del derecho penal.</p> <ol style="list-style-type: none"> Concepto del derecho penal La parte especial en el derecho penal Relación de la parte especial con la general en el derecho penal <p>Tema n.º2: Los criterios de clasificación de los tipos penales</p> <ol style="list-style-type: none"> Tipos de clasificación Clasificación del Código Penal Peruano <p>Lectura seleccionada n.º 1</p> <p>Tema n.º 3: Los delitos contra la vida</p> <ol style="list-style-type: none"> El delito de homicidio El delito de aborto <p>Tema n.º4: Los delitos contra el cuerpo y la salud</p> <ol style="list-style-type: none"> El delito de lesiones El delito de exposición a peligro o abandono de personas en peligro <p>Lectura seleccionada n.º 2</p>	<ol style="list-style-type: none"> Identifica la importancia de la parte general del derecho penal en el estudio del derecho penal: parte especial. Contrasta las diversas clasificaciones de los tipos penales. <p>Actividad formativa n.º1</p> <p>Participa en el foro sobre la política criminal en el Perú, contra la delincuencia organizada.</p> <ol style="list-style-type: none"> Discrimina los elementos configuradores de los delitos de homicidio, lesiones, aborto y exposición a peligro o abandono de personas en peligro. <p>Producto académico n.º 1</p>	<ol style="list-style-type: none"> Participa en forma activa en el desarrollo de la asignatura. Contribuye a la interpretación de los casos planteados, con el uso adecuado de argumentos jurídicos.

La relación entre la parte especial y la parte general del derecho penal

Tema n.º 1

Los cursos de derecho penal que hemos estudiado anteriormente nos han permitido tener un primer acercamiento al Código Penal vigente en el Perú y la doctrina sobre el derecho penal. En este primer tema vamos a retomar algunas ideas plasmadas en ese estudio general, para relacionarlas con la parte especial del Código Penal.

1. Concepto del derecho penal

Cuando las personas legas hablan del derecho penal, aluden normalmente a un “conjunto de normas penales emitidas por el Estado con la finalidad de determinar las conductas prohibidas y su sanción o pena correspondiente” (Capcha, 2014, p. 29).

Esa concepción se refiere a la definición del derecho penal objetivo, que se interrelaciona directamente con la norma jurídica penal; sin embargo, también se puede concebir de manera diferente al derecho penal, cuando nos referimos a la potestad sancionadora (*ius puniendi*) que tiene el Estado, y que viene a ser la definición del derecho penal subjetivo.

Ese poder del Estado no puede ser ilimitado, y por eso se le ha puesto ciertos límites en el ordenamiento jurídico. El principal de ellos, sin duda, es el principio de legalidad, resumido con la máxima *nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege* (no hay delito ni pena sin ley previa).

El tema relativo al concepto del derecho penal, en realidad es mucho más amplio que una básica diferenciación entre el *ius poenale* (derecho penal objetivo) y el *ius puniendi* (derecho penal subjetivo), ya que encierra toda una teoría sobre el derecho penal, que autores como Eugenio Zaffaroni han desarrollado a lo largo de nueve capítulos de su obra *Derecho penal: Parte general* (Freedman, 2000), únicamente para construir una respuesta fundamentada a la pregunta: ¿Qué es el derecho penal?

Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia.

Franz von Liszt.

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

Luis Jiménez de Asúa.

Conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos y que precisan su alcance, cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones en el derecho.

Eugenio Raúl Zaffaroni.

Figura 1. Definición de derecho penal

Adaptada de https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal

2. La parte especial en el derecho penal.

En la parte general del derecho penal, estudiamos aspectos que afectan a todos los delitos, sin distinción, como son la acción penal, la autoría y la complicidad, la prescripción, etc. En cambio, en la parte especial, vamos a analizar cada uno de los tipos legales que se encuentran contenidos en el

Código Penal y leyes penales especiales. En otras palabras, la parte especial del derecho penal estudia el conjunto de proposiciones y disposiciones jurídicas, en base a las cuales el legislador describe cada una de las conductas delictivas y fija los parámetros para la sanción o pena que corresponde a cada una. Esa descripción del legislador será la tipificación del delito, que busca proteger un bien jurídico. Cuando hablamos de «bien jurídico» en materia penal, estamos muy lejos de su concepción en términos civiles, puesto que aludimos a un valor que es fundamental para la vida en sociedad. Así, por ejemplo, el valor vida, es esencial para que vivamos en sociedad sin estar matándonos unos a otros. El valor propiedad se encuentra protegido por el bien jurídico denominado patrimonio, que es esencial en nuestra vida en sociedad, a fin de que no vayamos robando o hurtando cosas que pertenecen a otras personas. Incluso con el desarrollo de la sociedad se pueden ir incorporando nuevos valores, como por ejemplo el valor llamado «información», que se hace esencial en nuestra vida en sociedad, dado que estamos viviendo en una sociedad de la información, que se caracteriza por el uso intensivo de las nuevas tecnologías y que nosotros, como usuarios finales, las percibimos principalmente a través de internet.

El desarrollo teórico de la parte especial del derecho penal es amplio, pues aborda todo lo que es el bien jurídico y la tipificación de los delitos, pero en términos pragmáticos nos falta saber qué es el libro segundo del Código Penal, en dónde se tipifican los delitos, así como leyes penales especiales en que puedan estar tipificados otros delitos, como la Ley de Delitos Informáticos, por ejemplo.

Salinas Siccha nos dice que la parte especial del derecho penal se ocupa de estudiar, interpretar, discutir y analizar cada conducta ilícita recogida en un tipo penal concreto. Aquí se encuentra simplemente la voluntad del legislador indicando cuáles son las conductas criminalmente punibles. De allí que, entonces, si el derecho penal se encarga de tutelar derechos e intereses jurídicos predominantes, resultará fundamental conocer el modo cómo se concreta y organiza. En consecuencia, en la parte especial se determina cuáles son las características o elementos peculiares de cada una de las conductas delictivas. En esta sección se pone siempre de relieve la importancia del bien jurídico protegido debido a que según su importancia se determinará el grado de culpabilidad y se graduará las penas que se impondrán al agente. (Salinas, 2007, p. 21).

3. Relación de la parte especial con la general en el derecho penal

En la dogmática penal, si bien se estudian separadamente la parte general y la parte especial del derecho penal, que incluso se refleja comúnmente en una marcada división de los cuerpos legislativos penales, su funcionamiento u operatividad va a estar permanentemente entrelazada, ya que los principios y disposiciones que encontramos en la parte general se van a efectivizar en la parte especial, mientras que las disposiciones de la parte especial, muchas veces no tendrían sentido sin la existencia de la parte general.

Por ejemplo, los agravantes y atenuantes en la comisión del delito son un tema que se estudia en la parte general del derecho penal; sin embargo, sus disposiciones van a cobrar vida y se van a aplicar cuando las traslademos al caso concreto de la comisión de un delito que se encuentra en la parte especial, ya que el rango de penalidad de ese delito nos permitirá determinar en cuánto se puede bajar la pena por los atenuantes, o en cuánto se puede subir por los agravantes. Este razonamiento lo podemos realizar de manera análoga, con cada una de las instituciones jurídicas de la parte general del derecho penal.

Poniéndonos en el otro extremo, en la parte especial del derecho penal, en el caso de un delito, no sabremos si podemos poner una pena si no conocemos las causas que extinguen la acción penal. En tal sentido, no sabríamos si la posibilidad de imponer una condena está vigente si no conociéramos las normas sobre prescripción, que están en la parte general.

Hoy en día es común entre los penalistas, desterrando prejuicios (sic) históricos, concluir que ambos sectores del conocimiento del derecho penal se hallan en estrecha relación entre sí hasta el punto que la parte general del Código Penal carecería de todo sentido sin la existencia de una parte especial. (Salinas, 2007, p. 22).

Los criterios de clasificación de los tipos penales

Tema n.º 2

En este segundo tema desarrollaremos diferentes criterios de clasificación, para realizar un acercamiento a la forma de organización de la parte especial del Código Penal vigente en el Perú.

1. Tipos de clasificación

Existe una diversidad de criterios para clasificar los delitos. Sin pretender hacer una lista exhaustiva, vamos a mencionar algunas de ellos.

1.1 Por su gravedad

Existen diversas clasificaciones, algunas bipartitas como la que distingue a los delitos y a las contravenciones; otras tripartitas, que separan a los crímenes de los delitos y las contravenciones. El Código Penal peruano acoge un sistema bipartito, en el que distingue delitos y faltas; sin embargo, no estamos lejos de que se convierta en un sistema tripartito, dadas las múltiples modificaciones que ha sufrido y que ha generado dentro de los delitos todo un segmento de delitos de alta peligrosidad, que tienen un trato diferenciado en múltiples instituciones jurídicas. No obstante, la apreciación antes mencionada, formalmente sigue siendo un sistema bipartito.

1.2 Por la forma de acción

Bajo este criterio se distinguen los delitos por comisión, por omisión y de comisión por omisión.

Los delitos por comisión implican un «hacer», que se encuentra prohibido por la ley penal.

Los delitos por omisión aluden a un «no hacer» respecto a algo que la ley dispone que se haga.

Los delitos de comisión por omisión responden a un «hacer» algo que no se debía, en reemplazo de algo que se debía hacer.

1.3 Por la forma de ejecución

Este criterio admite varias modalidades de delitos, siendo los que se encuentran regulados en nuestra legislación penal los siguientes: delitos instantáneos, continuados, permanentes, conexos y flagrantes.

El delito instantáneo es aquel que se comete en el momento y en un solo acto. En otras palabras, hay una coincidencia entre la acción y la consumación, no admitiendo ningún tipo de prolongación o extensión del delito.

El delito permanente, a diferencia del instantáneo, se produce como consecuencia de un solo acto, pero sus efectos se prolongan en el tiempo, como por ejemplo en el secuestro: el delito se consuma en un solo acto, pero el efecto del secuestro se puede prolongar indeterminadamente.

El delito continuado también se prolonga en el tiempo, pero con la diferencia de que su consumación se va realizando repetidamente en varios actos. Un ejemplo de delito continuado es el hurto sistemático, cuando por ejemplo un trabajador del laboratorio de un hospital lleva consigo cada día insumos de laboratorio en pequeñas cantidades.

El art. 49 del Código Penal prevé el delito continuado al establecer: «Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave».

Nuestra norma penal, si bien no define a los delitos instantáneo y permanente, sí los diferencia cuando trata la prescripción, estableciendo lo siguiente:

Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

1. (...)
2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó.
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa.
4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia. (Código Penal, 1991, art. 82).

El delito conexo es aquel en el cual varios actos delictivos se encuentran conectados unos entre otros. Esta conexión no es una simple repetición de actos como en el delito continuado, sino que se caracteriza porque unos dependen de otros para su consumación. Por ejemplo, aquel que roba una motocicleta, para utilizarla en el hurto del bolso de una dama, para luego utilizar la llave contenida en el bolso para el robo de una vivienda. Como apreciamos, existe una relación de dependencia de los posteriores delitos, respecto al que lo precede.

Entendemos por delito flagrante a aquel que es sorprendido en el momento en que se está incurriendo en su comisión. El delito flagrante no lo tenemos definido en el Código Penal; sin embargo, el Código Procesal Penal sí nos permite distinguirlo claramente cuando prescribe lo siguiente:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. (Código Procesal Penal, 2004, art. 259).

1.4 Por la calidad del sujeto

Bajo este criterio distinguimos los delitos propios e impropios.

El delito impropio es el que puede ser realizado por cualquier persona. Por ejemplo, el art. 181 del Código Penal dice lo siguiente: «El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años». Como apreciamos, el delito de proxenetismo antes mencionado, puede ser cometido por cualquier persona. En tal sentido, nos encontramos ante un delito impropio.

El delito propio es el que puede ser cometido por una persona que reúne ciertas características especiales. Por ejemplo, veamos la tipificación del delito de autorización ilegal de matrimonio (Código Penal, art. 141): «El funcionario público que, a sabiendas, celebra un matrimonio ilegal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de dos a tres años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3». Como apreciamos, el sujeto activo de ese delito no puede ser cualquier persona, sino solo un funcionario público, que se diferencia por el cargo laboral que ocupa.

Otro ejemplo nos lo brinda el art. 144, que dice: «La mujer que finge embarazo o parto, para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años». Como es de verse, este delito no puede ser cometido por varones, solo por las mujeres en edad fértil, lo que nos permite en este caso una distinción de género.

La distinción para que el delito sea propio puede darse en virtud de múltiples elementos que dan lugar a que el delito no pueda ser cometido por cualquier persona, incluso la distinción, puede darse en razón de un mandato judicial, como puede verse en el art. 149 del Código acotado, que tipifica el delito de omisión de prestación de alimentos de la manera siguiente: «El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial». En este caso, el delito no puede ser cometido por cualquier persona, sino solo por los que tienen la obligación de prestar alimentos por haberlo así establecido el juez competente.

1.5 Por las formas de culpabilidad

En el análisis de los elementos del delito es muy importante apreciar el elemento subjetivo, que nos permite distinguir esta clasificación de los delitos en dolosos y culposos.

Los delitos dolosos son aquellos cometidos con conocimiento de que se está incurriendo en un delito. Se les suele equiparar con delitos intencionales, aunque ello no sea del todo exacto. Como contraparte, los delitos culposos son los que se cometen ignorando que se está incurriendo en un delito. Se suele decir que son delitos accidentales o producto de la negligencia o imprudencia.

Sin embargo, esas distinciones son más complejas en la teoría y han dado lugar a extensos estudios, motivo por el que nuestro legislador ha preferido alejarse de las distinciones teóricas para asumir una práctica que permita distinguir con claridad cuándo se trata de un delito doloso y cuándo de uno culposo, conforme lo precisa en el art. 12 del Código Penal: «Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley». Con esa escueta regulación se hace muy sencillo distinguirlos, puesto que para considerar un delito como culposo, tiene que estar expresamente establecido de esa manera en la norma penal, como por ejemplo el art. 124, que nos dice: «El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa». Como podemos apreciar, ese artículo que tipifica el delito de lesiones culposas

establece expresamente que el tipo penal es por culpa, contrario sensu, cuando el tipo penal no lo especifica. El delito solo admite la modalidad dolosa. Pueden darse delitos que admiten tanto la modalidad dolosa como culposa, lo cual puede establecerse desde su título, por ejemplo: peculado doloso y culposo, pero que necesariamente deben incluir el término culpa en su redacción, como es el caso del art. 229, que nos dice lo siguiente: «Las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este Capítulo, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con treinta a noventa días-multa e inhabilitación no menor de un año, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3. Si el agente obró por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años». En este caso, el delito de omisión de deberes de funcionarios públicos, además de ser un delito propio, admite una forma dolosa y una forma culposa.

1.6 Por la unidad del acto y pluralidad del resultado

Esta clasificación permite distinguir a los delitos en concurso real e ideal. En ambos se cometen una pluralidad de delitos; sin embargo, se distinguen por el momento de su comisión.

En el caso del concurso real de delitos, se trata de una serie de hechos asociados que implican la comisión de dos o más delitos. Por ejemplo, tenemos el caso del delincuente que roba un vehículo para utilizarlo en el secuestro de otra persona. Son dos hechos distintos, el robo y el secuestro, pero que se encuentran asociados. El art. 50 del Código Penal establece: «Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta». Como apreciamos, este tipo de concurso de delitos, da lugar a que la pena sea bastante mayor que ante la comisión de uno solo de ellos.

En cambio, en el concurso ideal de delitos, un solo hecho configura más de un delito, por ejemplo: la persona que golpea a una mujer embarazada, cuyo golpe le origina el aborto, daría lugar a dos tipos legales distintos: lesiones y aborto. Este tipo de concurso también da lugar a que se considere una pena mayor, como lo regula el art. 48 del Código Penal: «Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años».

2. Clasificación del Código Penal peruano

Como ya hemos mencionado, en el Código Penal del Perú, aprobado en el año 1991 mediante el Decreto Legislativo N.º 635, se encuentran insertas varias de las clasificaciones que ya hemos enunciado; sin embargo, la sistematización de dicho cuerpo legal no obedece a ninguna de ellas.

Consideramos que la sistematización del Código Penal reúne en cada uno de sus títulos varios delitos que se asemejan porque protegen el mismo o los mismos bienes jurídicos. De tal manera, bajo este criterio organizador podemos apreciar que los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, se asemejan por proteger los bienes jurídicos vida y salud. Los delitos contra el patrimonio se asemejan porque tienen como principal bien jurídico protegido al patrimonio, y así en cada una de las subdivisiones de la parte especial del Código Penal.

Esta clasificación la vemos reflejada de manera práctica en el índice de dicho cuerpo normativo, cuyo Libro Segundo: Parte Especial – Delitos, se subdivide de la manera siguiente:

- Título I: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.
- Título II: Delitos contra el honor.
- Título III: Delitos contra la familia.
- Título IV: Delitos contra la libertad.
- Título V: Delitos contra el patrimonio.
- Título VI: Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios.
- Título VII: Delitos contra los derechos intelectuales.
- Título VIII: Delitos contra el patrimonio cultural.
- Título IX: Delitos contra el orden económico
- Título X: Delitos contra el orden financiero y monetario.
- Título XI: Delitos tributarios.
- Título XII: Delitos contra la seguridad pública.
- Título XIII: Delitos ambientales.
- Título XIV: Delitos contra la Tranquilidad Pública.
- Título XIV-A: Delitos contra la humanidad.
- Título XV: Delitos contra el Estado y la defensa nacional.
- Título XVI: Delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional.
- Título XVII: Delitos contra la voluntad popular.
- Título XVIII: Delitos contra la administración pública.
- Título XIX: Delitos contra la fe pública.

Lectura seleccionada n.º 1

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *La delincuencia en el Perú. Propuesta de intervención articulada*, pp. 28–43. Recuperado de <https://goo.gl/EfRDgU>

Actividad n.º 1

Participa en el foro sobre la política criminal en el Perú contra la delincuencia organizada

Los delitos contra la vida

Tema n.º 3

El bien jurídico «vida humana» sin lugar a dudas es uno de los más preciados en la mayoría de las sociedades, por ello es uno de los más antiguos bienes jurídicos que se protege a través del derecho penal, y que resulta homogéneo a toda la tradición jurídico romano-germánica, al igual que la anglosajona, lo que da lugar a que en nuestra legislación se prevean una diversidad de delitos que atentan contra la vida humana. Tal como lo han afirmado diversos tratadistas, entre los cuales se encuentra Hurtado Pozo, se puede considerar que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, dada la natural vulnerabilidad humana (Hurtado, 1993, p. 2).

Sin embargo, su protección jurídica va más allá de la tipificación de los delitos que atentan contra la vida humana, ya que la misma la encontramos declarada como un derecho fundamental en el art. 2.º, inc. 1.º de nuestra Constitución Política que dice: «Toda persona tiene derecho a la vida». Internacionalmente la encontramos reconocida desde el año 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su art. 3.º dice: «Todo individuo tiene derecho a la vida» y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que declara en su art. 6.1: «El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente». A nivel interamericano, lo encontramos mejor desarrollado en el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos de 1969), que en su art. 4.1 dispone que «Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente».

1. El delito de homicidio

En las conductas ilícitas que encontramos tipificadas bajo este título, no se presentan mayores problemas para identificar a la vida humana como el bien jurídico protegido. Es más, se convierte en la base de los demás bienes jurídicos tutelados, puesto que todos ellos se traducen en beneficio del ser humano, el cual cuando deja de existir, cuando deja de vivir, deja sin sentido cualquier otro bien jurídico. En otras palabras, el bien jurídico «vida humana» es considerado como el principal no solo porque su atentado resulta irreparable, sino también porque es condición para el disfrute de los demás bienes jurídicos.

1.1 Homicidio simple

La tipificación básica de delito contra la vida humana, la hallamos en el homicidio simple.

HOMICIDIO SIMPLE.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Figura 2. Tipificación del delito de homicidio
Adaptada de Código penal, 1991, art. 13

Este delito, cuyo elemento subjetivo es doloso, permite identificar también fácilmente a sus elementos objetivos, concretizado en «matar a otro». Si bien aparece evidente que el matar es una acción, el delito también puede presentarse por omisión conforme a la regulación expresa que tenemos en el art. 13 del Código Penal.

En la modalidad del homicidio simple son irrelevantes los instrumentos que se utilizaron para quitar la vida o la modalidad que se empleó, pues solo interesa que se haya matado a otro, para que

se configure la conducta ilícita. Sobre el sujeto activo y pasivo tampoco se presenta mayor problemática, pues el primero será la persona natural que le quitó la vida a otro ser humano, mientras que el sujeto pasivo será aquella persona con vida (desde el parto hasta su fallecimiento) que la perdió por la acción u omisión delictiva.

Precisamos que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, ya que el ser concebido que aún no ha nacido producto del parto (vida dependiente) no está tutelado por este delito.

La penalidad que se impone en este delito nos advierte de la importancia del bien jurídico que se protege, pues aún en su modo simple conlleva una sanción privativa de la libertad con carácter efectiva al ser un mínimo de seis (06) años.

1.2 Parricidio

El delito de parricidio constituye una forma agravada del delito de homicidio, en atención a la relación existente entre el sujeto activo y el pasivo, que puede ser una relación conyugal, de parentesco o de convivencia, como apreciamos en su tipificación, contenida en el art. 107 del Código Penal.

PARRICIDIO.- El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108".

"En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.

*Figura 3. Tipificación del delito de parricidio
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 107*

Para que se configure este delito, tiene que existir el conocimiento pleno de parte del sujeto activo, de la relación que tiene con el agraviado, que puede ser un vínculo consanguíneo (ascendientes: tatarabuelo, bisabuelo, abuelo, padre, o descendientes: hijo, nieto, bisnieto, tataranieto) o un vínculo jurídico (cónyuge y concubino). La adopción, si bien es una ficción jurídica a través de la cual una persona se convierte en hijo de unos padres que no lo son por naturaleza, genera los mismos derechos y características que la del hijo consanguíneo, motivo por el cual discrepamos con algunos autores como Salinas Siccha, que consideran al hijo adoptivo como un vínculo jurídico, cuando en realidad es de nuestro parecer que se trata de un vínculo consanguíneo producto de una ficción jurídica. Al cabo de esta disquisición teórica, en la práctica no se presentan problemas en la medida que esté jurídicamente establecida la relación de descendencia o ascendencia con las partidas de nacimiento correspondientes.

El primer párrafo del art. 107 nos establece que la pena mínima es quince (15) años, sin precisar la máxima. Podríamos pensar que se trata de veinte (20) años, tal como está establecido en el tipo básico del homicidio simple; sin embargo, esa interpretación sistemática no es aplicable, ya que tenemos la norma expresa en el art. 29 del Código Penal, que pone un límite máximo de pena

privativa de la libertad cuando es temporal y el tipo penal no la específica, equivalente a treinta y cinco (35) años. Ha ido sufriendo diversas modificaciones en el tiempo, ya que en un principio se trataba de 25 años, siendo aumentada a cadena perpetua en virtud del Decreto Ley N.º 25475 y reducida nuevamente a 25 años con la Ley N.º 26360, siendo incrementada a 35 años, conforme lo señalaba el Decreto Legislativo N.º 895, que en el año 2001 fue declarado inconstitucional, retornándose en la actualidad al límite máximo de 35 años, como lo establece el Decreto Legislativo N.º 982, del 21 de julio de 2007.

Ese límite máximo es el mismo cuando se presenta alguna de las circunstancias agravantes que examinaremos en el artículo siguiente; sin embargo, el tiempo mínimo de pena privativa de libertad se aumenta a veinticinco (25) años.

1.3 Homicidio calificado

El homicidio calificado o asesinato ha sido una figura delictiva que también ha sido objeto de muchas modificaciones en el Código Penal. Su tipo penal vigente sitúa una pena para el autor de este delito, que va desde los 15 hasta los 35 años de privativa de libertad, variando el tiempo a imponer, en virtud a las circunstancias y características que concurrieron en la comisión del delito. Al igual que los artículos precedentes es un delito doloso, cuyo elemento objetivo básico (matar a otro) debe concurrir con alguna de las agravantes que prevé entre sus incisos 1 al 4.

HOMICIDIO CALIFICADO.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión, o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Figura 4. Tipificación del delito de homicidio calificado
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 108

Las agravantes del inciso 1 nos dirigen a elementos que nos permitan identificar un total desprecio por la vida humana de parte del autor. En efecto, la ferocidad se traduce en actuar con perversidad y sin ningún motivo al momento de cometer el homicidio.

La crueldad y la alevosía, que se encuentran en el inciso 3.º, suelen estar vinculadas con la aplicación innecesaria de dolores físicos o psíquicos en la víctima, que se van a configurar con la brutalidad en la ejecución del delito y se van a diferenciar de la ferocidad, puesto que la misma solo alude a la perversidad sin motivo en el accionar, pero la crueldad y la alevosía apuntan a la perversidad originada por una causal fútil o sin importancia. Así lo señala la máxima instancia judicial en la Ejecutoria Suprema de fecha 27 de mayo de 1999.

La codicia y el lucro se hayan por lo general bastante interconectados, ya que ambos aluden al deseo excesivo de riqueza, ganancia o provecho.

El placer es un agravante difícil de acreditar por la subjetividad del mismo, vendría a ser el matar por el solo hecho de la satisfacción que genera el matar, lo cual linda con una circunstancia psicológica enfermiza que podría dar lugar a que la defensa técnica busque librar a su patrocinado aduciendo una enfermedad mental.

Los incisos 2.º y 4.º se pueden acreditar con mayor facilidad, pues aluden a circunstancias objetivas como son el probar que se cometió el homicidio a fin de facilitar la comisión de otro delito, como sucede con el delincuente que está robando en una vivienda y es sorprendido por los dueños, a quienes mata para que no interfieran, lo puedan identificar o denunciar; o el que hace explosionar un grifo de combustible para matar a una persona que estaba cargando su vehículo.

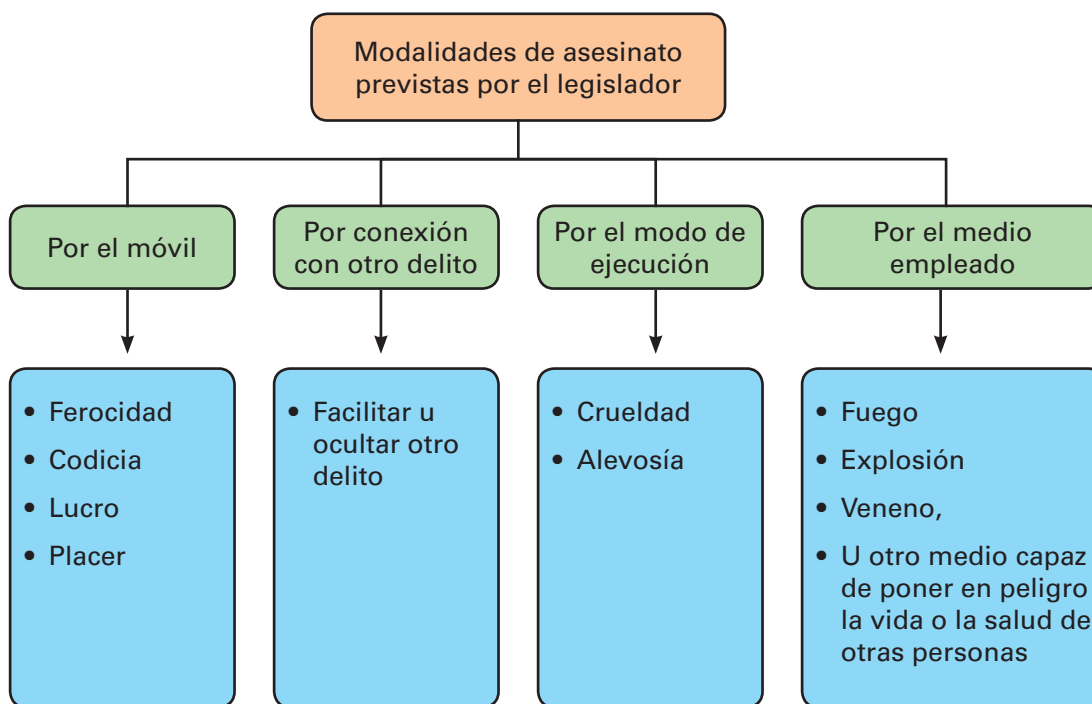


Figura 5. Modalidades de homicidio calificado
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 108

1.4 Homicidio calificado por la condición oficial del agente

En el año 2006, mediante Ley N.º 28878 se agregó un 5.º inciso al art. 108 que es el precedente de este artículo en el Código Penal, tipificando agravantes en el delito de homicidio, en función de la calidad del agraviado o víctima que, al parecer, no se fundamentó en criterios técnico-jurídicos, sino en aspectos pragmáticos, dado que el presidente de la República de ese entonces dijo que la intención de esa Ley era «cortar todo desborde y exceso contra la autoridad» (Salinas, 2007, p. 84).

HOMICIDIO CALIFICADO POR LA CONDICIÓN OFICIAL DEL AGENTE.- El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.

Figura 6. Tipificación del delito de homicidio calificado por la condición oficial del agente
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 108

Fue durante el año 2013, a través de la Ley N.º 30054, que se incluyó el art. 108-A, tipificando ese delito que después sería modificado por el D. Leg. N.º 1237, en los términos que aparece en la figura anterior, donde, a diferencia de sus predecesoras, agregó a los altos funcionarios mencionados en el art. 39 de la Constitución Política, que además de los ya existentes vienen a ser el presidente de la República, los congresistas, los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los magistrados supremos, el fiscal de la nación, el defensor del pueblo, los representantes de organismos descentralizados y los alcaldes; volviendo, asimismo, más drástica la penalidad a imponer.

Ha existido discusión sobre la constitucionalidad o no de este tipo delictivo, como también se cuestiona el de feminicidio que trataremos a continuación, por ser atentatorios al principio de igualdad, que se encuentra reconocido en el art. 2.º, inc. 2.º de nuestra norma fundamental; empero, a pesar de esos cuestionamientos teóricos, en la práctica han permanecido vigentes.

Para acreditar el agravante solo basta con probar el cargo que ocupaba la víctima y el nexo causal que existe entre el cargo de la víctima y el homicidio (como sucedió, por ejemplo, en el caso del exalcalde Cirilo Fernando Robles Callomamani en Ilave, que fue uno de los casos que dio lugar al nacimiento de la norma).

1.5. Feminicidio

La inclusión de este tipo penal en el año 2013, a través de la Ley N.º 30068, ha generado gran controversia jurídica, puesto que, así como ha habido detractores de la norma, por atentar contra el derecho a la igualdad como ya lo hemos mencionado, también ha habido defensores de la misma. Su tipificación básica es la que observamos en la figura siguiente:

FEMINICIDIO.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Figura 7. Tipificación del delito de feminicidio
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 108-B

Las críticas, a mi parecer, se encuentran muy bien resumidas en un artículo publicado en la *Gaceta jurídica* en el año 2012, escrito por la doctora Yenny Huacchillo Núñez, que nos dice lo siguiente:

Considero que este nuevo tipo penal vulnera el principio de igualdad en tanto que la mujer no solo debe ser protegida por la ley penal, sino toda persona que sea víctima de violencia; no se puede discriminar a los varones que son víctimas de muerte por parte de una mujer, asimismo no se puede justificar que las cifras sean el motivo suficiente para incorporar el delito de feminicidio, aplicar ese razonamiento nos llevaría a decir (contrario sensu): si las cifras fueran mayores respecto de la muerte de un hombre cometidas por una mujer, motivaría a los legisladores a la creación del «Masculinicidio» o «Machicidio», lo cual

resulta no solo inoportuno, sino también fuera de amparo constitucional, pues se entiende que la muerte de una persona independientemente de su género o sexo es considerada un crimen jurídicamente reprochable. En efecto, otorgarle la especialidad de género a quienes resulten víctimas o a quienes lo cometan, es a mi criterio discriminatorio, ilegítimo y desigual. (Huacchillo, 2012, p. 89).

Son también varios los aspectos positivos de su tipificación, mejora la legislación existente y le da una identidad propia al delito, independizándolo del delito de homicidio y sus figuras agravadas.

En primer lugar, cabe destacar que se convierte en un tipo penal genérico, ya que puede ser cometido no solo por los hombres, sino también por las mujeres, lo cual se entiende mejor con los ejemplos siguientes: el jefe que mata a su secretaria a la que acosaba sexualmente y que no quiso entregarse carnalmente; la madrastra maltratadora que, al enterarse de que la hijastra estaba embarazada, le quita la vida.

En el primer ejemplo, la intención homicida del jefe nace por la condición de mujer de su secretaria, cuyo cuerpo es atractivo sexualmente para el hombre. Al no poder realizar el coito, la mata. El segundo está representado por una función biológica exclusiva de las mujeres como lo es el embarazo, y frente a esta noticia la madrastra mata a la hijastra.

En segundo lugar, debe cometerse el delito contra la mujer, por su condición especial de serlo, lo cual representa la principal diferencia con el delito de homicidio y sus modalidades agravadas.

En tercer lugar, hay una eficiente descripción de las variantes delictivas, que sirve como un medio preventivo ante una creciente realidad de violencia contra la mujer. Así se contemplan en el tipo penal los escenarios siguientes: Violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, abuso de confianza, abuso de otra posición o relación de autoridad y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Además, el tipo legal incluye figuras agravadas en función a la condición de la víctima:

- Si la víctima era menor de edad.
- Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
- Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
- Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
- Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad.
- Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas.
- Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. (Código Penal, 1991, art. 108-B)

En los agravantes antes señalados, la pena privativa de libertad a imponer por su comisión es no menor a 25 años, mientras que se considera la cadena perpetua si concurren dos o más de esos agravantes.

1.6 Sicariato

La inclusión de este tipo penal en el año 2015, a través del Decreto Legislativo N.º 1181, también responde a una problemática social que iba en incremento dentro de los titulares noticiosos, dando lugar a una creciente preocupación por la proliferación de asesinos a sueldo, que es como comúnmente se entiende a los sicarios.

SICARIATO.- El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Figura 8. Tipificación del delito de sicariato
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 108-C

La tipificación del delito, bajo su vocación de mayor seguridad ciudadana, no solo castiga a los asesinos a sueldo, sino también a quienes los contratan o actúan como intermediarios para contratarlos, acogiendo así una teoría de autoría inmediata en el primer caso y de una autoría mediata en el segundo caso. Un elemento objetivo importante para que se configure este delito, sumado al matar a una persona humana es que sea producto de un acuerdo, encargo u orden, que a nuestro parecer es una adecuada tipificación jurídica, toda vez que a veces se habla de un contrato, cuando ese acuerdo al no tener un fin lícito no reúne los requisitos del acto jurídico y por ende tampoco consiste en un contrato.

Un tercer elemento objetivo en el tipo penal es que medie un beneficio económico o de otra índole, lo cual está bastante claro en el primer caso, mas en el segundo deja dudas respecto a qué otras circunstancias alude cuando habla de «otra índole».

Lo que queda bastante clara es la gravedad de este delito y que haya sido incluido como una política criminal de carácter preventivo, al sancionarlo con un mínimo de 25 años de pena privativa de la libertad, la misma que aumenta a cadena perpetua cuando se presenta alguno de los agravantes siguientes:

- Valerse de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.
- Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
- Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.
- Cuando las víctimas sean dos o más personas.
- Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 (primer párrafo), 108-A y 108-B (primer párrafo).
- Cuando se utilice armas de guerra.

El art. 108-C se complementa con el 108-D que sanciona otras figuras delictivas asociadas al sicariato, aunque de menor gravedad por la pena, bajo el título de «La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato».

La conducta que se sanciona en este caso, incluye al que participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato y el que solicita u ofrece a otros cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario. Debemos diferenciar claramente la conducta ilícita del art. 108-C con el del 108-D, por cuanto en el primero se ha concretizado la labor del sicario; es decir, se ha matado a una persona, mientras que en el segundo caso aún no se había llegado a esa circunstancia, sino que se presentaban solamente los elementos objetivos preparatorios; es decir, que exista la orden, encargo o acuerdo, o se esté camino a ellos. Esta figura presenta un agravante que eleva la pena de seis hasta diez años, cuando para su comisión se utiliza a un menor de edad u otro inimputable.

No obstante, cualquiera de las penas conlleva una privación de la libertad de carácter efectiva, lo cual no ha sido algo casual para el legislador, sino que es parte de la concepción de seguridad ciudadana que ha dado lugar a la inclusión de estas figuras delictivas.

1.7 Infanticidio

El estado puerperal antiguamente era considerado como un eximente de responsabilidad, por ser considerado como una grave alteración de la conciencia; sin embargo, el Código Penal vigente, al incorporar de manera explícita la figura penal del infanticidio, quita toda duda sobre la posibilidad de que el estado puerperal constituya una circunstancia eximente de responsabilidad, a pesar de que psicológicamente se encuentra que la mayor parte de casos de infanticidio son producto de una depresión posparto o una psicosis puerperal, que puede producirse hasta un año después del alumbramiento.

El Consejo General de la Psicología de España considera que el 10 % de las madres sufre una depresión postparto, y el 4 % una alteración mental grave. La psicosis postparto se presenta en una cada mil madres, lo cual resulta muy grave si es que no es detectada y tratada adecuadamente.

INFANTICIDIO.- La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

*Figura 9. Tipificación del delito de infanticidio
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 110*

El tipo penal protege la vida del hijo. En consecuencia, es un delito que el sujeto activo sea exclusivo a las madres que se encuentren en el trabajo de parto o en el tiempo posterior al mismo. Como puede apreciarse en este último caso, el elemento objetivo presenta un problema probatorio consistente en cómo acreditar el estado puerperal, ya que, si bien la pericia psicológica podrá ayudar, la diferencia de penalidad entre el infanticidio y el parricidio (cometido por la madre en agravio de su hijo de un año o menos) será un aspecto relevante en la controversia que probablemente surgirá en la teoría del caso que presente el fiscal frente a la del abogado defensor.

1.8 Homicidio culposo y homicidio por emoción violenta

El homicidio culposo se encuentra previsto en el art. 111 del Código Penal, que coincide con el tipo básico del homicidio simple, variando únicamente en el elemento subjetivo que, en vez de ser doloso, es culposo, y suele presentarse en circunstancias asociadas a accidentes de tránsito o de otro tipo.

Como es lógico, la defensa técnica buscará por todos los medios que no exista la más mínima duda de que el homicidio se produjo por culpa, dada la gravedad del doloso, que contrasta notoriamente con la pena privativa de la libertad por dos años que se contempla para el homicidio culposo, que puede incluso consistir solo en prestación de servicios comunitarios, entre 52 y 104 jornadas.

Hay que tener presente que el homicidio culposo presenta una circunstancia agravante que conlleva a pensar en una pena privativa de la libertad. Es por ello que aumenta a una pena no menor de cuatro años ni mayor de ocho años si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias

psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro (en el caso de transporte particular) o mayor de 0.25 gramos litro (en el caso de transporte público de pasajeros), mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

El delito de homicidio por emoción violenta sí presenta mayor dificultad, ya que este se configura ante una especial situación psicológica, que se debe acreditar para evitar penas privativas de libertad sumamente graves que presentan las otras modalidades de homicidio.

HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA.- El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Figura 10. Tipificación del delito de homicidio por emoción violenta
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 109

Como observamos de la tipificación del art. 109 indicada en la figura anterior, la emoción violenta debe ser tal que justifique o excuse el homicidio, por lo que deben estar asociadas, presentándose por lo común que la emoción violenta haya sido generada por el sujeto pasivo o por un tercero. Un ejemplo típico es el del cónyuge que encuentra en plena infidelidad a su pareja con un tercero, y que le quita la vida a uno de los dos, cegado por los celos y deseos de venganza, que vienen a convertirse en la «emoción violenta». Hay que tener presente que la emoción violenta debe impedirle controlar conscientemente sus actos, siendo también un elemento importante para su determinación el tiempo que ha transcurrido entre el hecho que genera la emoción violenta y la acción homicida.

1.9 Homicidio piadoso y ayuda al suicidio

En el homicidio piadoso, también conocido como eutanasia, para que se configure como tal no debe existir la muerte cerebral en la víctima. Eutanasia significa «buena muerte», motivo por el cual este delito se va a presentar cuando el sujeto pasivo sea una persona que padezca una enfermedad incurable y desea evitar el largo sufrimiento propio y de la familia, generando a través de tercero que lo ayuden a morir, motivo por el cual algunos autores también llaman a este delito homicidio humanitario.

HOMICIDIO PIADOSO.- El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Figura 11: Tipificación del delito de homicidio piadoso
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 112

De su tipificación podemos observar cómo los elementos objetivos concurren con la intencionalidad de matar a un enfermo incurable, que padece de fuertes dolores y la solicita de manera expresa y consciente. La pena, como podemos observar, no presenta mayor gravosidad al ser menor a tres años de privativa de la libertad.

Este tipo penal presenta una variable consistente en la instigación al suicidio, aunque este puede darse no solo en personas con enfermedades incurables, sino también en cualquier persona.

El art. 113 del Código Penal precisa que el delito se configura cuando el sujeto activo instiga a otra persona humana (sujeto pasivo) a que se suicide o lo ayuda a hacerlo. Aunque pueda parecer evidente, es necesario precisar que el suicidio significa que uno mismo se causa la muerte.

Nuestra normativa penal no considera como delito al suicidio voluntario, mas sí cuando la víctima ha sido instigada o convencida por un tercero, lo que implica un trabajo individualizado de parte del instigador sobre la víctima, quien además debe usar argumentos serios y contundentes que den lugar a que la víctima cambie de opinión y tome la decisión de quitarse la vida voluntariamente. Como se aprecia, el acto instigador debe originar un cambio en la víctima, quien no deseaba quitarse la vida y, como producto del convencimiento del sujeto activo, lo desea y comete el suicidio.

2. El delito de aborto

Como ya lo hemos mencionado, es indudable que la vida y la integridad psico-física del hombre pertenecen a los pocos bienes jurídicos sobre cuya existencia, contenido y protección punitiva, existe unidad de pareceres. Doctrinariamente no existe polémica en lo fundamental, sino en ciertos aspectos, accesorios o tangenciales. Por ser la persona humana el pilar central del sistema jurídico, se constituye en su principal valor, es por ello que nadie discute que se erige sobre la vida una protección preferencial.

En el subtema anterior hemos tratado delitos que atentan contra la vida independiente, en este vamos a examinar los ilícitos penales cuando el bien jurídico afectado es la vida dependiente; es decir, la vida cuando aún se encuentra en el interior del vientre materno y está en proceso de formación. En efecto, la palabra «aborto» significa mal nacimiento o nacimiento malogrado, de allí que se lesiona la vida en formación.

La vida dependiente, en otras palabras, la gestación, comienza con la anidación del óvulo fecundado en el útero materno, y va a continuar hasta el alumbramiento o parto. En consecuencia, el bien jurídico protegido por el delito de aborto en sus distintas modalidades, va a ser siempre la vida dependiente durante el período antes indicado. Esta posición históricamente se sustenta en la defensa de la vida humana en todos los tipos que hemos heredado del derecho canónico y que surgen del mandamiento «no matar»; sin embargo, hay que tener presente que otras legislaciones pueden seguir posturas mucho más liberales que se sustentan por lo general en el derecho de decidir sobre el propio cuerpo, que deriva en la decisión de la mujer de elegir el momento en que será madre.

2.1 Autoaborto

El autoaborto o aborto activo es la primera conducta ilícita que contempla el artículo del Código Penal, el cual consiste en que la propia gestante por cualquier medio va a originar la interrupción de su embarazo.

AUTOABORTO.- La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

*Figura 12. Tipificación del delito de autoaborto
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 114*

La segunda conducta ilícita que contempla este artículo es el aborto consentido o aborto pasivo, en el cual la gestante va a autorizar a una tercera persona para que le origine la interrupción del

embarazo. Aunque la ejecución del aborto no va a estar a cargo de la gestante, esto no quiere decir que quede libre de responsabilidad, puesto que ella misma le va a autorizar e instar, ya sea pagándole u ofreciéndole su cuerpo para que practique el aborto.

En estos dos casos, la penalidad es poco drástica, ya que, por lo general, no va a consistir en una figura delictiva frecuente.

2.2 Aborto con y sin consentimiento

El aborto con consentimiento lo tenemos contemplado en el art. 114 del Código Penal y va a diferir en el sujeto activo, respecto al aborto consentido. La diferencia radica en que, en el primer caso, el sujeto activo viene a ser la propia mujer en estado de gestación, mientras que el contemplado en el art. 115 es quien ejecuta directamente el aborto, convirtiéndose, en consecuencia, en el sujeto activo.

Para que se configure este ilícito, el consentimiento tiene que ser voluntario y espontáneo, puesto que, de no ser así, podríamos encontrarnos ante un aborto sin consentimiento, previsto en el art. 116 del Código Penal.

ABORTO CON CONSENTIMIENTO.- El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.- El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Figura 13. Tipificación del delito de aborto con y sin consentimiento
Adaptada de Código penal, 1991, artículos 115 y 116

El aborto sin consentimiento afecta no solo a la vida dependiente, sino también a la capacidad de la mujer de decidir sobre su propio cuerpo, motivo por el cual su punibilidad es un poco mayor que el anterior.

Ambas figuras delictivas presentan un agravante que se relaciona con las consecuencias en la vida de la gestante, ya que, si falleciera en el primer caso, la pena privativa de libertad será de dos a cinco años, mientras que en el segundo caso la pena se aumenta entre cinco y diez años, debiendo, en ambos casos, concurrir un segundo elemento objetivo, consistente en la capacidad del agente para poder prever el fallecimiento.

Obviamente, si quien practica el aborto tiene algún conocimiento médico, indudablemente estará cumpliendo con este segundo elemento objetivo, puesto que esa formación especializada le permitirá conocer la grave posibilidad de que fallezca la gestante como consecuencia del aborto. Si se trata de una persona que con regularidad practica abortos, también se dará por entendido que conocía los riesgos médicos de ese accionar ilícito.

2.3 Aborto preterintencional

En primer lugar, es conveniente precisar que esta denominación del art. 118 del Código Penal del Perú no es uniforme en la doctrina. Aunque el delito es típicamente doloso, se encuentra una circunstancia culposa en la consecuencia de mayor gravosidad que se produce. En efecto, el dolo

o conducta intencional, se refiere a la violencia que el sujeto activo somete a la embarazada, la cual va a acarrear, como consecuencia, que se produzca el aborto, hecho que no pudo prever ni tuvo intención de causar el sujeto activo del delito.

ABORTO PRETERINTENCIONAL.- El que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

Figura 14. Tipificación del delito de aborto preterintencional
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 118

Es por ello que, al no ser la intencionalidad del sujeto activo causar el aborto, la pena a imponer cuando se trata de privativa de la libertad es no mayor a dos años, lo que equivale a una condena suspendida, presentando también la posibilidad de que realice la prestación de servicio comunitario.

2.4 Aborto terapéutico

El aborto terapéutico no es un delito; sin embargo, el legislador se ha preocupado en precisarlo así en el art. 119 del Código acotado. Para que se presente esta excepción, es importante que esté plenamente establecido que era el único medio para salvar la vida de la embarazada o para evitar un mal o daño de carácter permanente y grave en su salud.

Si es que no se logra acreditar alguno de esos dos requisitos, la persona que practicó el aborto se convertirá en responsable de uno de los delitos que ya hemos mencionado.

ABORTO TERAPÉUTICO.- No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.

Figura 15. Tipificación del delito de aborto terapéutico
Adaptada del art. 119 del Código Penal

2.5 Aborto sentimental y eugenésico

Son dos conductas antijurídicas que, por la pena a imponer, presentan una mínima gravosidad, como lo observamos de su tipificación en la figura siguiente:

ABORTO SENTIMENTAL Y EUGENÉSICO.- El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o,
2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

Figura 16. Tipificación del delito de aborto sentimental y eugenésico
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 120

Como apreciamos, el inciso primero regula el aborto sentimental también llamado «aborto ético», el cual será posible cuando el embarazo se haya producido como consecuencia de un hecho abusivo y no consentido, como puede ser una violación sexual o una inseminación artificial. Un elemento objetivo para que se pueda acreditar esta modalidad de aborto es que los hechos hayan sido objeto de investigación policial o, como mínimo, de una denuncia ante la PNP.

El aborto eugenésico lo tenemos contemplado en el inciso segundo, el cual penaliza una conducta que está dirigida a evitar el sufrimiento permanente que genera en los familiares y el ser por nacer, tener taras físicas o psíquicas de suma gravedad que le evitarán llevar una vida normal.

Estas conductas ilícitas, si bien tienen una pena mínima, dan lugar a que una parte de la doctrina proponga su despenalización, entre otros motivos por razones de economía procesal, ya que sería muy frecuente que se extinga la acción penal por prescripción, dado que la misma operaría en toda circunstancia después de cuatro meses y medio de producido el hecho delictivo, lo cual resulta un contrasentido cuando otras penas tienen un plazo de prescripción de dos años.

Los delitos contra el cuerpo y la salud

Tema n.º 4

Aquí es importante poner de relieve que, cuando se alude al derecho a la vida, nos estamos refiriendo tanto a la vida independiente como a la dependiente; y cuando nos referimos a la integridad física y mental de la persona, automáticamente estamos aludiendo a la salud. Actualmente se ha determinado objetiva y científicamente que toda lesión al bien jurídico, integridad psicofísica de la persona, afecta inmediatamente a la salud de aquella, entendida esta como el estado de equilibrio orgánico-funcional que le sirve para desarrollar normalmente sus funciones.

En tal sentido, los delitos contra el cuerpo y la salud son los que afectan a ese bien jurídico llamado «integridad psicofísica de la persona», que va de la mano con el derecho fundamental previsto en el art. 2.º, inc. 1.º de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica. Si bien dentro de los derechos sociales y económicos se prescribe el derecho a la salud, consideramos que prevalece el derecho fundamental antes enunciado. Por otra parte, si deseamos acercarnos al significado de lo que es la salud, podemos pensar en aquel estado en el cual la persona puede desarrollar normalmente sus actividades, tanto desde el punto de vista físico como desde el punto de vista psicológico.

1. El delito de lesiones

Desde el art. 121 hasta el 124, el Código Penal tipifica las diversas modalidades del delito de lesiones, lo cual, aunque nos parezca poco, con múltiples modificaciones ha generado una serie de subtipos que trataremos a continuación.

1.1 Lesiones graves

La primera gran división de las lesiones es aquella que nos permite diferenciar cuándo se trata de una lesión grave y cuándo una lesión leve, lo cual, para ser determinado objetivamente, ha dado lugar a que el legislador se vea obligado a poner un parámetro legal que diferencie ambas circunstancias, y que recaerá en la opinión técnica del perito o médico forense, que será quien determine cuántos días de descanso requiere la lesión en una persona. Si es igual o mayor de 30 días se tratará de una lesión grave, pero si es menor estaremos pensando en una lesión leve, o inclusive si es menor a 10 días estaremos hablando de falta contra la persona.

También se consideran lesiones graves, sin importar el tiempo de descanso dictaminado por el facultativo, cuando se mutila un miembro u órgano del cuerpo, o lo hace impropio para su función, así como cuando las lesiones ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

En todos los casos antes mencionados, la pena privativa de la libertad prevista es de 4 a 8 años; sin embargo, existen una serie de circunstancias agravantes que pasaremos a detallar a continuación:

1.1.1. Agravante por la función que cumple la víctima

En este caso, nos encontramos a que el agravante se encuentra fundado en razón del cargo que ocupa el sujeto pasivo o víctima. En tal sentido, si se trata de un miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas (Ejército, Fuerza Aérea o Marina de Guerra), magistrado del Poder Judicial (jueces y vocales) o del Ministerio Público (fiscales), miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular (alcalde, gobernador regional, congresista, presidente de la República, entre los principales), la pena a imponer por el delito de lesiones graves aumenta entre 6 y 12 años de privativa de la libertad.

Si concurre adicionalmente el agravante de que la persona muere como consecuencia de las lesiones graves, la pena privativa de la libertad será de 15 a 20 años.

Para que se configure cualquiera de estas dos circunstancias agravantes, las lesiones deben producirse en ocasión o como consecuencia del ejercicio de las funciones de la víctima. En tal sentido, si se trata de un delito cometido de manera totalmente ajena al cargo que ocupa, no se produce la circunstancia agravante.

Hay que tener presente que la incorporación de estos agravantes fue con el objeto de frenar todo desborde o exceso con la autoridad; sin embargo, ha sido un problema el poder establecer objetivamente cuándo el delito se producía o cuándo la víctima ejercía sus funciones. Los efectivos de la Policía Nacional tienen la obligación de intervenir ante toda circunstancia delictiva que puedan presenciar. Es más, cuando prestan servicio privado como seguridad a un banco, colegio o cualquier otra institución, sería discutible si están ejerciendo sus funciones o no, más aún si de sus reglamentos institucionales se deriva que el servicio policial es permanente. Similar situación se presenta con las autoridades políticas que no sujetan su trabajo a un horario específico.

1.1.2. Agravante por las consecuencias fatales en la víctima

Es necesario diferenciar el delito de homicidio con el de lesiones graves con muerte subsecuente. Ello va a poder identificarse claramente en función a la intencionalidad del autor del delito. No obstante, también se debe tener presente que se requiere un lapso de tiempo entre las Lesiones inferidas y la muerte de la víctima para que se configure la figura agravada de lesiones graves con muerte subsecuente, lo cual será totalmente claro cuando se produzca la atención médica y hospitalización de la víctima como consecuencia de las lesiones, pero que, a pesar del tratamiento brindado, muere finalmente.

La muerte como consecuencia de las lesiones graves es un agravante que aumenta la pena privativa de la libertad entre 8 y 12 años; sin embargo, este agravante, como ya lo vimos en el numeral anterior, puede concurrir también con otros agravantes generando una penalidad mucho mayor, y que detallaremos en cada caso.

1.1.3. Agravantes en función a la edad o discapacidad de la víctima

El art. 121-A, incorporado en el Código Penal por Ley N.º 30364, agrega como agravantes que la víctima de las lesiones graves sea un menor de edad (menos de 18 años) o una persona mayor de 65 años, o sufra alguna discapacidad física o mental que debe ser comprobada por el profesional de la salud en la materia, aumenta la pena privativa de la libertad entre 6 y 12 años. Si la víctima muere como consecuencia de las lesiones graves, la pena privativa de la libertad se incrementa entre 12 y 15 años.

1.1.4. Agravantes en función a la violencia familiar o contra la mujer

La Ley N.º 30364, también incorpora el art. 121-B, que agrega como agravante que las lesiones graves se produzcan con ocasión de violencia familiar en que la víctima es un ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente del autor del delito. Dentro de la lógica de la referida ley, incorpora también a las personas que dependan o estén subordinadas al agente; sin embargo, nos parece necesario recalcar que existe una grave imprecisión en la tipificación del delito que en su inciso tercero solo dice «Depende o está subordinado», lo cual podría darse en una relación laboral, un instituto armado o policial, una agrupación religiosa, una institución educativa, cuando la vocación de la Ley N.º 30364 es penalizar las conductas que se producen en el entorno familiar, y que, conforme a su art. 7º, incluye dentro del grupo familiar, además de los parientes consan-

guíneos o por afinidad que vivan en el mismo hogar, a otras personas que sin tener tal relación ni causal contractual o laboral, habitan en el mismo hogar. En tal sentido, se podría inferir que esa dependencia o subordinación se debe dar en el mismo hogar; empero, como sabemos, en materia penal la interpretación analógica está prohibida y, en consecuencia, el ámbito de aplicación de ese agravante por su imprecisión va a facilitar la defensa del imputado.

El mismo artículo también incorpora como agravante que las lesiones graves se produzcan en consecuencia de una situación de violencia contra la mujer, por su condición de mujer, para lo cual debemos tener presente lo ya señalado al analizar el art. 108-B del Código Penal, relativo al feminicidio.

En cualquiera de estas circunstancias agravantes, la pena privativa de la libertad a imponer será entre 6 y 12 años, la cual aumenta entre 12 y 15 años si la víctima muere como consecuencia de las lesiones.

1.2 Lesiones leves

Como ya hemos mencionado, el delito de lesiones leves se va a producir cuando la incapacidad para el trabajo determinada por el perito médico sea entre 10 y menos de 30 días, como regla general. Su tipificación contenida en el art. 122 del Código Penal también ha sido objeto de modificación por la Ley N.º 30364, incorporando similares agravantes a los mencionados para el delito de lesiones graves, el mismo que ha quedado tipificado de la manera siguiente:

Lesiones leves:

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:
 - a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
 - b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.
 - c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
 - d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.
 - e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.
4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.
5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3. (Código Penal, 1991, art. 122).

Como observamos, el tipo base tiene una penalidad de 2 a 5 años de privativa de la libertad, lo que en muchos casos generará una condena condicional o suspendida. Las penas en las circunstancias agravantes las podemos apreciar en el cuadro siguiente:

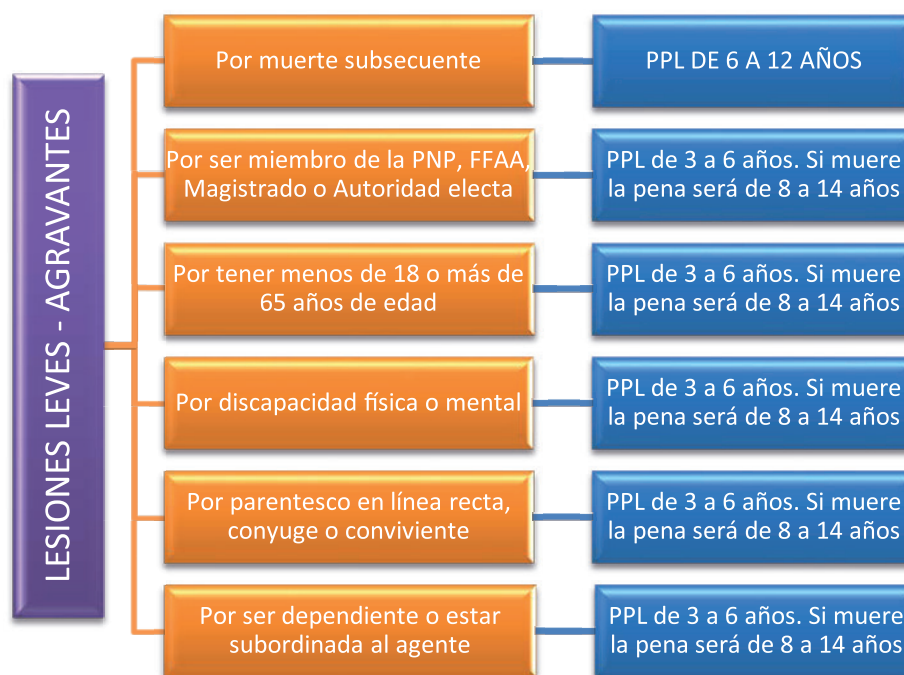


Figura 17. Agravantes del delito de lesiones leves
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 122

1.3 Lesiones preterintencionales con resultado fortuito

Esta circunstancia no es propiamente la tipificación de un delito, sino un atenuante al delito de lesiones, en función a la intencionalidad del agente. En doctrina se le conoce como «lesiones con resultado fortuito» (Salinas, 2007, p. 249), y como el texto del Código Penal lo dice, si el sujeto activo del delito no quiso causar el daño grave o no pudo preverlo, da lugar a que la pena se pueda disminuir prudencialmente, buscando imponer la pena correspondiente al delito que en realidad quiso causar.

Si analizamos las posibilidades que pueden presentarse, encontramos que básicamente se refiere a que el autor solo tuvo intención de ocasionar lesiones leves y en realidad resultaron graves, o cuando solo tuvo la intención de ocasionar lesiones leves o graves, se produjo en consecuencia la muerte. Para este último caso, ya hemos visto que se constituye en un agravante, siempre y cuando el agente pudo prever tal resultado, pero en esta ocasión nos encontramos ante un atenuante cuando no pudo prever ese fatal resultado.

Lógicamente, para aplicar la figura de este delito, no se puede basar solamente en la subjetividad del agente, sino que debe existir alguna forma objetiva de acreditar su real intención, lo cual puede ser por la manera en que actuó o el objeto que utilizó. Así, por ejemplo, si las lesiones que causa son con un cortaúñas, es lógico pensar que la lesión cuya intención tuvo no era grave, y menos causar la muerte; sin embargo, puede presentarse el caso de que por el lugar en que lo incrustó en una acción violenta genere un resultado diferente al de su intención.

Por último, no debemos confundir lo regulado en el art. 123 con el caso fortuito o la fuerza mayor, ya que tales circunstancias son consideradas eximentes de la responsabilidad, conforme lo previsto en el art. 20, inc. 6.º del Código Penal.

1.4 Lesiones culposas

Las lesiones culposas vienen a ser el mismo delito que hemos visto en los Artículos 121 y 122 del Código Penal, con la diferencia sustancial del elemento subjetivo del delito. Si en los dos anteriores estábamos ante figuras dolosas, en el presente caso se trata de un delito culposo, lo que a decir de Bramont-Arias Torres implica que no quiso realizar ese acto u omisión. En otras palabras, quiere decir que hubo una acción sin la «diligencia debida», contraviniendo de esa manera con el cuidado que era necesario cumplir. (Bramont-Arias, 1998, p. 117).

La pena privativa de libertad en este delito es no mayor de un año, si se trata de lesiones leves; y entre 1 y 2 años, si se trata de lesiones graves.

A través de la Ley N.º 29439 se incorporaron dos párrafos en este artículo, dentro de una política criminal que buscaba reducir el alto número de personas lesionadas producto de accidentes de tránsito que consideramos la principal causa del delito de lesiones culposas, o por inobservancia de aspectos técnicos de la profesión.

Cuando se trata de inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria, la pena se agrava de 1 a 3 años. Si son varios los lesionados, de 1 a 4 años.

Una circunstancia mucho más grave y que amerita una pena privativa de la libertad de 4 a 6 años, es cuando las lesiones se producen por vehículo motorizado o arma de fuego, que se utiliza bajo los efectos del alcohol (0,5 grados-litro en transporte particular) o drogas.

1.5 Daños al concebido

La Ley N.º 27176 incorporó el art. 124-A que tipifica el delito de daños al concebido, a fin de proteger la integridad física del concebido, lo cual viene a ser coherente con la protección que se le brinda a la vida a través del delito de aborto y sus distintas modalidades.

El delito puede producirse de manera dolosa, conforme se precisó en su exposición de motivos y se desprende del texto legal que no presenta explícitamente la forma culposa, aunque a veces pueda dar lugar a confusión la ubicación en que se encuentra al estar inmediatamente después del delito de lesiones culposas y bajo el mismo número de artículo, diferenciado solo por el literal «A».

Para que se produzca el delito se requieren ciertas condiciones materiales, como son la preexistencia de una vida fetal cierta, la producción de un resultado dañoso y una relación de causalidad, elemento que puede ser el de mayor dificultad para determinar si la acción del presunto autor del delito fue la que produjo la lesión en el feto. (Castro, 2011, p. 4).

1.6 Lesiones psicológicas

El art. 124-B del Código Penal fue incorporado, al igual que otros, por la Ley N.º 30364, regulando una nueva figura delictiva denominada «lesiones psicológicas».

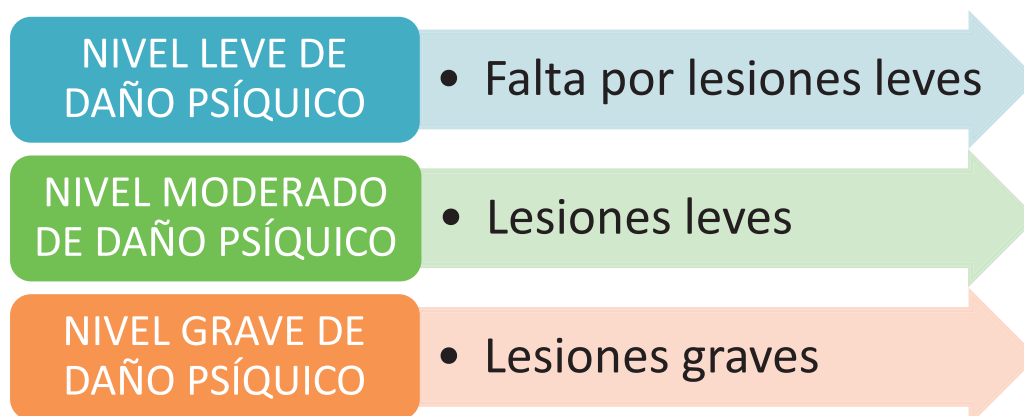


Figura 18. Niveles de daño psíquico
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 124-B

Si bien el texto legal nos indica cuándo se presentan las lesiones graves, leves o falta por lesiones leves, resulta imprecisa en la medida que no se dice cómo se va a determinar si se ha producido un nivel leve, moderado o grave de daño psíquico, lo cual ha originado que en su primer año de aplicación las denuncias por daño psicológico no hayan podido ser concretizadas con una acusación fiscal, toda vez que los peritos psicológicos no determinan qué nivel de daño psíquico se ha presentado, por no existir el instrumento técnico oficial que oriente su labor pericial.

Como dice Carlos Coria, es una norma penal en blanco, que depende de la precisión del instrumento técnico oficial, que permitirá a través de una serie de criterios, determinar el nivel de daño psíquico que se ha producido; sin embargo, esto además de producir problemas de constitucionalidad, por afectarse el principio de legalidad, también da lugar a que la imprecisión y vaguedad de la norma legal pueda producir impunidad. (Coria, 2015).

En efecto, después de más de un año de haberse incorporado el delito, experimentamos que, si bien existe la tipificación legal, el delito continúa impune por no haberse implementado los medios técnicos para determinar el nivel de daño psíquico.

2. El delito de exposición a peligro o abandono de personas en peligro

Con este grupo de delitos se protege la vida y la salud de las personas, toda vez que el resultado de los mismos generará la afectación de alguno de esos bienes jurídicos.

Debemos precisar que, a pesar de que los bienes jurídicos son de importancia fundamental para la vida en sociedad, por las características de su tipificación se considera que estos delitos se encuentran dentro de la gama de los delitos cuya gravosidad es menor y, en consecuencia, sus penas son bastante bajas.

2.1 Exposición o abandono peligrosos

En este delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga a su cargo la protección o cuidado del sujeto pasivo, que será un menor de edad o una persona incapaz.

EXPOSICIÓN O ABANDONO PELIGROSOS.- El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Figura 19. Tipificación del delito de exposición o abandono peligrosos
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 125

La tipificación del delito admite dos modalidades del delito: la primera referida a la exposición al peligro y, la segunda, la que implica el abandono. Respecto al abandono, no debemos entender como tal el abandono total que puede dar lugar a una sentencia judicial, sino con el simple alejamiento del ámbito de protección que requiere el menor o incapaz para su cuidado. En tal sentido, el alejamiento en un lugar público por una hora, por ejemplo, ya configura el abandono siempre y cuando sea injustificado e implique un incumplimiento en sus deberes de asistencia.

2.2 Omisión de socorro y exposición a peligro

Este delito busca subsanar el peligro de una acción no intencional, generando una obligación de comportamiento activo, consistente en prestar socorro a una persona expuesta a peligro; por lo que, si no se produce ese socorro, se está incurriendo en una omisión propia, de carácter intencional que es el segundo elemento constitutivo del delito.

OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN A PELIGRO.- El que omita prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Figura 20. Tipificación del delito de omisión de socorro y exposición a peligro
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 126

Como apreciamos en la figura precedente, la primera conducta es una acción fortuita o imprudente, que pone en peligro a la víctima por haber sido herida o incapacitada como producto de esa primera conducta. Se descarta que sea una acción dolosa, puesto que, por sí sola, la misma ya constituiría un delito. Para que se configure el delito, tiene que haber una segunda conducta que solo puede ser intencional, consistente en omitir el prestar socorro a esa persona que se encuentra herida o incapacitada. Es menester precisar que la comisión del delito se configura con el solo hecho de que se haya omitido el prestar socorro, no siendo necesario que la víctima haya sufrido lesiones o muera o simplemente tenga un daño en su salud.

2.3 Omisión de auxilio o aviso a la autoridad

Este delito también es una omisión propia, que se diferencia del precedente en la medida que, en este caso, el autor del delito no ha herido o incapacitado a la víctima.

OMISIÓN DE AUXILIO O AVISO A LA AUTORIDAD.- El que encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de tercero o se abstiene de dar aviso a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con treinta a ciento veinte días-multa.

Figura 21. Tipificación del delito de omisión de auxilio o aviso a la autoridad
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 127

El comportamiento presupone la existencia de una persona herida o que se encuentre en grave o inminente peligro. El agente omite dar aviso a la autoridad o prestarle auxilio, a pesar de que ello no genera ningún riesgo propio o de tercero. Como en el anterior delito, este se consuma con el solo hecho de no prestar el auxilio o avisar a la autoridad, no importando el resultado de la víctima, si esta sale ilesa o sufre algún daño contra su salud o su vida.

2.4 Exposición a peligro de persona dependiente

Entre los cuatro delitos que conforman este capítulo, seguramente el tipificado en el art. 128 es el más complejo de todos y puede generar una mayor penalidad.

EXPOSICIÓN A PELIGRO DE PERSONA DEPENDIENTE.- El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Figura 22: Tipificación base del delito de exposición a peligro de persona dependiente
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 128

El sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia al sujeto pasivo que tendrá que tener tal condición respecto al sujeto activo.

Su tipo base admite cuatro modalidades: la primera, referida a la privación de alimentos o cuidados indispensables; la segunda, consistente en someter al sujeto pasivo a trabajos excesivos o inadecuados; la tercera, cuando el sujeto activo abusa de los medios de corrección o disciplina; la cuarta, relativa a la mendicidad obligada o inducida por el sujeto activo.

Además de que se presente una de las conductas referidas en el párrafo anterior, esta requiere que el sujeto activo ponga en peligro la vida o la salud de quien se encuentra bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia.

El tipo base tiene como pena privativa de la libertad el lapso de tiempo entre uno y cuatro años, y se ve agravado cuando la víctima es un niño; es decir, alguien menor de 12 años, o una persona con parentesco consanguíneo, en cuyos casos la pena privativa de la libertad a imponer será entre dos y cuatro años. Es criticable que se limite el agravante al parentesco consanguíneo, el cual también incluye a los parientes por adopción, mas no lo hace con el parentesco por afinidad.

Otro agravante que aumenta la pena entre 2 y 5 años de privativa de la libertad es cuando las personas que son obligadas o inducidas a mendigar son dos o más. Es requisito que todas las personas dedicadas a la mendicidad cumplan con los otros elementos objetivos del tipo base: en primer lugar, que exista la relación de autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia con el sujeto activo; en segundo lugar, que se ponga en peligro la vida o la salud mediante la mendicidad.

Lectura seleccionada n.º 2

Reyna, L. (2009). *Homicidio a petición, instigación y ayuda al suicidio en el derecho penal: Una lectura constitucional de los artículos 112 y 113 del Código Penal*. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42715756008>



Glosario de la Unidad I

A

Alevosía

Cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente. Equivale a traición y a perfidia. Actúa, pues, en esa forma quien comete el delito a traición y sobre seguro. En el derecho penal constituye una de las circunstancias agravantes y calificantes de los delitos contra las personas. Las formas de la alevosía pueden ser muy variadas, pero generalmente la doctrina las divide en dos grandes grupos: la alevosía moral, consistente en la ocultación que el delincuente hace de su intención criminal, simulando actos de amistad u otros similares (por lo que también se llamó proditorio el homicidio cometido en esa forma), y la alevosía material, determinada por la ocultación del cuerpo o del acto. (Ossorio, 1974, p. 64).

C

Conspiración

Acción de conspirar, de unirse algunos contra su superior o soberano. (Ossorio, 1974, p. 208).

Cónyuge

Cada una de las personas (marido y mujer) que integran el matrimonio monogámico. La relación conyugal ofrece importancia jurídica en el orden civil (régimen de bienes, derechos hereditarios, potestades sobre los hijos, domicilio) y también en el orden penal, porque el homicidio de un cónyuge por el otro configura el delito de conyugicidio (v.), así como el quebrantamiento del deber de fidelidad tipifica en algunos códigos el delito de adulterio. (Ossorio, 1974, p. 230).

E

Eutanasia

Muerte sin sufrimiento físico; en especial, la que así se provoca de modo voluntario. (Ossorio, p. 390).

M

Mutilación

Corte o separación de parte del cuerpo humano, compatible con la supervivencia. Causada de propósito por otro, y no con fines quirúrgicos, integra lesión punible. De tender, por uno mismo o a requerimiento propio, a eludir el servicio militar, es también delito. (Ossorio, 1974, p. 610).

P

Pena

Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. (Ossorio, 1974, p. 707).



S

Sicario

Homicida por precio, lo cual lo convierte en asesino. (Ossorio, 1974, p. 893).

V

Víctima

Persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos. El sujeto pasivo del delito. (Ossorio, 1974, p. 989).



Bibliografía de la Unidad I

- Bramont-Arias, L. (1998). *Manual de derecho penal. Parte especial*. Lima: Editorial San Marcos.
- Castro, N. (2011). *Daños al concebido. ¿Es suficiente el comportamiento doloso?* Recuperado de <https://goo.gl/LrvSql>
- Coria, C. (2015). *Entrevista sobre el delito de lesiones psicológicas*. Recuperado de <https://goo.gl/5kAnPF>
- Freedman, D. (2000). *Comentario a derecho penal. Parte general de Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar*. Recuperado de <https://goo.gl/NU79J2>
- Huacchillo, Y. (2012). *El delito de feminicidio. A propósito de su incorporación en el Código Penal peruano*. Lima: La Gaceta Jurídica.
- Hurtado, J. (1993). *Manual de derecho penal. Parte especial I*. Lima: Ediciones Juris.
- Jiménez de Asúa, L. (2005). *Principios del derecho penal. La ley y el delito*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1991). *Código Penal*. Recuperado de <https://goo.gl/14vr6Y>
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Salinas, R. (2007). *Derecho penal. Parte especial*. Recuperado de <https://goo.gl/RwMsZU>
- Wikipedia. (s.f). *Derecho penal*. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal



Autoevaluación n.º 1

Resuelve el siguiente cuestionario, marcando la respuesta correcta en cada caso:

1. El derecho penal especial es:

- a. La relación con la parte general del derecho penal.
- b. El conjunto de normas penales emitidas por el Estado con la finalidad de determinar las conductas prohibidas y su sanción o pena correspondiente.
- c. El que tiene el *ius poenale* y el *ius puniendi*.
- d. Los aspectos que afectan a todos los delitos tipificados en el Código Penal.
- e. Es el estudio, interpretación, discusión y análisis de cada conducta ilícita recogida en un tipo penal concreto.

2. Los delitos se clasifican por:

- a. Su gravedad, forma de acción y reacción.
- b. Su gravedad, la calidad del sujeto y del objeto.
- c. Su gravedad, formas de culpabilidad e inocencia.
- d. Su gravedad, la unidad del acto y la pluralidad del resultado.
- e. Su gravedad, forma de acción y forma de ejecución, por la calidad del sujeto, por las formas de culpabilidad y por la unidad del pacto resultado.

3. El Código Penal vigente en el Perú divide a los delitos en:

- a. Dieciocho títulos.
- b. Diecinueve capítulos.
- c. Diecinueve títulos.
- d. Veinte títulos.
- e. Veinte capítulos.

4. Son delitos que protegen el bien jurídico vida:

- a. El feminicidio, el parricidio, el infanticidio, el aborto y los daños al concebido.
- b. El feminicidio, el parricidio, el infanticidio, el aborto y el aborto terapéutico.
- c. El feminicidio, el parricidio, el infanticidio, el aborto y el aborto eugenésico.
- d. El feminicidio, el parricidio, el infanticidio, el aborto terapéutico y la omisión de socorro.
- e. El feminicidio, el parecido, el infanticidio, el aborto y la exposición a peligro.

5. El matar a un padre adoptivo es:

- a. Infanticidio.
- b. Homicidio simple.
- c. Lesiones graves con muerte subsecuente.
- d. Parricidio.
- e. Feminicidio.

6. Un elemento del delito de sicariato es:

- a. Que sea culposo.
- b. Que medie un beneficio económico.
- c. Que sea cometido con crueldad.
- d. Que sea ofrecido por internet.
- e. Que sea cometido por placer.

7. Es un agravante en el delito de lesiones leves:

- a. Que estas sean cometidas con crueldad.
- b. Que la víctima sea una mujer.
- c. Que la víctima sea un adolescente.
- d. Que la víctima sea presidente del Jockey Club.
- e. Que la víctima sea sobrino del autor del delito.

8. Respecto al delito de lesiones es correcto afirmar lo siguiente:

- a. Protege los bienes jurídicos vida y salud.
- b. Se dividen en lesiones leves y graves, siendo las leves cuando se trata de descanso médico por menos de 30 días.
- c. Las lesiones pueden ser dolosas, culposas, preterintencionales, fortuitas o por fuerza mayor.
- d. Se dividen en lesiones leves y graves, siendo las graves cuando se trata de descanso médico por 30 o más días.
- e. Se convierte en delito de homicidio cuando, como consecuencia de las lesiones, la víctima muere.

9. Respecto a las lesiones psicológicas es correcto afirmar lo siguiente:

- a. Las lesiones leves corresponden a un nivel leve de daño psíquico.
- b. Las lesiones graves psicológicas son determinadas por el médico forense.
- c. Es una norma penal que no se puede aplicar por encontrarse en blanco.
- d. Se clasifican en lesiones psicológicas leves, moderadas o graves.
- e. Las lesiones graves corresponden a un nivel grave de daño psíquico.

10. En el delito de exposición a peligro de persona dependiente, son agravantes:

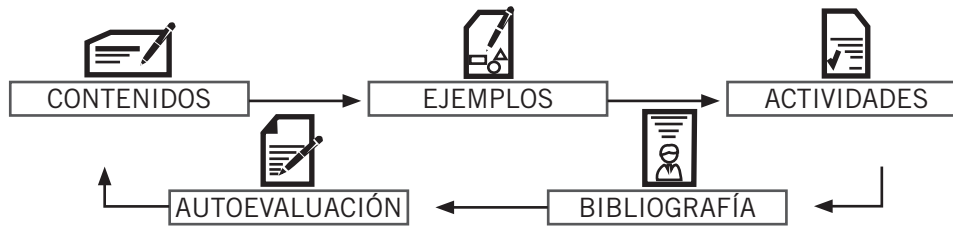
- a. Cuando existe parentesco consanguíneo o por afinidad entre el sujeto activo y el pasivo del delito.
- b. Cuando es menor de edad el sujeto pasivo del delito.
- c. Cuando el sujeto pasivo del delito es dedicado a la mendicidad.
- d. Cuando el sujeto pasivo del delito es un niño.
- e. Cuando el sujeto pasivo del delito es dedicado a vender caramelos en la calle.



UNIDAD II

LOS DELITOS CONTRA EL HONOR, CONTRA LA FAMILIA Y CONTRA LA LIBERTAD

DIAGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD II



ORGANIZACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

RESULTADO DE APRENDIZAJE: Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de contrastar los elementos constitutivos de los delitos contra el honor, contra la familia y contra la libertad; asimismo, tendrá una postura crítica en relación a los precedentes vinculantes y acuerdos plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en relación a tales delitos.

CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	ACTITUDES
<p>Tema n.º1: Los delitos contra el honor</p> <ol style="list-style-type: none"> El delito de injuria El delito de calumnia El delito de difamación <p>Tema n.º2: Los delitos contra la familia</p> <ol style="list-style-type: none"> El delito de matrimonio ilegal Delitos contra el estado civil El delito de atentado contra la patria potestad El delito de omisión de asistencia familiar <p>Lectura seleccionada n.º 1</p> <p>Tema n.º3: Los delitos contra la libertad</p> <ol style="list-style-type: none"> Delito de violación de la libertad personal Delito de violación de la intimidad Delito de violación de domicilio Delito de violación del secreto de las comunicaciones Delito de violación del secreto profesional Delito de violación de la libertad de reunión Delito de violación de la libertad de trabajo Delito de violación de la libertad de expresión Delito de violación de la libertad sexual Delito de proxenetismo Delito de ofensas al pudor público. <p>Lectura seleccionada n.º 2</p>	<ol style="list-style-type: none"> Identifica los elementos configuradores de los delitos contra el honor, contra la familia y contra la libertad. <p>Actividad formativa n.º 2 Elabora un organizador visual sobre la clasificación de los delitos en el Código Penal peruano</p> <ol style="list-style-type: none"> Reconoce y contrasta los principales criterios jurisprudenciales referidos a los delitos contra el honor, contra la familia y contra la libertad. <p>Producto académico n.º 2</p>	<ol style="list-style-type: none"> Participa en forma activa en el desarrollo de la asignatura. Contribuye en la interpretación de los casos planteados, con el uso adecuado de argumentos jurídicos.

Los delitos contra el honor

Tema n.º 1

Los delitos contra el honor se encuentran regulados en el Código Penal, en el Título II del Libro Segundo, contemplando tres ilícitos penales denominados injuria, calumnia y difamación, que, además de proteger de manera común el mismo bien jurídico, tienen también como aspecto semejante que se tramitan a través de querrela (acción privada), conforme lo tiene regulado el art. 138 del referido Código.

El bien jurídico «honor» es un concepto ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico. Se le puede concebir desde una perspectiva objetiva y una subjetiva: la primera alude a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan, y la segunda hace referencia a la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio, siendo sus elementos constitutivos la reputación y la propia estimación.

1. El delito de injuria

El art. 130 del Código Penal tipifica el delito de injuria de la manera siguiente:

INJURIA.- El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

*Figura 23. Tipificación del delito de injuria
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 130*

El derecho al honor se encuentra muy entrelazado con la dignidad humana. En tal sentido, el delito de injuria hace referencia directa al respeto que como seres humanos tenemos, y que implica el no ser humillado de ninguna forma.

La tipificación del delito habla de dos verbos: «ofenden» y «ultrajan»; sin embargo, el legislador lo hace con la intención de acentuar la tipificación toda vez que ambos términos tienen significado semejante, más aún cuando tal acción puede realizarse de tres formas: oralmente, gestualmente y fácticamente.

Aunque la palabra normalmente será oral, ocasionalmente también podría expresarse por escrito. Los gestos son movimientos que se hacen del rostro con una específica intención, mientras que otras vías fácticas aluden a expresiones o movimientos corporales que no incluyan el rostro, como por ejemplo el formar un círculo con los dedos para decirle a una persona que es homosexual.

Lo que no implica en ningún caso este delito es que exista un contacto físico, ya que si hubiera una agresión de ese tipo se configurarían otros ilícitos penales. Hay que tener presente que un gesto o una palabra para algunas personas pueden ser bromas, mientras que otras considerarán definitivamente que son una ofensa. Por ello, lo que se afecta en el sujeto pasivo es la reputación y amor que tiene de sí mismo.

2. El delito de calumnia

Este segundo delito se encuentra regulado en el art. 131 del Código Penal, considerando como conducta ilícita «atribuir a otro falsamente un delito». En tales circunstancias tiene que haber la expresión

verbal o escrita de algo que no es verdadero, con la intención de atribuirle al sujeto pasivo la autoría de un delito.

Como nos lo dice Salinas Siccha, la conducta se materializa cuando el agente o sujeto activo, con la única finalidad de lesionar el honor (definido como el derecho a ser respetado por los demás por el simple hecho de ser racional y dotado de dignidad personal), le atribuye, inculpa, achaca o imputa a su víctima la comisión de un hecho delictuoso, sabiendo muy bien que no lo ha cometido ni ha participado en su comisión (Salinas, 2007, p. 330).

Hay que tener presente que la atribución tiene que ser concreta y directa. El sujeto activo debe tener el conocimiento preciso de que la atribución del delito que hace es falsa, ya que si pensara que es en realidad autor del delito atribuido, y en el transcurso de la investigación se acreditara que no es así, el delito de calumnia no se habría configurado.

3. El delito de difamación

De los tres delitos contra el honor, el de mayor gravedad es la difamación que, además, es el único que conlleva una pena privativa de libertad, como observamos en su tipificación base:

DIFAMACIÓN.- El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Figura 24. Tipificación base del delito de difamación
Adaptada de Código Penal, 1991, art, 132

Un elemento importante para la comisión de este delito es la difusión o divulgación que se pueda hacer del acontecimiento ofensivo aludido al sujeto pasivo.

Otro elemento es que la noticia, atributo, hecho, cualidad o conducta sea realizada ante un mínimo de dos personas, de tal manera que pueda difundirse; sin embargo, para que se produzca la conducta ilícita, no es necesario que efectivamente la difamación se difunda.

La difamación agravada se presenta cuando el acto difamatorio se realiza a través del libro, la prensa o un medio de comunicación social, como son la radio, televisión y también el internet. Es sancionado con 1 a 3 años de pena privativa de la libertad.

Los delitos contra la familia

Tema n.º 2

La óptica social de la familia, trasladada al ámbito jurídico en el art. 4.º de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado y la comunidad protegen a la familia y la considera como instituto natural y fundamental de la sociedad, se concretiza a través del matrimonio o el concubinato, generando relaciones de parentesco por consanguinidad y por afinidad.

Nuestro Código Civil conceptúa al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, acogiendo así la doctrina del matrimonio monogámico, que se ve reforzado con los delitos que sancionan su incumplimiento y que se encuentran tipificados en el presente capítulo.

1. Matrimonios ilegales

Presenta cuatro tipos legales, que son los de bigamia, matrimonio con persona casada, autorización ilegal de matrimonio e inobservancia de formalidades legales.

1.1 Bigamia

El art. 139 del Código Penal sanciona el delito de bigamia, tipificando la conducta ilícita como «El casado que contrae matrimonio», algo que nos permite apreciar que la tipificación del delito reúne dos elementos: el primero, encontrarse casado previamente por la vía civil; y el segundo, de forma posterior volver a contraer matrimonio. Como apreciamos, no es requisito que llegue a cohabitar con la nueva cónyuge ni que consuman la vida en familia, basta con el simple hecho de haber celebrado el segundo matrimonio con conocimiento de que tenía el matrimonio original.

BIGAMIA.- El casado que contrae matrimonio será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, respecto a su estado civil, induce a error a la persona con quien contrae el nuevo matrimonio la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

*Figura 25. Tipificación del delito de bigamia
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 139*

Un agravante en el delito de bigamia se produce cuando uno de los contrayentes del matrimonio, sabiendo que se encuentra casado anteriormente, induce a la otra persona a casarse, haciéndole creer que se encuentra libre de impedimento legal para el matrimonio.

1.2 Matrimonio con persona casada

En esta figura delictiva, conocida como bigamia impropia, se sanciona a la persona que contrae el matrimonio sabiendo que su pareja tiene impedimento por haberse casado anteriormente y no haber disuelto ese vínculo matrimonial a través del divorcio. No obstante, este delito se encuentra dentro de los denominados «delitos de bagatela», por la baja penalidad que tienen; en este caso, de pena privativa de libertad entre un año y tres años.

Como apreciamos se diferencia del artículo anterior, puesto que, en este caso, el sujeto activo del delito es el que se casa libre de impedimento, sabiendo que la otra persona es casada, pero en el artículo anterior el sujeto activo es la persona que tiene el impedimento para casarse por ya tener esa condición civil.

1.3 Autorización ilegal de matrimonio

En el art. 141 del Código Penal, el sujeto activo del delito viene a ser el funcionario público que celebra el matrimonio, a pesar de que tiene pleno conocimiento de que el mismo es ilegal por tener impedimento alguno de los contrayentes. La pena privativa de libertad es de 2 a 5 años, con la accesoria de inhabilitación de 1 a 2 años, para continuar ejerciendo el cargo y de ser nombrado nuevamente para mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, además de la suspensión de derechos políticos que se señalen en la sentencia.

Este delito también admite la modalidad culposa, en cuyo caso la pena principal es la de inhabilitación no mayor de un año, conforme a lo mencionado en el párrafo anterior y que se encuentra estipulado en el art. 36, inc. 1, 2 y 3 del Código Penal.

1.4 Inobservancia de formalidades legales

Al igual que en los delitos anteriores contra la familia, que buscan proteger el sistema monogámico del matrimonio, el delito se consuma cuando se firma el acta matrimonial, sin importar la vida matrimonial que pudieron haber llevado o no posteriormente los contrayentes. En efecto, el sujeto activo previsto en el art. 142 del Código Penal, también es el funcionario público que celebra el matrimonio, con la diferencia de que, en este caso, también puede ser sujeto activo del delito el párroco u ordinario delegado para la celebración del matrimonio y su omisión versa sobre la exigencia de todos los requisitos formales y de fondo para su celebración, con excepción del relativo a la soltería de los contrayentes que ya está penado en el artículo anterior.

Para entender a cabalidad el tipo legal, tenemos que remitirnos al Código Civil, respecto a las formalidades de fondo y de forma para contraer matrimonio. En cuanto a las de fondo, podemos mencionar que los contrayentes sean de sexo opuesto, que tengan la edad mínima y que presten su consentimiento, mientras que las de forma permiten verificar que no se encuentren incursos en lo previsto en el art. 241, inc. 2.º o en el art. 242 del CC, referidos a la capacidad legal de los contrayentes, entre lo que podemos mencionar que existan los documentos justificatorios sobre la salud mental y física de los contrayentes, que intervengan dos testigos que los conozcan un mínimo de 3 años, que se haya publicado el edicto matrimonial durante 8 días sin que exista oposición al mismo y que el lugar de celebración y persona que lo celebra estén autorizados para ello. Este delito no admite modalidad culposa, y la pena privativa de libertad es no mayor de 3 años, con la accesoria de inhabilitación de 1 a 2 años, para continuar ejerciendo el cargo y de ser nombrado nuevamente para mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, además de la suspensión de derechos políticos que se señalen en la sentencia.

2. Delitos contra el estado civil

El ser humano es eminentemente social; en otras palabras, requiere vivir en sociedad, salvo honrosas excepciones. Y desde que nace, así como adquiere una relación y ubicación en una familia, también lo hace en la sociedad, lo que va a ser denominado como estado civil, que por lo común podemos diferenciar como soltero, casado, viudo o divorciado. Salinas Siccha al respecto nos dice que:

Podemos definir al estado civil como la situación jurídica que una persona ocupa dentro de la familia y que se encuentra condicionada por diversos factores como el sexo, la edad, el matrimonio, el reconocimiento, la adopción. Se tiene así el estado de casado cuando se ha contraído matrimonio y concluye con la muerte, divorcio o nulidad de matrimonio, mientras que el estado de soltero existe cuando aún no se ha contraído matrimonio. El estado de pariente está determinado por los lazos de parentesco de consanguinidad existente entre quienes descienden de un tronco común. El Estado de afinidad resulta del lazo que une a cada cónyuge con los parientes consanguíneos del otro cónyuge, etc. (Salinas, 2007, p. 419).

2.1 Alteración o supresión del estado civil

El art. 143 del Código Penal, para la comisión de este delito, solo requiere de dos elementos objetivos. El primero es que se haya alterado o suprimido el estado civil de una tercera persona, de algún documento o registro oficial. El segundo es que se haya producido un perjuicio en la víctima o, tercero, por esa alteración o supresión. En cuanto a elemento subjetivo, solo admite la modalidad dolosa, por lo que el acto negligente o descuidado que altere o suprima el estado civil no será perseguible penalmente, como es en el caso del registrador que altera la partida de nacimiento de un niño por confusión, pensando que había sido dado en adopción, cuando en realidad el adoptado era otro niño. La pena privativa de libertad para este delito es no mayor de dos años y puede ser reemplazada por prestación de servicio comunitario entre 20 y 52 jornadas.

2.2 Fingimiento de embarazo o parto

El art. 144 del Código Penal tipifica el delito de fingimiento de embarazo o parto de la manera que apreciamos en la figura siguiente:

FINGIMIENTO DE EMBARAZO O PARTO.- La mujer que finge embarazo o parto, para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

La misma pena privativa de libertad y, además, inhabilitación de uno a tres años, conforme al Artículo 36 inciso 4, se aplicará al médico u obstetra que cooperen en la ejecución del delito.

Si, respecto a su estado civil, induce a error a la persona con quien contrae el nuevo matrimonio la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Figura 26. Tipificación del delito de fingimiento de embarazo o parto
Adaptada de Código penal, 1991, art. 144

Como es de verse, existen dos figuras típicas claramente diferenciadas. La primera es el fingimiento del embarazo, aparentando los síntomas y características de la mujer embarazada, lo que también se reforzará con una certificación médica. La segunda es el fingimiento del parto, la cual, al igual que en el primer caso, deberá dar lugar a que se otorguen derechos que no le corresponden a un supuesto hijo, por lo que este es un delito de resultado.

Hay que hacer notar que el sujeto activo puede ser la madre que finge el embarazo o parto; sin embargo, en el supuesto del segundo párrafo del artículo, el sujeto activo se restringe al profesional médico u obstetra que colabora con la comisión del delito, certificando la autenticidad del embarazo o parto y que tendrá la calidad de cómplice por su participación en la ejecución del mismo. En este último caso, además de la pena privativa de la libertad, llevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de su profesión entre 1 y 3 años.

2.3 Alteración o supresión de la filiación de menor

Los elementos objetivos de este delito hay que determinarlos de la frase «El que exponga u oculte a un menor, lo sustituya por otro, le atribuya falsa filiación o emplee cualquier otro medio para alterar o suprimir su filiación», que es como el art. 145 del Código Penal, define al delito de alteración o supresión de la filiación de menor. Si bien, en el tipo legal se utilizan algunos verbos rectores, después la tipicidad deja una puerta abierta al referirse a «cualquier otro medio», motivo por el

cual lo importante para la comisión de este delito es el resultado que se debe dar y que es alterar o suprimir la filiación de un menor de edad. Al respecto, es conveniente precisar que, cuando se habla de filiación, se refiere a la relación parental que existe entre padres e hijo, sin importar si se trata de una filiación matrimonial o extramatrimonial. La pena a imponerse va desde 1 a 5 años de privativa de la libertad; sin embargo, al igual que los delitos previstos en los artículos. 143 y 144, el cometer el delito por un móvil de honor constituye una especial circunstancia atenuante que reduce la pena entre 20 a 30 jornadas de prestación de servicio comunitario.

Es conveniente precisar que el concepto de móvil de honor puede guardar muchas acepciones, mas «el móvil honorable no solo debe entenderse al que se relaciona con el honor propiamente dicho del agente o de su familia, sino también el móvil altruista o noble que enerva la peligrosidad de la acción delictiva. En ambos casos el agente de ningún modo busca causar perjuicio ajeno» (Salinas, 2007, p. 440). Ejemplo clásico de este atenuante es cuando los abuelos inscriben al nieto como propio, para salvaguardar el honor de la madre adolescente o soltera.

3. El delito de atentado contra la patria potestad

La patria potestad es una de las principales instituciones jurídicas del derecho de familia, regulada en los Artículos 74 al 80 del Código de los Niños y Adolescentes, como también en el Código Civil desde el art. 418 al 471, siendo este último el que la define como el deber y el derecho que tienen ambos padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

Tanto el art. 74 del Código de los Niños y Adolescentes, como el art. 423 del Código Civil, enumeran los deberes y derechos del ejercicio de la patria potestad, complementando el concepto antes enunciado, conociéndose así con mayor precisión el bien jurídico que es objeto de protección en los delitos tipificados en el presente capítulo.

3.1 Sustracción de menor

El primer delito que se tipifica en el capítulo de los delitos contra la patria potestad es el de sustracción de menor, que ha generado controversia sobre el bien jurídico que se protege, puesto que renombrados autores como Bramont-Arias sostienen que «la seguridad del menor como presupuesto de la libertad (Bramont-Arias & García, 1998, p. 172) es el bien jurídico protegido por este delito», mientras que otros como Salinas Siccha critican tal posición indicando que se equivocan cuando enseñan que se protege la libertad del menor en sentido amplio, toda vez que el bien jurídico protegido para el objetivo específico de la tutela penal sea el interés del Estado de salvaguardar la familia (Salinas, 2007, p. 445). Al respecto, precisa que el renombrado penalista nacional Roy Freyre hace un análisis de las dos posiciones, y concluye que el interés jurídico que prevalece es el de la familia (Salinas, 2007, p. 445), agregando que el interés específicamente afectado es el derecho y deber de los padres, de vigilar y corregir el comportamiento del menor a fin de prepararlo para ejercer su libertad plenamente cuando alcance la mayoría de edad.

SUSTRACCIÓN DE MENOR.- El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aún cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad.

Figura 27. Tipificación del delito de sustracción de menor
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 147

Como apreciamos en la figura anterior, este delito implica que el sujeto activo del mismo tenga una relación parental con el menor, lo cual permite distinguirlo claramente del delito de secuestro. En tal sentido, el sujeto activo necesariamente tendrá que ser pariente del menor secuestrado, pudiendo ser incluso alguno de los padres que tenga suspendida o extinta la patria potestad conforme lo señalan los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes o los artículos 461, 462, 463 y 466 del Código Civil.

El sujeto pasivo en este delito, evidentemente será el menor, pero de manera indirecta también lo serán los padres que ven afectado su derecho de ejercer la patria potestad.

3.2 Inducción a la fuga de menor

Los elementos objetivos de este delito, tipificados en el art. 148 del Código Penal, son bastante claros, toda vez que se trata de un adulto que induce a un menor de edad a que se fugue de la casa en donde vive con sus padres, tutor o persona encargada de su custodia. Es un delito de instigación, el cual debe estar dirigido a un menor concreto, individualizado, ya que una publicación genérica en una red social motivando a los menores a la fuga de sus casas no encajaría dentro de este tipo penal. Tampoco debe confundirse con la instigación para cometer un delito, que no es la figura penal que se recoge en el artículo 148.

La pena privativa de la libertad a imponerse por la comisión de este delito es no mayor de dos años, pudiendo sancionarse también con prestación de servicio comunitario de 20 a 52 jornadas, que equivale a 10 horas de trabajo semanal por cada jornada.

3.3 Participación en pandillaje pernicioso

En el año 1998 se incorporó en el Código Penal el art. 148-A, siendo su última modificación en el año 2015, a través del Decreto Legislativo N.º 1204.

En efecto, la tipificación de su forma básica es la siguiente:

Artículo 148-A.- Participación en pandillaje pernicioso. El que participa en pandillas perniciosas, instiga o induce a menores de edad a participar en ellas, para atentar contra la vida, integridad física, el patrimonio o la libertad sexual de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. (Código Penal, 1991, art. 148-A).

Al respecto, debemos entender que una pandilla perniciosa es un grupo de adolescentes y jóvenes que se reúnen y actúan en forma conjunta para lesionar la integridad física o atentar contra la vida, el patrimonio y la libertad sexual de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público. De manera semejante lo definía el art. 193 del Código de los Niños y Adolescentes, que ha sido derogado por el mismo Decreto Legislativo N.º 1204, considerando que el pandillaje pernicioso es un fenómeno social, en el cual no actúan únicamente adolescentes entre 12 a 18 años, sino que también se reúnen con jóvenes que ya son mayores de edad y por lo tanto punibles con el delito en tratamiento.

Estudiar el pandillaje pernicioso puede ser objeto de todo un tratado dado su surgimiento en los últimos años del siglo XX, con ocasión de las barras bravas de equipos de fútbol y la transición de las tradicionales pandillas de adolescentes, conducida a realizar de manera conjunta una serie de desmanes contra personas y bienes públicos o privados, sin mediar causa para ello.

Como observamos, dentro de una política criminal contra la inseguridad ciudadana, la pena a imponer es bastante drástica a fin de que la norma penal sea persuasiva y se logre reducir la comisión del delito; sin embargo, existe una serie de circunstancias agravantes, en cuyo caso la pena privativa de libertad se incrementa a un mínimo de 20 años, si el sujeto activo se encuentra en una de las conductas o situaciones siguientes:

- Actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe.
- Es docente en un centro de educación privado o público.
- Es funcionario o servidor público.
- Instigue, induzca o utilice a menores de edad a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas.
- Utilice armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes o los suministre a los menores.

4. El delito de omisión de asistencia familiar

El art. 472 del Código Civil define a los alimentos como lo que es indispensable para el sustento: habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; de modo semejante y con mayor detalle, lo hace el Código de los Niños y Adolescentes, que dice: «Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto». (Código de los Niños y Adolescentes, art. 92).

Tanto el art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes, como el art. 475 del Código Civil, indican quiénes son los obligados a prestar alimentos, lo cual es sumamente importante para poder identificar al sujeto activo de los delitos incluidos en este capítulo.

4.1 Omisión de prestación de alimentos

El tipo legal básico de este delito es un tanto restrictivo, puesto que se deben cumplir dos elementos objetivos en la conducta ilícita: el primero, que no se cumpla con la obligación de prestar alimentos y, segundo, que esa obligación haya sido determinada en resolución judicial (auto o sentencia), excluyendo de esa manera las obligaciones alimentarias surgidas de mutuo acuerdo, ya sean orales o formalizadas incluso con una transacción o conciliación extrajudicial, que se puede celebrar la primera con intervención de notario para legalizar las firmas, o la segunda a través del acta de un Centro de Conciliación Extrajudicial, emitida por conciliador especializado en familia, o del acta de conciliador de una Defensoría del Niño y Adolescente (DEMUNA).

La pena privativa de libertad es no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de 20 a 52 jornadas y no libera de cumplir con la obligación alimenticia; sin embargo, existen también circunstancias agravantes cuando el autor del delito abandona o renuncia a su trabajo para no cumplir con los alimentos, o también cuando simula otra obligación de alimentos en acuerdo con otra persona, para reducir o no atender la que ya tiene establecida previamente, en cuyo caso la pena será entre 1 y 4 años de privativa de la libertad.

Otra circunstancia agravante se produce cuando, como consecuencia previsible de la omisión alimentaria, el alimentista sufre lesión grave o muere, en cuyo caso la pena privativa de libertad es entre 2 y 4 años en el primer caso, o entre 3 y 6 años cuando se produce la muerte.

Hay que tener presente que, en cualquiera de los casos, el sujeto activo será el obligado a prestar alimentos, mientras que el sujeto pasivo será el que tiene derecho a recibirlos.

4.2 Abandono de mujer gestante y en situación crítica

Este delito previsto en el art. 150 del Código Penal se tipifica de la manera siguiente:

ABANDONO DE MUJER GESTANTE Y EN SITUACIÓN CRÍTICA. - El que abandona a una mujer en gestación, a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días- multa.

*Figura 28. Tipificación del delito de abandono de mujer gestante y en situación crítica
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 150*

Para que se configure el tipo legal de este delito, se deben cumplir tres elementos objetivos: el primero de ellos es que el agente haya embarazado a la víctima, el segundo que es que la abandone y el tercero es que se halla en situación crítica.

Obviamente, el probar esos elementos requerirá del concurso del profesional de la salud competente para determinar el embarazo y la situación crítica, que puede ser originada por diversidad de causas, sin importar su origen, sino la circunstancia en que se encuentra. Al igual que en el delito anterior, aunque no se explicita en esta oportunidad, la pena no enerva de la obligación alimentaria que pudiera existir de parte del sujeto activo en beneficio de la víctima o agraviada por el delito.

Actividad n.º 2

Elabora un organizador visual sobre la clasificación de los delitos en el Código Penal peruano.

NOTA:

Se recomienda usar el organizador visual llamado **mapa mental** (ver: <https://goo.gl/KmhQpH>), que es una técnica de organización del conocimiento creada por Tony Buzan. Se constituye en una expresión del pensamiento irradiante y, por tanto, una función natural de la mente humana, como por ejemplo:

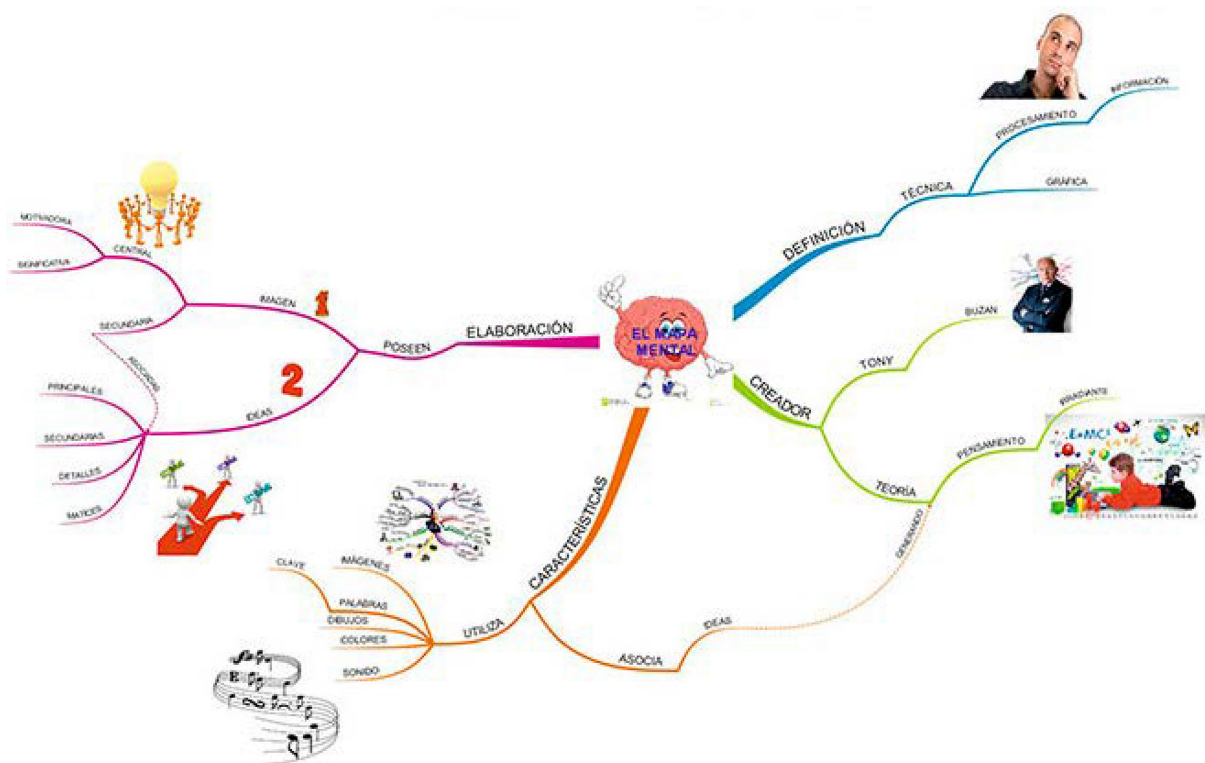


Figura 29. Ejemplo de mapa mental

Recuperado de <http://ucontinental.edu.pe/recursos-aprendizaje/que-es-un-mapa-mental/>

Lectura seleccionada n.º 1

Corte Suprema de Justicia de la República. (2006). Acuerdo plenario 3-2006/Cj-116. Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información. Recuperado de <https://goo.gl/wmegE9>

Los delitos contra la libertad

Tema n.º 3

El Título Cuarto del Segundo Libro del Código Penal trata sobre los delitos contra la libertad, dividiéndolos en once capítulos entre los cuales se encuentran una serie de figuras delictivas que buscaremos comentar en breve a continuación.

1. Delito de violación de la libertad personal

Los delitos que atentan contra la libertad personal, previstos en el Código Penal, son la coacción, el secuestro, la trata de personas, la explotación sexual, la esclavitud y otras formas de explotación, habiendo sido estos dos últimos delitos previstos en los artículos 153-B y 153-C, incorporados recién en el presente año 2017, a través del Decreto Legislativo N.º 1323, dentro del otorgamiento de facultades dada por el Congreso para legislar en materias relacionadas con la seguridad ciudadana.

1.1 Coacción

Por la penalidad a imponer, se trata sin duda del delito más benigno dentro de este capítulo, toda vez que la pena privativa de libertad a imponer será no mayor de dos años, consistiendo su comisión en utilizar amenaza o violencia para que una tercera persona haga algo que la ley no manda o le impida hacer lo que ella no prohíbe.

1.2 Secuestro

Originalmente, la pena a imponer por la comisión de este delito era no mayor de 04 años, la cual podía aumentar por existir agravantes; sin embargo, las circunstancias en que se incurre en este delito en los últimos 20 años ha dado lugar a que se tenga que establecer políticas de lucha contra la criminalidad mucho más drásticas, dando lugar a que la pena actual a imponer por la forma básica del delito de secuestro sea entre 20 y 30 años de privativa de la libertad, mientras que las figuras agravadas la pena mínima sea 30 años y en algunos caso cadena perpetua. Al cómplice que colabora con la comisión del delito, ya sea obteniendo información de la víctima o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, se le impondrá la misma pena.

El delito se configura cuando se priva a otra persona de su libertad personal, sin que medie causa o justificación para ello, como lo observamos en su tipificación básica.

SECUESTRO.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

*Figura 30. Tipificación del delito de secuestro
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 152*

Como hemos mencionado anteriormente, el artículo en un segundo párrafo considera 13 circunstancias agravantes, mientras que en un cuarto párrafo considera tres circunstancias agravantes, que requieren especial protección y por ello se penalizan con cadena perpetua, como son cuando la víctima es menor de edad o anciano mayor de 70 años, sufre alguna discapacidad, o se causa lesiones graves o muerte al agraviado.

- 1 Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
- 2 Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado
- 3 El agraviado o el agente es funcionario o servidor público
- 4 El agraviado es representante diplomático de otro país
- 5 El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado
- 6 El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes
- 7 Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales
- 8 Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal
- 9 Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado
- 10 Se causa lesiones leves al agraviado
- 11 Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable
- 12 El agraviado adolece de enfermedad grave
- 13 La víctima se encuentra en estado de gestación

Figura 31. Agravantes del delito de secuestro con pena de 30 años o más
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 152

1.3 Trata de personas

El delito de trata de personas, conocido históricamente como trata de blancas, que consistía en la sustracción de personas para dedicarla a la explotación sexual, ha adquirido especial connotación generando inclusive que, a nivel del Ministerio Público en el Perú, se hayan creado fiscalías especializadas en la persecución de este delito.

TRATA DE PERSONAS.- El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Figura 32. Tipificación del delito de trata de personas
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 153

Hay que tener presente que la explotación en la trata de personas debe involucrar o incluir la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos. A pesar de la relación de formas de explotación que enuncia el art. 153 en mención, el propio artículo deja abierta la posibilidad a que se trate de cualquier otra forma análoga de explotación.

Debe tenerse en consideración que no interesa si la víctima adolescente o mayor de edad prestó su consentimiento para ser captado, transportado o ejercer la actividad exploratoria, puesto que, por la situación de coacción, amenaza, violencia o intimidación, su voluntad se encuentra viciada y no tiene efectos jurídicos. También incurre en el delito de trata de personas aquel que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito.

El art. 153-A del Código Penal enumera las circunstancias agravantes en este delito, presentando seis supuestos en que la pena a imponer será entre 12 y 20 años de privativa de libertad, y tres más en que la pena privativa de libertad será no menor de 25 años.

1.4 Explotación sexual

Delito recientemente incorporado, cuya tipificación dificulta establecer los límites con el delito de proxenetismo, el cual, consideramos, radica en que la prostitución ejercida en este último se efectúa de manera voluntaria, mientras que en el de explotación sexual, la víctima es obligada, coaccionada, encontrándose por lo tanto su voluntad viciada, al no encontrar forma de no cumplir con los requerimientos del sujeto activo del delito.

Otro aspecto adicional para diferenciarlos es que el delito de explotación sexual no implica necesariamente prostitución o relación sexual vaginal, anal o bucal, sino que puede tratarse de otros actos de connotación sexual, que pueden ser utilizados en asociación con otros delitos, como la pornografía infantil, por ejemplo. Su tipificación básica la apreciamos en la figura siguiente:

EXPLOTACIÓN SEXUAL.- El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo.

Figura 33. Tipificación del delito de explotación sexual
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 153-B

El mismo artículo agrega varias figuras agravadas, variando la pena privativa de libertad, según el caso: entre 15 y 20 años cuando la víctima está bajo el cuidado o vigilancia del agente, tiene entre 14 y 18 años de edad, o se comete el delito en el ámbito del turismo; entre 20 y 25 años, cuando se es pariente de la víctima, es un medio de subsistencia del agente, son dos o más las víctimas, tiene alguna discapacidad o es menor de 14 años, se produzca una lesión grave, o sea consecuencia de la trata de personas; y, entre 25 a 30 años, cuando se produce la muerte de la víctima.

1.5 Esclavitud y otras formas de explotación

Este delito tiene similar tipificación al precedente, sancionando cualquier otro tipo de explotación que no sea la sexual. Su penalidad y agravantes son idénticos, como se puede apreciar de la redacción del art. 153-C del C.P.

2. Delito de violación de la intimidad

Dentro de este segundo capítulo, se regulan los delitos de violación de la intimidad, tráfico ilegal de datos personales, revelación de la intimidad personal y familiar y uso indebido de archivos computarizados, los cuales, salvo el tráfico ilegal de datos personales, son perseguibles únicamente por acción privada, considerando que la intimidad, sea personal o familiar, corresponde a una esfera muy especial de la persona y que ella misma es la que puede diferenciar cuándo se ha atentado contra su intimidad y cuándo no.

Existe el agravante en el art. 155 del delito de violación de la intimidad, cuando el delito es cometido por un funcionario o servidor público, en cuyo caso la persecución del delito sí corresponde al fiscal competente, por ser otra excepción en los delitos contra la intimidad, a la disposición del art. 158, de que son perseguibles solo por acción privada.

El bien jurídico protegido en estos delitos es la intimidad, derecho fundamental previsto en el art. 2.º, inc. 7.º de la Constitución, así como los datos personales previstos en el inc. 6.º del mismo artículo de nuestra norma fundamental.

2.1 Delito de violación de la intimidad

La esfera de intimidad que tiene cada persona es diferente. Esta es mucho más reducida cuando se trata de un personaje público, como puede ser un político, deportista, cantante, artista, etc., a la que tiene el común de las personas. Su tipificación la encontramos en el art. 154 del Código Penal.

VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD.- El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Figura 34. Tipificación del delito de violación de la intimidad
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 154

Ha existido gran discusión cuando el derecho a la intimidad se ha visto enfrentado al derecho a la información, esgrimido por periodistas que por medios de comunicación dan a conocer detalles de la vida de algún personaje reconocido o famoso, habiéndose generado litigios en los cuales, por lo general, se ha preferido el derecho a la intimidad.

El mismo artículo considera como agravantes cuando el autor del delito da a conocer la información íntima del agraviado, aumentando la pena de 1 a 3 años, y cuando se difunde por algún medio de comunicación, de 2 a 4 años.

2.2 Revelación de la intimidad personal y familiar

El art. 156 tipifica esta modalidad de delito cuando el agente conoce la intimidad personal o familiar del agraviado, con motivo de su trabajo, y las revela, dándola a conocer. La pena privativa de libertad a imponer será no mayor de un año.

2.3 Uso indebido de archivos computarizados

Esta variedad de delito de violación de la intimidad tiene la particularidad de que la obtención de la información personal o familiar se consigue haciendo uso de archivos computarizados. La sanción con pena privativa de la libertad es de 1 a 4 años, con el agravante de que, si se trata de un funcionario o servidor público, la pena será de 3 a 6 años, como lo especifica el segundo párrafo del art. 157 del Código Penal.

2.4 Tráfico ilegal de datos personales

Este delito, que se encuentra en el art. 154-A, fue incorporado por la Ley N.º 30171 – Ley que modifica la Ley de Delitos Informáticos, bajo la consideración de que, si existía el delito de tráfico ilegal de datos personales a través de medios informáticos, también debía existir el tipo legal análogo cuando el tráfico ilegal de los datos personales se realizaba por cualquier otro medio.

TRÁFICO ILEGAL DE DATOS PERSONALES.- El que ilegítimamente comercializa o vende información no pública relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga sobre una persona natural, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

*Figura 35. Tipificación del delito de tráfico ilegal de datos personales
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 154-A*

El mismo artículo prevé como agravante de este delito el que sea cometido por una persona como parte de una organización criminal, aumentando la pena privativa de libertad hasta en un tercio por encima del máximo legal.

3. Delito de violación del domicilio

El art. 2.º, inc. 9.º de la Constitución Política del Perú, reconoce como derecho fundamental de la persona a la inviolabilidad del domicilio, la cual se protege penalmente a través de dos figuras delictivas, denominadas violación de domicilio y allanamiento ilegal de domicilio.

3.1 Violación de domicilio

El art. 159 del Código Penal tipifica este delito de la manera siguiente:

VIOLACIÓN DE DOMICILIO.- El que, sin derecho, penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habitado por otro o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga quien tenga derecho a formularla, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa.

*Figura 36. Tipificación del delito de violación de domicilio
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 159*

Es conveniente precisar que solo está permitido ingresar a un domicilio sin autorización de su propietario o morador, cuando se trata de la persecución de un delito flagrante o se cuenta con un mandato judicial para ingresar al domicilio.

3.2 Allanamiento ilegal de domicilio

El allanar un domicilio requiere de ciertas formalidades entre las cuales una esencial es la disposición judicial de allanamiento, por eso, cuando el funcionario o servidor público allana un domicilio sin observar las formalidades de ley, incurre en este delito penado con 1 a 3 años de privativa de la libertad. Además, tiene como pena accesoria la inhabilitación de 1 a 2 años para ejercer cargo público.

4. Delito de violación del secreto de las comunicaciones

Este es otro derecho fundamental reconocido en la Constitución, en el art. 2.º, inc. 10.º, dando lugar, por ello, a que sea un bien jurídico protegido desde el ámbito penal, a través de los delitos de violación de correspondencia, interferencia telefónica, posesión o comercialización de equipos destinados a la interceptación telefónica o similar, interferencia de comunicaciones electrónicas, de mensajería instantánea y similares, supresión o extravío indebido de correspondencia y publicación indebida de correspondencia, que se encuentran previstos desde el art. 161 al 164 del Código Penal.

4.1 Violación de correspondencia

En este delito se regula la violación de correspondencia en dos situaciones distintas, como podemos apreciar de su lectura en la figura siguiente:

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.- El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con 60 a 90 días-multa.

*Figura 37. Tipificación del delito de violación de correspondencia
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 159*

Como es de verse, la tipificación del delito utiliza dos verbos rectores, abrir y apoderarse, motivo por el cual estamos ante dos conductas ilícitas que constituyen el delito de violación de correspondencia.

El bien jurídico que se protege, tanto en este como los siguientes artículos del capítulo IV, es la inviolabilidad de las comunicaciones, ya que de ese modo se protege el secreto o confidencialidad de las comunicaciones.

4.2 Interferencia telefónica

Este delito previsto en el art. 162 del Código Penal, como una forma específica, en consideración a los casos de «chuponeo» telefónico que se dieron a conocer por diferentes medios en los últimos 20 años. En efecto, el tipo legal sanciona a quien indebidamente interviene, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar. Como se aprecia, se tienen tres formas diferenciadas en la comisión del delito: el primero referido a quien interviene una conversación telefónica, el segundo referido a quien la interfiere y tercero a quien la escucha, debiendo en cualquiera de los casos darse el elemento adicional de que alguna de esas tres conductas sea realizada indebidamente.

Existen circunstancias especiales, en donde esa interferencia telefónica sí es permitida, relacionada principalmente como una atribución de la Policía Nacional en la investigación y persecución delictiva, debidamente autorizada por la autoridad judicial o fiscal de ser el caso.

Dentro de una política criminal de lucha contra la inseguridad ciudadana, este delito ha sufrido varias modificaciones en su tipificación durante los últimos cinco años, habiéndose radicalizado la gravedad del mismo y, en consecuencia, imponiéndose penalidades mucho más graves, como la consistente en el texto vigente de 5 a 10 años de pena privativa de la libertad.

El mismo artículo agrega tres agravantes en los cuales la condena va desde 10 hasta 15 años de pena privativa de la libertad.

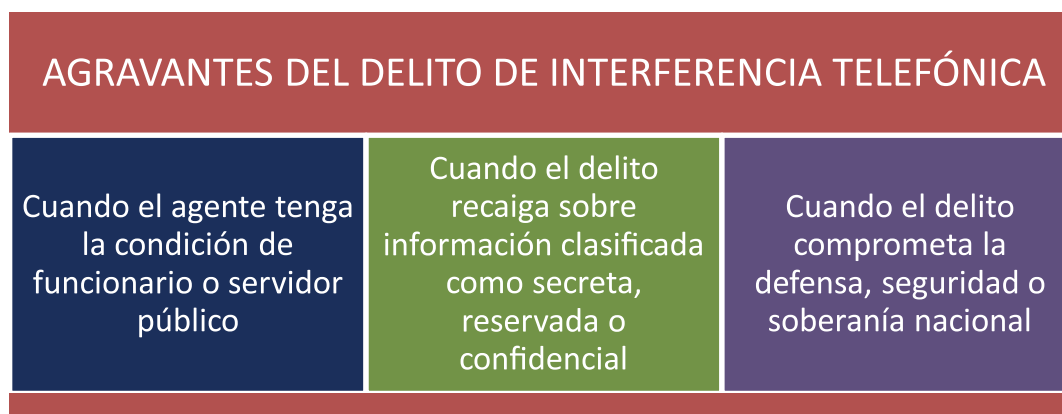


Figura 38. Agravantes del delito de interferencia telefónica
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 162

Adicionalmente, debe considerarse que, si el delito es cometido como integrante de una organización criminal, la pena se incrementará hasta en un tercio por encima del máximo legal, de tal manera que por el tipo básico se podrá aumentar la pena hasta 13 años y 4 meses, y en las figuras agravadas se podrá incrementar hasta 20 años de pena privativa de la libertad.

4.3 Posesión o comercialización de equipos destinados a la interceptación telefónica o similar

Dentro de este capítulo, por intermedio del Decreto Legislativo N.º 1182, publicado el 27 de julio de 2015, se han agregado dos artículos, siendo el presente el primero signado con la numeración 162-A, a través del cual se penaliza de manera concreta la colaboración para los delitos contra la inviolabilidad de las comunicaciones, a través de la fabricación, adquisición, introducción al territorio del Perú, posesión o comercialización de equipos o software destinados a interceptar ilegalmente las comunicaciones. Han existido críticas contra este dispositivo, puesto que, si bien se exceptúa de este dispositivo a la Policía Nacional, especialmente a la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología (DIVINDAT). Lo cierto es que diversidad de empresas privadas, como las de telecomunicaciones, requieren de estos equipos, por lo que la particularidad o elemento objetivo esencial para la comisión del delito es que sean utilizados para una actividad ilegal. El tema es bastante delicado para poder diferenciar si su uso será ilegal o legal, más aún si consideramos que la pena privativa de libertad a imponerse es de 10 a 15 años.

4.4 Interferencia de comunicaciones electrónicas, de mensajería instantánea y similares

Este es el segundo tipo legal incorporado en el Código Penal por el Decreto Legislativo N.º 1182, signado con el número 162-B. Sanciona de manera semejante a la interferencia telefónica, la interferencia de comunicaciones electrónicas, mensajería instantánea o similares. En ese sentido, la intervención o interferencia de correos electrónicos, Whatsapp, Messenger, Chats y foros de redes sociales, mensajes de texto y otros semejantes, son sancionados penalmente entre 5 y 10 años de pena privativa de la libertad.

Los agravantes de este delito son idénticos a los previstos para el delito de interferencia telefónica, que apreciamos en la figura 35, siendo la misma la penalidad agravada a imponerse.

5. Delito de violación del secreto profesional

El secreto profesional es otro derecho fundamental reconocido en el art. 2.º, inc. 18 de la Constitución Política, encontrándose protegido desde el ámbito penal, con la tipificación del delito descrito en el art. 165 del Código Penal, de la manera siguiente:

VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL.- El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

Figura 39. Tipificación del delito de violación del secreto profesional
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 165

Para entender lo que es el secreto profesional, debemos referirnos a aquellas profesiones o actividades en las que se recibe información del cliente de manera confidencial; en tal sentido, existe un deber de discreción respecto a las mismas.

Son dos criterios los que fundamentan el secreto profesional, en primer lugar y el más evidente, es el resguardo de la intimidad de la persona que comunica determinada información personal, y en segundo lugar, el ejercicio legítimo y digno de la profesión (Salinas, 2007, p. 641).

6. Delito de violación de la libertad de reunión

La libertad de reunión es otro derecho fundamental reconocido en el inc. 12, art. 2.º de la Constitución Política del Perú, el cual se encuentra protegido desde el ámbito penal, a través de dos delitos denominados perturbación de reunión pública y prohibición de reunión pública lícita por funcionario público.

6.1 Perturbación de reunión pública

El art. 166 del Código Penal sanciona con una pena privativa de la libertad no mayor de un año a quien, mediante violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita.

Para determinar si una reunión pública, que puede ser en un parque, escenario, anfiteatro, plaza, etc., es lícita o ilícita, se debe verificar las autorizaciones con que debe contar, en especial el permiso de la autoridad política concedido por el Poder Ejecutivo a través del prefecto o subprefecto, quien tiene la potestad de negarlo por razones de seguridad o salud pública.

6.2 Prohibición de reunión pública lícita por funcionario público

Este delito, al igual que el anterior, busca proteger el bien jurídico denominado «inviolabilidad del derecho de reunión», contra el sujeto activo, de acuerdo a la tipificación prevista en el art. 167 del Código Penal. La circunstancia en que el funcionario público prohíbe la reunión, la misma que debe ser lícita, debe fundamentarse en hechos supuestos o inexistentes, de lo que se desprenderá el abuso que se comete valiéndose del cargo público que ejerce la persona que no autoriza la reunión.

PROHIBICIÓN DE REUNIÓN PÚBLICA LÍCITA POR FUNCIONARIO PÚBLICO.- El funcionario público que abusando de su cargo no autoriza, no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública, lícitamente convocada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme el artículo 36, incisos 1, 2 y 3.

Figura 40. Tipificación del delito de prohibición de reunión pública lícita por funcionario público
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 167

Un aspecto conceptual bastante importante en la comprensión de este delito es establecer, cuando se habla de funcionario público, a quién nos estamos refiriendo, toda vez que el término genérico utilizado comúnmente para referirnos a la totalidad de trabajadores públicos es «servidor público», y las mismas leyes en el ámbito administrativo no esclarecen a quién nos referimos cuando hablamos de funcionario público. Para ello podríamos recurrir a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, a la Ley del Servicio Civil o al reglamento de la antigua Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, entre otras, y vamos a encontrar que las mismas difieren e incluso son contradictorias en sus definiciones.

Si bien este delito es más grave que el anterior, su penalidad aún es bastante benigna, ya que se sanciona dentro del rango de 2 a 4 años de privativa de la libertad, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargo público, entre 1 y 2 años.

7. Delito de violación de la libertad de trabajo

El derecho al trabajo se encuentra tratado en la Constitución Política, entre los artículos 22 al 29. El art. 22 enuncia que el trabajo es un deber y un derecho y, a su vez, el art. 2.º, inc. 15, reconoce el derecho fundamental de las personas a trabajar libremente, que se protege a través de tres figuras delictivas previstas en el art. 168 y los añadidos como 168-A y 168-B, bajo las denominaciones de atentado contra la libertad de trabajo y asociación, atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, y trabajo forzoso.

7.1 Atentado contra la libertad de trabajo y asociación

Como apreciamos de su título, además de proteger el bien jurídico «libertad de trabajo», el delito tipificado en el art. 168 del Código Penal también alude a otro derecho fundamental, que es el derecho de las personas a asociarse, previsto en el art. 2.º, inc. 13 de la Constitución Política del Perú.

Debemos recordar que un elemento fundamental en la relación laboral es la subordinación, por ello el término «obligan», que se utiliza en el tipo penal, se relaciona directamente a aquel que tiene autoridad o mando sobre el trabajador por su relación de subordinación laboral.

ATENTADO CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN.- El que, mediante violencia o amenaza, obliga o impide a otro a integrar un sindicato, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales.

Figura 41. Tipificación del delito contra la libertad de trabajo y asociación
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 168

Examinando el primer párrafo, apreciamos que se tipifican dos conductas ilícitas contrarias, puesto que la primera es que se haya obligado a integrar un sindicato, mientras que la segunda es que se haya impedido integrar un sindicato, debiendo cualquiera de las dos realizarse a través de la violencia o amenaza.

El segundo párrafo tipifica varias conductas distintas, motivo por el cual, al analizar la culpabilidad en un caso concreto, se debe establecer cuál de esas conductas es la que se imputaría al sujeto activo.

7.2 Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo

Este delito comprende en su tipificación varios elementos objetivos que se deben cumplir para configurar el ilícito penal y le dan cierta complejidad, por lo que los enumeramos a continuación:

- Infringir las normas de seguridad y salud en el trabajo.
- Estar legalmente obligado a cumplir dichas normas de seguridad y salud.
- Haber sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar las medidas previstas en las referidas normas de seguridad y salud.
- Exista una relación de causa-consecuencia entre esa inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, y el siguiente elemento.
- Poner en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores.

Si se logra completar los elementos objetivos, sumados al dolo que se refuerza con las palabras iniciales de la tipificación «el que deliberadamente...»), la autoridad judicial en atención al pedido del fiscal puede imponer una pena privativa de la libertad entre 1 y 4 años.

La pena se incrementa entre 3 y 6 años, si se produce una lesión grave como resultado de la conducta ilícita antes mencionada. Y si se produce la muerte, la sanción será entre 4 y 8 años de pena privativa de la libertad.

No obstante, el art. 168-A tiene un párrafo final que se constituye en un eximente especial de responsabilidad, referido exclusivamente a los agravantes mencionados en el párrafo anterior, consistente en que la inobservancia de la norma de seguridad y salud en el trabajo fue de parte del trabajador agraviado.

7.3 Trabajo forzoso

A inicios del año 2017, se incorporó este delito en el art. 168-B del Código Penal, por intermedio del Decreto Legislativo N.º 1323, dentro de una política de lucha contra la inseguridad ciudadana,

que explica la sanción tan drástica entre 6 y 12 años a imponer al que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no.

De ese primer párrafo, observamos la conducta básica para el delito de trabajo forzoso; sin embargo, a continuación enumera una serie de agravantes que pueden alcanzar hasta una pena privativa de la libertad de 25 años.

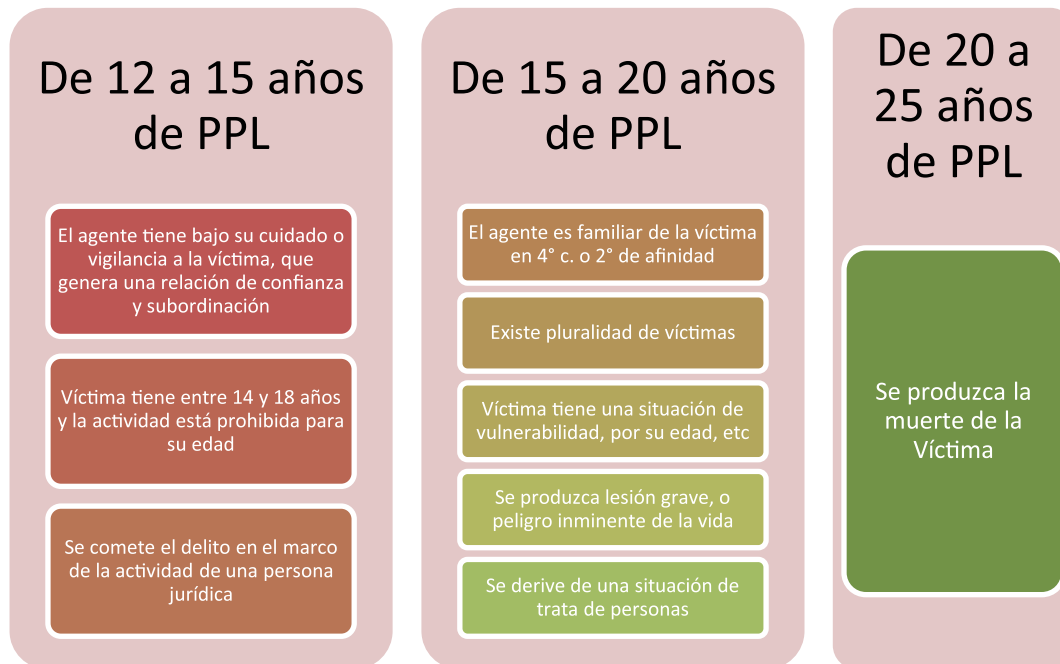


Figura 42. Agravantes del delito de trabajo forzoso
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 168-B

8. Delito de violación de la libertad de expresión

Este derecho fundamental, reconocido en el art. 2.º, inc. 4.º de la Constitución Política del Perú, constituye un bien jurídico que es protegido por el delito tipificado en el art. 169 del Código Penal.

El sujeto activo solo puede ser un funcionario público, con los inconvenientes y contradicciones legales existentes en su definición, que ya mencionamos.

Los elementos objetivos nos presentan varias situaciones: el primero y general es que el funcionario público abuse de su cargo. A partir de allí, las conductas ilícitas que se pueden dar son las cuatro siguientes:

- Suspende algún medio de comunicación social.
- Clausura algún medio de comunicación social.
- Impide la circulación de algún medio de comunicación social.
- Impide la difusión de algún medio de comunicación social.

El delito tiene una pena que va desde los 3 hasta los 6 años de privación de la libertad, con la accesoria de inhabilitación en el cargo que ocupaba y de acceder al sector público.

9. Delito de violación de la libertad sexual

El art. 1.º de la Constitución reconoce como un aspecto esencial de la persona humana el respeto a su dignidad, por ello los delitos tipificados en los tres últimos capítulos de este título tienen directa relación con ello al proteger los bienes jurídicos indemnidad y libertad sexual, lo cual se complementa con el inc. 1.º del art. 2.º, referido a que toda persona tiene derecho a su integridad moral.

Bajo el presente capítulo se encuentran tipificados varios delitos, unos con penas más graves que otros y que enumeramos a continuación:

- Art. 170.- Violación sexual.
- Art. 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.
- Art. 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia.
- Art. 173.- Violación sexual de menor de edad.
- Art. 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave.
- Art. 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia.
- Art. 175.- Seducción.
- Art. 176.- Actos contra el pudor.
- Art. 176-A.- Actos contra el pudor en menores.

La libertad sexual, como bien jurídico protegido, es la capacidad que tiene toda persona mayor de edad, para relacionarse sexualmente conforme a su criterio y deseos. En este sentido, la libertad sexual se ejerce no solo como la posibilidad de mantener relaciones sexuales, sino como la posibilidad de no mantenerlas con quién no lo desea.

Respecto a los adolescentes, ha habido avances y retrocesos en nuestra legislación; sin embargo, se ha establecido que los mayores de 14 años adquieren la libertad sexual; en otras palabras, adquieren el reconocimiento legal a su voluntad de relacionarse libre y espontáneamente en su vida sexual. En consecuencia, los menores de 14 años no tienen aún la posibilidad de decidir sobre su vida sexual, por lo que no gozan de libertad sexual, siendo el bien jurídico protegido en ellos; es decir, el derecho de no ser relacionados sexualmente con otra persona que ya tiene libertad sexual.

Concordamos con Salinas Siccha cuando nos habla de dos requisitos fundamentales para la decisión libre y voluntaria en torno a su propia sexualidad: en primer lugar, se refiere al pleno conocimiento del sujeto del contenido y alcance de dichas relaciones, lo que implica capacidad de discernimiento y, en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que presupone la posibilidad del sujeto para adoptar su decisión de manera libre. (Salinas, 2007, p. 697).

En cuanto a la indemnidad sexual, el Estado protege a las personas que por sí solas no tienen la capacidad para defenderse, circunstancia que facilita el accionar delictivo del sujeto activo.

En este sentido, encontramos a los menores de 14 años de edad, sin embargo también se puede comprender a personas con discapacidad física o mental que les impide defenderse, o circunstancias temporales de la persona como el estado de inconsciencia por causa natural o producida por el propio sujeto activo del delito, a través de la utilización de diferentes drogas que son suministradas a la víctima de manera oculta.

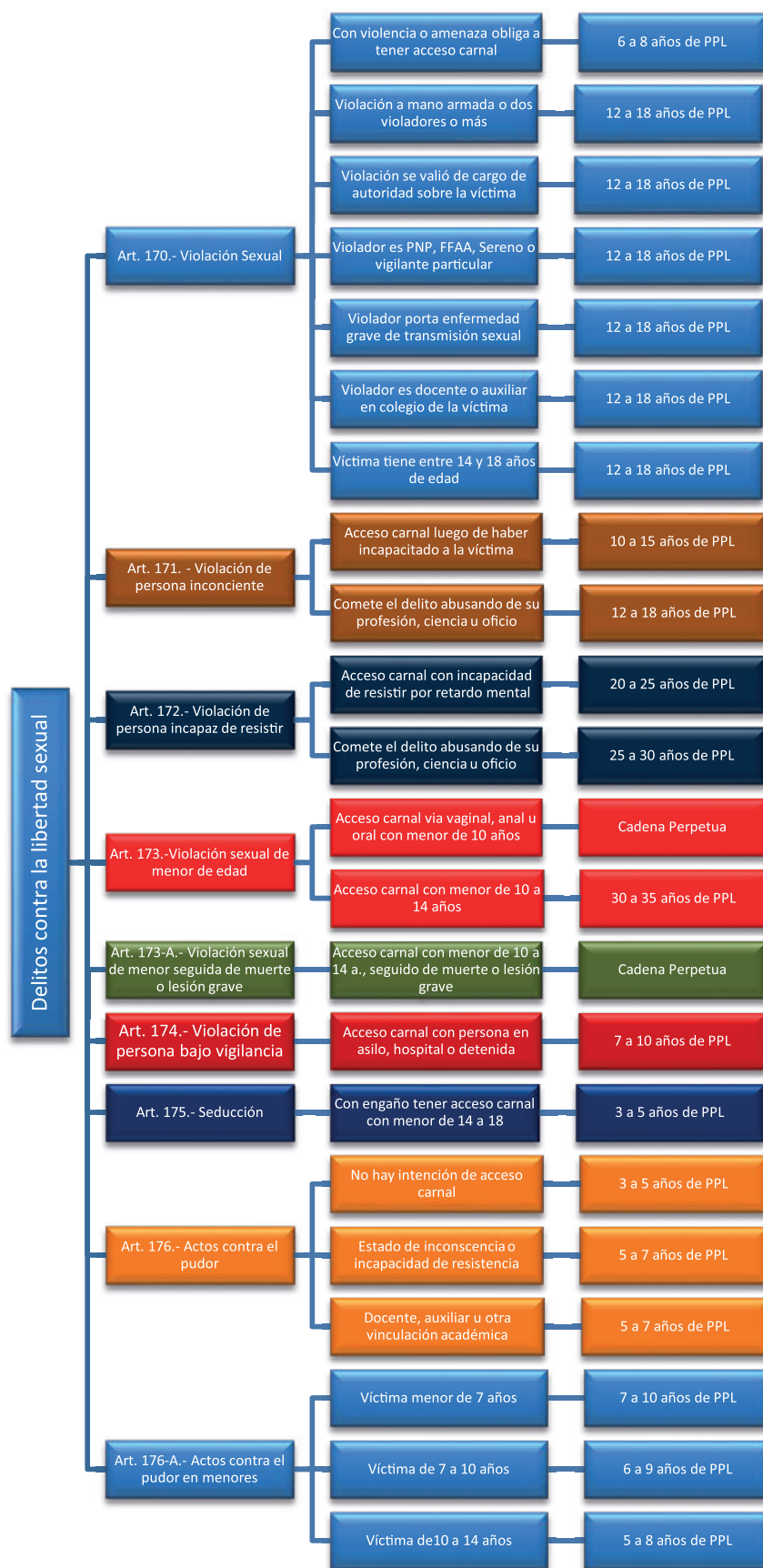


Figura 43. Delitos contra la libertad sexual
Adaptada de Código Penal, 1991, artículos del 170 al 176-A

10. Proxenetismo

Bajo este capítulo se regulan las conductas ilícitas de favorecimiento a la prostitución, usuario-cliente, rufianismo y proxenetismo, las cuales estudiaremos brevemente a continuación.

10.1 Favorecimiento a la prostitución

Entendemos por prostitución al trabajo de quien ofrece servicios sexuales a cambio de un pago en dinero. Si es realizado libremente por una persona mayor de edad, no constituye delito, menos aún si se brinda con normas y controles estrictos de salud e higiene; sin embargo, hay una serie de conductas ilícitas en torno a la prostitución, que sí son consideradas delitos por atentar contra la dignidad humana y la integridad moral.

10.2 Usuario-cliente

El título para este delito contenido en el art. 179 del Código Penal seguramente no es el más afortunado, ya que la conducta se convierte en ilícita, en la medida que el usuario contrata a un o una prostituta que tiene entre 14 y 18 años de edad, y es conocedor de esa situación. El delito es sancionado con una pena privativa de la libertad entre 4 y 6 años.

10.3 Rufianismo

Este delito tipificado en el art. 180 del Código Penal se caracteriza por aprovecharse de la ganancia que genera la persona que se prostituye. Se encuentra penado con 3 a 8 años de privativa de la libertad.

El tipo penal presenta agravantes en función de la edad de la persona prostituida, ya que, si tiene entre 14 a 18 años, la pena privativa de la libertad será entre 6 y 10 años, y si es menor de 14 años se sanciona con 8 a 12 años.

También tiene agravantes en función a la condición de la persona prostituida, ya que, si es cónyuge, conviviente, hijo de cualquiera de las dos, o es descendiente, la pena privativa de la libertad también será entre 8 y 12 años.

10.4 Proxenetismo

Este delito previsto en el art. 181 del Código Penal se caracteriza porque el proxeneta convence a otra persona para que preste servicios sexuales a un tercero. El tipo legal utiliza tres verbos rectores: comprometer, seducir y sustraer, pero el resultado es el mismo: que le entregue a otra persona para tener acceso carnal.

La pena a imponer es de 3 a 6 años de privativa de la libertad; sin embargo, tiene varias figuras agravadas en las cuales la pena será entre 6 y 12 años, y que detallamos a continuación:

- La víctima tiene menos de dieciocho años.
- El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.
- La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.
- El agente actúa como integrante de una organización criminal.
- La víctima es entregada a un proxeneta

11. Delito de ofensas al pudor público

Este capítulo final regula cuatro delitos que tienen como aspecto común proteger en forma general el pudor público de las personas. Lo podemos entender como el decoro o decencia de las personas, respecto a su comportamiento sexual, también llamado moral sexual social.

11.1 Publicación en los medios de comunicación, sobre delitos de libertad sexual a menores

Los medios de comunicación, además de tener el deber de respetar sus normas éticas, en cuanto a las publicaciones que realizan sobre los comportamientos de las personas, cuando esa falta de ética además atenta contra la decencia y dignidad pública respecto a los comportamientos sexuales, alcanza conductas punibles en la medida que dan a conocer actividades delictivas contra la indemnidad y libertad sexual, como son la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores.

PUBLICACIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE DELITOS DE LIBERTAD SEXUAL A MENORES.- Los gerentes o responsables de las publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiquen la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores de dieciocho años de edad serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Figura 44. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 182-A

La pena privativa de la libertad que puede variar entre 2 y 6 años por la comisión de este delito, va acompañada de la pena accesoria de inhabilitación para ejercer la actividad periodística que desempeñaba.

11.2 Exhibiciones y publicaciones obscenas

El tipo penal básico de este delito sanciona a la persona que, en un lugar público, hace gestos o manifestaciones obscenas, con la intención de afectar el pudor de las personas que puedan verlo, excluyéndose, por lo tanto, manifestaciones eróticas con contenido artístico, como pueden ser algunos bailes modernos como el perreo, que contengan manifestaciones obscenas, pero son presentadas con un fin presuntamente artístico. Por lo expuesto, el elemento subjetivo es bastante importante en la comisión de este delito, puesto que, si bien no existe duda de que es una conducta dolosa, esa intencionalidad debe estar dirigida a realizar la conducta que genera la comisión del delito.

El art. 184 del Código Penal tipifica el delito, lo sanciona con una pena privativa de libertad de 2 a 4 años; empero, la sanción aumenta entre 3 a 6 años en cualquiera de las tres siguientes conductas:

- Mostrar, vender o entregar a un menor de edad, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.
- Incitar a un menor de edad a la práctica de un acto obsceno o facilitarle la entrada a prostíbulos u otros lugares de corrupción.
- El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de edad.

11.3 Pornografía infantil

El art. 183-A ha sufrido, desde su incorporación al Código Penal, más de una modificación, con la finalidad de radicalizar la pena a imponer al que incurre en este delito, dentro de una política de lucha contra la delincuencia organizada. En efecto, la Ley N.º 30096 – Ley de Delitos Informáticos que estudiaremos más adelante, en la que se sanciona al que utiliza a un adolescente de 14 a 18 años para promover, fabricar, distribuir, exhibir, ofrecer, comercializar o publicar, importar o exportar por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, de carácter pornográfico o realiza espectáculos en vivo con ese contenido, con una pena privativa de libertad entre 6 a 10 años, lo que nos permite apreciar la importancia de este delito en la medida que una persona condenada por él automáticamente recibirá una pena de carácter efectiva, con el agravante de que si se trata de un niño o adolescente menor de 14 años, o se realiza la conducta ilícita a través de las tecnologías de la información y la comunicación, básicamente internet, la condena aumenta entre 10 y 12 años.

11.4 Propositiones sexuales a niños, niñas y adolescentes

Al tipificarse el delito de grooming en la Ley de Delitos Informáticos antes referida y sufrir modificaciones en su redacción a través de la Ley N.º 30171, se incorporó en el Código Penal el art. 183-B, con una tipificación que difícilmente se presenta de manera directa, que ya está cubierta por otros tipos penales, a diferencia del mundo virtual en donde sí es común. Atendiendo las recomendaciones de los expertos en la materia, si existía la figura ilícita cuando se realiza a través de internet, también debe existir la figura análoga realizada físicamente, motivo por el cual se agrega este artículo que sanciona al que contacta con niño o adolescente menor de 14 años, para solicitar u obtener de él material pornográfico, o llevar a cabo actividades sexuales con él.

La pena a imponer al que incurre en este delito es entre 4 y 8 años de privativa de la libertad; sin embargo, hay que tener presente que debemos excluir, dentro de las actividades sexuales mencionadas, el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, ya que dicha conducta es sancionada mucho más drásticamente por el art. 173, que tipifica el delito de violación de menor de edad.

Es por ello que las actividades sexuales a que hace mención el presente delito, tienen la finalidad de que el menor de edad realice actividades o exhibiciones obscenas, de contenido sexual, que bien pueden o no ser utilizadas como material de pornografía infantil.

El segundo párrafo del artículo *en comento* sanciona la misma conducta, agregándole un elemento objetivo al tipo penal, que es el engaño, cuando el sujeto pasivo o víctima es un o una adolescente entre 14 y 18 años, en cuyo caso la pena privativa de la libertad a imponer será entre 3 y 6 años.

Lectura seleccionada n.º 2

Corte Suprema de la Justicia de la República. (2011). Acuerdo plenario 3-2011/CJ-116. *Delitos contra la libertad sexual y trata de personas: diferencias típicas y penalidad*. Recuperado de <https://goo.gl/UyehG5>



Glosario de la Unidad II

A

Agravante

En el campo del derecho penal, los delitos o determinados delitos pueden ser cometidos, en circunstancias, por medios o personas que den al hecho delictivo una configuración que podríamos llamar, aun con impropiedad, normal, ya que intervienen únicamente los elementos determinantes del acto definido. Pero esos mismos delitos se pueden cometer, en circunstancias, por medios o por personas que agraven la responsabilidad del autor sin modificar la figura delictiva, por cuanto revelan una mayor peligrosidad, una mayor maldad o un mayor desprecio de sentimientos humanos naturales. (Ossorio, 1974, p. 58).

C

Curador

En algunas legislaciones se llama así el elegido o nombrado para cuidar de la persona y administrar los bienes de quien no puede hacerlo por sí mismo, sea por razón de edad o por otra incapacidad. En otras legislaciones, como la argentina, esa función protectora está dividida en dos: la tutela, para los menores no sometidos a la patria potestad, y la curatela, para los mayores de edad incapacitados para administrar sus bienes. Con respecto a estos, la misión del curador no es solo administrativa de los bienes, sino asimismo guardadora de la persona, ya que por lo general son aplicables a la curatela las normas establecidas para la tutela. (Ossorio, 1974, p. 247).

D

Discernimiento

Discernimiento quiere decir: juicio por cuyo medio percibimos y declaramos la diferencia que existe entre varias cosas. Y discernir es entonces distinguir una cosa de otra, señalando la diferencia que hay entre ellas, comúnmente con referencia a operaciones del ánimo. Es el caso de los menores y de los que sufren enajenación mental. Esa falta de discernimiento hace que sean inimputables; es decir, que estén exentos de responsabilidad quienes en la ejecución del delito no pueden discernir plenamente la índole delictiva del acto que realizan, porque no saben distinguir entre lo permitido y lo prohibido, y si hay delito o no. (Ossorio, 1974, p. 334).

I

Intimidad

Refiérese la expresión al derecho que todas las personas tienen de que sea respetada su vida íntima, a efectos de que nadie pueda entrometerse en la existencia ajena publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres y perturbando de cualquier otro modo su intimidad. (Ossorio, 1974, p. 297).

O**Obscenidad**

Calidad de obsceno, de impúdico, torpe u ofensivo al pudor. En derecho penal, porque hay muchos delitos configurados por el elemento obsceno, como en términos generales puede decirse que lo son, ya que no todos, algunos delitos contra la honestidad, y más concretamente las exhibiciones y los abusos deshonestos, la corrupción de mayores y menores de edad y las publicaciones pornográficas. (Ossorio, 1974, p. 647).

P**Pornografía**

Para la Academia, quiere decir «tratado de la prostitución» y también «carácter obsceno de obras literarias o artísticas» y «obra literaria o artística de este carácter». De ahí que pornográfico se diga del «autor de obras obscenas» y de lo «pertenciente o relativo a la pornografía», y pornógrafo, del que «escribe acerca de la prostitución» y del «autor de obras pornográficas». (Ossorio, 1974, p. 746).

Prostitución

Ejercicio de comercio carnal mediante precio. Por regla general es practicado por la mujer en una relación heterosexual, pero también cabe admitir que se realice en una relación homosexual, así como también que la prostitución sea masculina en una relación heterosexual y más frecuentemente homosexual. (Ossorio, 1974, p. 787).

Pudor

En lo sexual, honestidad. En la actitud general, recato o modestia. Reacción ruborosa frente a las insinuaciones o propuestas más o menos inmorales. El pudor público es la compostura, vergüenza, reserva que la generalidad de los miembros de una sociedad guardan en determinado momento histórico, frente a los asuntos de índole sexual, especialmente los que, de manera más o menos explícita, hacen referencia a la unión de los sexos. Es un sentimiento que alude a la moralidad y normalidad de los actos de esa especie. (Ossorio, 1974, p. 795).



Bibliografía de la Unidad II

Bramont-Arias, L. (1998). *Manual de derecho penal. Parte especial*. Lima: Editorial San Marcos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1991). *Código Penal*. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>

Ossorio, M. (1974). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

Salinas, R. (2007). *Derecho penal. Parte especial*. Recuperado de <https://goo.gl/RwMsZU>



Autoevaluación n.º 2

Resuelve el siguiente cuestionario, marcando la respuesta correcta en cada caso:

1. Los delitos contra el honor tipificados en el nuevo Código Procesal Penal son:

- a. Injuria, calumnia y difamación.
- b. Perjurio, calumnia y difamación.
- c. Injuria, calumnia, violación de la intimidad y difamación.
- d. Injuria, extorsión y difamación.
- e. Injuria, calumnia y afrenta al honor.

2. El que, a través de internet, atribuye a una persona una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, es la conducta ilícita del delito de:

- a. Injuria.
- b. Calumnia.
- c. Difamación.
- d. Afrenta al honor.
- e. Difamación agravada.

3. El delito de bigamia es:

- a. Casarse con otra persona del mismo sexo.
- b. Estando casado tener relaciones íntimas con otra persona.
- c. Convivir con dos o más mujeres.
- d. Contraer matrimonio estando casado.
- e. Convivir con persona diferente a con la que está casado.

4. La alteración o supresión de la filiación de un menor es un delito:

- a. Contra la familia.
- b. Contra la patria potestad.
- c. Contra el honor.
- d. Contra la intimidad.
- e. Contra el estado civil.

5. El padre que, teniendo suspendida la patria potestad, recoge a su hijo del colegio y lo hace vivir con él durante una semana sin ir al colegio ni permitir que la madre u otros parientes maternos lo vean, incurre en el:

- a. Delito de suplantación de menor.
- b. Delito contra la libertad sexual de menor de edad.
- c. Delito de inducción a la fuga de menor.
- d. Delito de sustracción de menor.
- e. Delito de ocultamiento de menor.

6. El delito de secuestro puede ser sancionado con cadena perpetua cuando:

- a. Se trata con crueldad al secuestrado.
- b. Se utiliza a menores de edad para la comisión del delito y se producen lesiones leves en el secuestrado.
- c. El agraviado es pariente y se le producen lesiones graves por intentar escaparse.
- d. Se secuestra para obtener tejidos somáticos del secuestrado.
- e. Se efectúa el secuestro entre tres personas y el agraviado es un adulto mayor de 65 años de edad.

7. Es un agravante del delito de trata de personas:

- a. El que mediante amenaza capta y retiene en el Perú a otra persona para su explotación.
- b. El que con engaños capta y transporta a otra persona al extranjero, para su explotación.
- c. El que mediante abuso de poder capta y acoge como conviviente a otra persona en el Perú, para su explotación.
- d. El que mediante coacción capta y priva de su libertad a otra persona en el Perú, para su explotación.
- e. El que mediante violencia capta y retiene a otra persona en el extranjero, para su explotación.

8. El uso indebido de archivos computarizados es:

- a. Un delito contra el honor.
- b. Un delito de violación de la intimidad.
- c. Un delito informático.
- d. Un delito contra la familia o el estado civil.
- e. Un delito contra la libertad personal.

9. El delito de trabajo forzoso tiene una pena mayor de 20 años:

- a. Cuando el agente es familiar de la víctima.
- b. Cuando la víctima es vulnerable por ser menor de edad.
- c. Cuando se produzca lesión grave en la víctima, como consecuencia del trabajo.
- d. Cuando se produzca la muerte del agraviado como consecuencia del trabajo.
- e. Cuando son varias víctimas menores de edad.

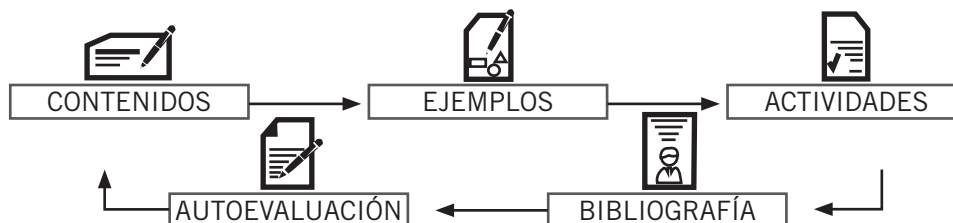
10. Respecto a los delitos de violación de la libertad sexual, es correcto decir:

- a. La capacidad que tienen las personas menores de edad, para relacionarse sexualmente con otras personas conforme a su criterio y deseos es el bien jurídico «indemnidad sexual».
- b. Protegen el bien jurídico llamado «libertad sexual», que tienen todos los niños y los menores de edad.
- c. Los mayores de 14 y menores de 18 años en el Perú no tienen derecho a la libertad sexual.
- d. La violación de persona capaz abusando de su profesión, arte u oficio, es la tipificación de un delito de violación de la libertad sexual.
- e. Protegen los bienes jurídicos indemnidad y libertad sexual en los adolescentes, dependiendo de su edad.

UNIDAD III

LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

DIAGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD III



ORGANIZACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

RESULTADO DE APRENDIZAJE: Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de interpretar los elementos constitutivos de los delitos contra el patrimonio; asimismo, tendrá una postura crítica en relación a los precedentes vinculantes y acuerdos plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en relación a tales tipos penales.

CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	ACTITUDES
<p>Tema n.º1: Delitos contra el patrimonio</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El delito de hurto 2. El delito de robo 3. El delito de abigeato 4. El delito de apropiación ilícita 5. El delito de receptación 6. El delito de estafa y otras defraudaciones 7. El delito de fraude en la administración de personas jurídicas 8. El delito de extorsión 9. El delito de usurpación 10. El delito de daños <p>Lectura seleccionada n.º 1</p> <p>Tema n.º 2: Delitos informáticos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conceptualización de los delitos informáticos 2. La persecución de la cibercriminalidad y la DIVINDAT 3. Delitos por medios informáticos <p>Lectura seleccionada n.º 2</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identifica los elementos configuradores de los delitos contra el patrimonio. <p>Actividad formativa n.º 3 Elabora un cuadro sinóptico sobre los delitos contra el patrimonio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconoce y contrasta los principales criterios jurisprudenciales referidos a los delitos contra el patrimonio. <p>Producto académico n.º 3</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Participa en forma activa en el desarrollo de la asignatura. 2. Contribuye en la interpretación de los casos planteados, con el uso adecuado de argumentos jurídicos.

Delitos contra el patrimonio

Tema n.º 1

El derecho a la propiedad es un derecho fundamental de la persona humana que se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política y tiene larga data, puesto que fue uno de los que se reivindicó en la Revolución Francesa. Es el punto diferenciador del sistema jurídico románico germánico del cual nuestro país y la mayor parte de Latinoamérica forman parte, con el sistema jurídico socialista que no reconoce el derecho a la propiedad privada.

Las modernas doctrinas penales han preferido no usar el término delitos contra la propiedad, debido a lo restrictivo que es desde los orígenes del derecho civil, y lo han reemplazado por el término más amplio, que es «patrimonio». Este último concepto también ha sido objeto de diferentes teorías, entre las cuales se encuentran la concepción jurídica del patrimonio, la concepción económica estricta del patrimonio, la concepción patrimonial personal y la concepción mixta o jurídico-económica del patrimonio, que es la aceptada actualmente por la mayoría de la doctrina, y entiende que «el patrimonio está constituido por la suma de los valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico». (Bramont-Arias, 1998, pp. 284-285).

1. El delito de hurto

Este es uno de los delitos que incluye la excusa absolutoria del art. 208 del Código Penal, precisando que el delito de hurto no se puede cometer entre cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta, y con los hermanos y cuñados si viviesen juntos, salvo que se trate dentro de un contexto de violencia familiar. En tal sentido, el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona salvo los señalados anteriormente, que guardan una relación de parentesco y convivencia entre con el sujeto pasivo.

HURTO.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

*Figura 45. Tipificación del delito de hurto
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 185*

Examinando los elementos objetivos que debe reunir la conducta ilícita, podremos observar que son los siguientes:

- Que se obtenga provecho.
- Que se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno.
- Que sustraiga el bien mueble del lugar en donde se encuentra.

Existiendo un cuarto elemento objetivo relativo al valor de lo hurtado, que debe sobrepasar una remuneración mínima vital, puesto que caso contrario, lo que se configuraría sería falta contra el patrimonio prevista en el art. 444 del Código Penal.

El elemento subjetivo es doloso, puesto que no se puede presentar el delito de hurto de manera accidental o sin intención.

Como apreciamos también, la pena a imponer es un tanto benigna: solo de 1 a 3 años de privativa de la libertad; sin embargo, esta aumenta de acuerdo al agravante en que incurra el sujeto activo. De tal manera que se impondrá de 3 a 6 años de pena privativa de la libertad, cuando se efectúe el delito durante la noche, utilizando destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos, o cuando se realice con ocasión de un incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, cuando recaiga sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero y cuando se efectúa con el concurso de dos o más personas.

Además, el art. 186 del Código Penal, menciona que la pena privativa de libertad será de 4 a 8 años, lo que implica detención efectiva, en 12 supuestos. Si el delito se comete actuando el sujeto activo como jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal dedicada a este tipo de delitos, la pena a imponer será entre 8 y 15 años de privativa de la libertad.



Figura 46. Modalidades de hurto agravado
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 186

2. El delito de robo

El art. 188 del Código Penal tipifica el delito de robo que, además de tener los mismos elementos objetivos del delito de hurto, se le agrega el que efectúe empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. De tal modo, el elemento diferenciador entre los delitos de robo y hurto, es que en el robo se emplea violencia o amenaza contra la víctima del delito. Así, por ejemplo, la persona que sustrae sigilosamente de su cartera a una dama que se encuentra detenida en la calle, sin que se percate en ese momento de ello, es delito de hurto, pero si la dama estaba hablando por el celular, y se lo jalaron tumbándola al piso para lograr que lo suelte, el delito corresponderá a la conducta típica del robo.

El art. 189 del Código acotado, que ha sufrido numerosas modificaciones, contiene una serie de elementos objetivos que configuran el robo agravado, diferenciándolas según la pena a imponer en cada caso.

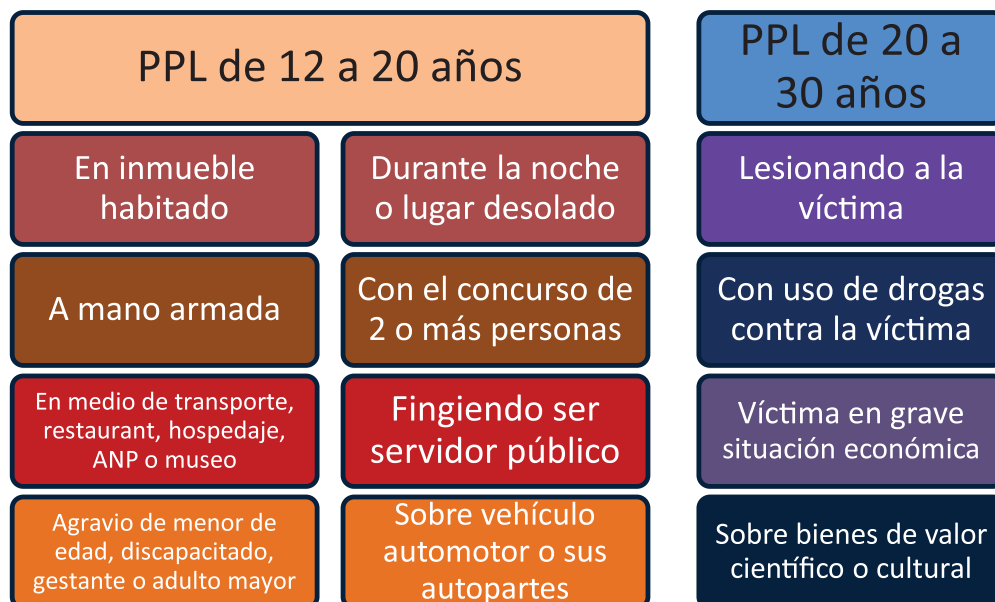


Figura 47. Modalidades de robo agravado
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 189

Además, el párrafo final del artículo contempla con la pena de cadena perpetua, cuando el autor del delito lo efectúa en calidad de integrante de una organización criminal, o cuando se producen lesiones graves o la muerte de la víctima, como consecuencia de la acción delictiva.

3. El delito de abigeato

El delito de abigeato, conocido comúnmente como robo de ganado, es un delito que muchas veces no se llega a sancionar en la justicia penal común, dado que si el delincuente es capturado por los integrantes de la comunidad donde realizó el delito, normalmente será juzgado y sancionado de acuerdo a sus costumbres, siendo las formas más comunes de pena imponerles latigazos y pasearlo semidesnudo por los diferentes poblados (muchas veces alto andinos y con bajas temperaturas) de la comunidad. Todo ello de acuerdo a lo prescrito por el art. 149 de la Constitución Política del Perú que les reconoce expresamente las facultades del derecho consuetudinario.

Los artículos 189-A y 189-C tipifican los delitos de hurto de ganado y robo de ganado, respectivamente, recayendo ambos sobre ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido y diferenciándose por la forma de accionar, ya que en el primer caso no concurre violencia o amenaza contra la persona, mientras que en el segundo sí. Hay que tener presente que, en el hurto de ganado, el valor del mismo debe sobrepasar de una remuneración mínima vital, puesto que, de no ser así, configuraría falta contra el patrimonio prevista en el art. 444 del Código Penal.

El art. 189-B tipifica el delito de hurto de uso de ganado, para hacer referencia al hurto temporal de ganado, por un máximo de 72 horas, lo cual consideramos podía haber sido considerado como una circunstancia atenuante y no regularse como una conducta típica independiente.

4. El delito de apropiación ilícita

En el delito de apropiación ilícita, el sujeto activo del delito tiene en su poder por diferentes causas lícitas el bien, y aprovechando tal circunstancia se lo apropia con la intención de conservarlo definitivamente para sí.

APROPIACIÓN ILÍCITA.- El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Figura 48. Tipificación del delito de apropiación ilícita común
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 190

Además, el mismo artículo contempla dos agravantes: se produce cuando el sujeto activo tenía la calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria, en cuyo caso, la pena privativa de libertad a imponer será entre 3 y 6 años. La segunda, cuya penalidad va entre 4 y 10 años de privativa de la libertad, se produce en función de los bienes apropiados, los mismos que estaban destinados al auxilio de poblaciones afectadas por desastres naturales o situaciones similares.

Bajo el mismo capítulo, el Código Penal contempla, además, los delitos de sustracción de bien propio, de apropiación irregular y apropiación de prenda.

5. El delito de receptación

Con el término de «receptación» se ha tipificado el delito del que ayuda a «reducir» un bien que ha sido objeto de hurto, robo, apropiación o algún otro delito contra el patrimonio, de tal manera que incurre en alguna de las conductas típicas que contienen los verbos adquirir, recibir en donación, prenda o guarda, esconder, vender o ayudar a negociar. Si bien se podría considerar como una especie de complicidad con el delito, muchas veces puede presentarse de manera totalmente independiente al delito original con que se obtuvo el bien que recibe, pero la condición para que se produzca la receptación es que tenga conocimiento de la procedencia ilegal del bien, por ser el fruto de un delito, o por lo menos, dentro de lo razonable, podía presumirlo.

RECEPTACIÓN.- El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Figura 49. Tipificación del delito de receptación
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 194

El art. 195 del Código Penal contempla una serie de formas agravadas del delito de receptación, las cuales resumimos a continuación:

- Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.
- Si se trata de equipos de informática o de telecomunicación, sus componentes y periféricos.

- Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
- Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.
- Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público.
- Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados.
- Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados.

En los casos antes mencionados, la pena privativa de libertad será entre 4 y 6 años y de sesenta a 150 días multa; sin embargo, estas sanciones aumentan entre 6 a 12 años de pena privativa de la libertad, cuando la receptación recae sobre bienes provenientes de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.

6. El delito de estafa y otras defraudaciones

El elemento característico del delito de estafa, el que el delincuente utiliza el engaño, o la astucia, o algún ardid u otra modalidad para lograr que el sujeto pasivo le haga entrega de dinero o bienes, bajo la creencia de que son para un fin lícito, como una inversión, por ejemplo, una compra de pasajes o boletos turísticos para un crucero a precio especialmente rebajado. En tal sentido, la entrega de los valores objeto de la estafa son entregados libre y voluntariamente.

ESTAFA.- El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Figura 50. Tipificación del delito de receptación
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 196

El otro elemento objetivo que debe intervenir para que se produzca la comisión del delito de estafa es que exista un aprovechamiento ilícito de parte del sujeto activo o una tercera persona, pudiendo imponerse una pena máxima de 6 años de privativa de la libertad.

El año 2013, a través de la Ley N.º 30076, se agrega en el Código Penal modalidades agravadas de estafa en las cuales la pena a imponer será entre 4 y 8 años, lo que implica una privación de la libertad con carácter de efectiva, que con la reciente modificación sufrida por medio del Decreto Legislativo N.º 1351, son las que resumimos a continuación:

- Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o adulto mayor.
- Se realice con la participación de dos o más personas.
- Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.
- Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles.

- Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario.
- Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

7. El delito de fraude en la administración de personas jurídicas

El delito de administración fraudulenta, previsto en el art. 198 del Código Penal, sanciona con 1 a 4 años de pena privativa de la libertad a la persona que, actuando como administrador de una persona jurídica o representándola de alguna manera, genera un perjuicio contra dicha persona jurídica u otra persona, bajo cualquiera de las modalidades que apreciamos en la figura siguiente:

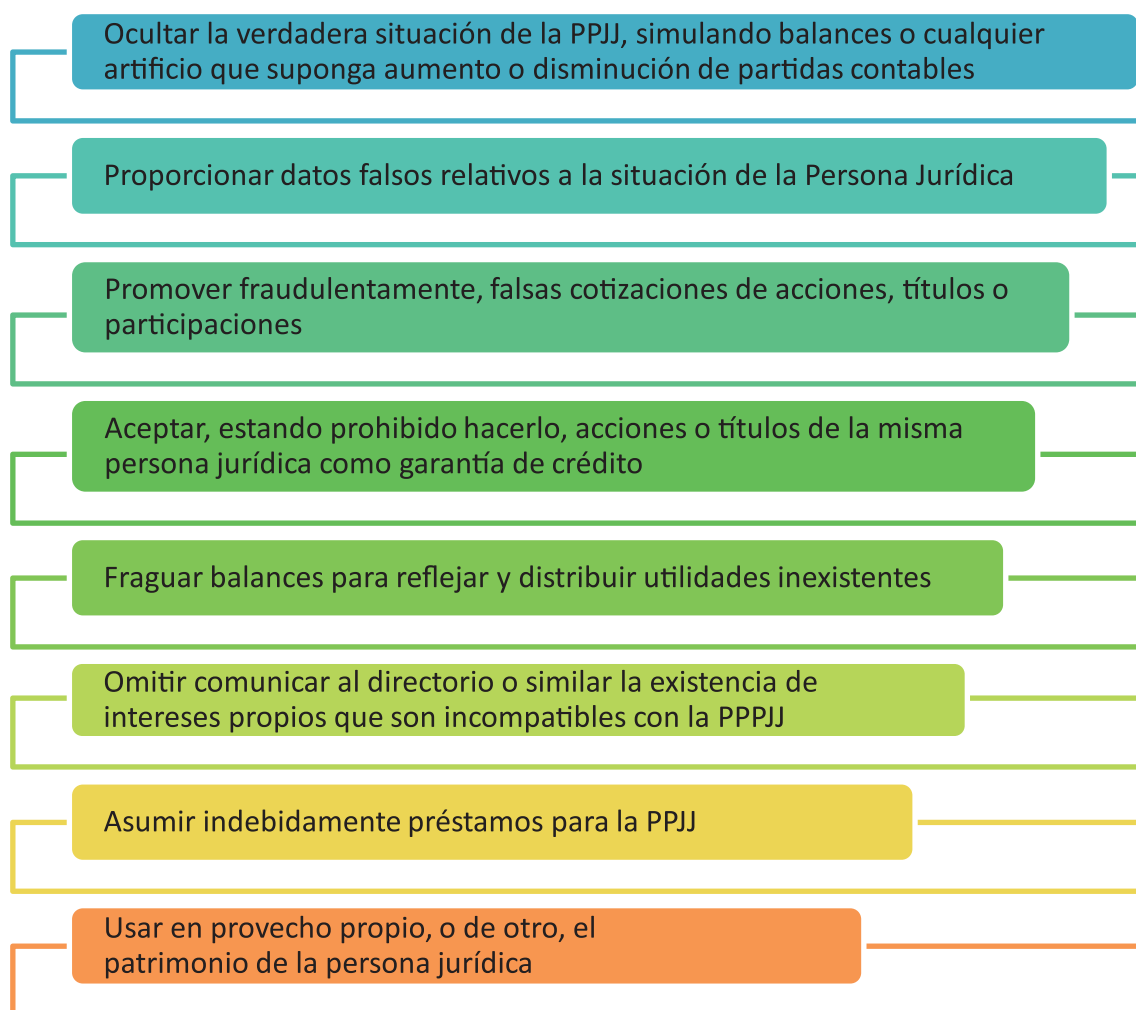


Figura 51. Agravantes del delito de administración fraudulenta
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 198

El capítulo comprende también los delitos de informes de auditoría distorsionados y contabilidad paralela, tipificados en los artículos 198-A y 199 del Código Penal, respectivamente.

8. El delito de extorsión

En el delito de extorsión, a diferencia del de estafa, la entrega del dinero por el sujeto pasivo no se hace como producto del engaño, sino que se produce como consecuencia de violencia o amenaza contra la víctima, que se ve así, obligada, a otorgar una ventaja económica al sujeto activo del delito

o un tercero. Este delito con el paso del tiempo ha sufrido múltiples modificaciones en su penalidad, siendo la vigente la que impone una pena privativa de la libertad entre 10 y 15 años, conforme al Decreto Legislativo 1237, publicado el 26 de setiembre de 2015.

EXTORSIÓN.- El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

*Figura 52. Tipificación básica del delito de extorsión
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 200*

El mismo artículo prevé una serie de circunstancias agravantes, considerando una pena privativa de la libertad entre 15 y 25 años, cuando el delito se realiza a mano armada o con artefactos explosivos, o con la participación de dos o más personas, o contra el propietario o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil, o aprovechando ser dirigente de un sindicato de construcción civil o, por último, simulando ser trabajador de construcción civil.

Si, con la intención de obtener una ventaja económica, se mantiene a una persona como rehén, la pena será entre 20 y 30 años de privativa de la libertad.

La pena será no menor de 30 años cuando se mantiene a una persona como rehén usando armas de fuego o explosivos, y se da alguna de las siguientes circunstancias:

- Dura más de veinticuatro horas.
- Se emplea crueldad contra el rehén.
- El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- El rehén adolece de enfermedad grave.
- Es cometido por dos o más personas.
- Se causa lesiones leves a la víctima.

Además, la pena será de cadena perpetua si el rehén es menor de edad, mayor de 70 años, sufre discapacidad, resulta con lesiones graves o fallece, o si para realizar la extorsión el agente utiliza menores de edad.

El art. 201 del Código Penal tipifica el delito de chantaje, el cual se diferencia de la extorsión, en la medida que la amenaza se circunscribe a publicar o revelar un hecho que perjudicaría a la víctima o personas allegadas a ella, y se percibe un beneficio económico con el que se compra su silencio.

9. El delito de usurpación

El delito de usurpación, tanto en su modalidad básica como en sus formas agravadas, se encuentra tipificado dentro de este capítulo, a través de los artículos 202 y 204 del Código Penal. El aspecto diferenciador fundamental para este delito es el tipo de objeto sobre el que se ejecuta el delito. Si los delitos de robo y hurto se realizan respecto a bienes muebles, el delito de usurpación lo hace sobre los inmuebles, atacando ya sea el derecho de propiedad o el derecho de posesión sobre los mismos.

Las formas básicas del delito de usurpación, cuya sanción es de 2 a 5 años de pena privativa de la libertad, las detallamos a continuación:

- El que, para apropiarse de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
- El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

- El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
- El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble con actos ocultos y en ausencia del poseedor.



Figura 53. Agravantes del delito de usurpación
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 204

Además, dentro de este capítulo, se tipifica el delito de desvío ilegal del curso de las aguas, consistente en cambiar el cauce de las mismas, con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero. Es importante precisar que el cambio en el cauce de las aguas puede ser para impedir su uso o para utilizarlas en exceso.

La pena privativa de la libertad, sin embargo, para ese delito a diferencia de otros, es bastante benigna, ya que consiste en una pena que va de 1 a 3 años que, por lo general, va a ser objeto del beneficio de suspensión en la ejecución de la pena.

10. El delito de daños

El delito de daños, a diferencia de otros delitos contra el patrimonio, puede recaer tanto sobre bien mueble, como inmueble, identificando la tipificación del art. 205 del Código Penal, tres conductas distintas: dañar, destruir e inutilizar. El elemento objetivo adicional es que el bien afectado por la acción debe ser parcial o totalmente ajeno, motivo por el cual este delito no podría cometerse sobre bienes propios, ni tampoco sobre los bienes de los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes, afines en línea recta, o hermanos y cuñados que vivan juntos, al aplicarse la excusa absoluta del art. 208 del acotado.

Como apreciamos, en este delito no se afecta a la persona directamente, sino a un bien que tiene en propiedad o posesión. En consecuencia, la acción típica del delito de daños, en cualquiera de sus tres conductas, implica la disminución del valor patrimonial del bien, como consecuencia de la acción que lo daña, inutiliza o destruye, que genera, así, un agravio patrimonial a la persona que ejerce su tenencia o propiedad. Hay que tener presente, adicionalmente, que para la configuración del delito de daños se requiere de un elemento objetivo adicional, consistente en que el valor de lo dañado debe superar a una remuneración mínima vital, toda vez que, si la valorización es menor, solo constituirá falta contra el patrimonio prevista en el art. 444 del Código Penal.

Si bien el delito de daños se sanciona con una pena privativa de la libertad no mayor de 3 años, el art. 206 del Código Penal contempla una serie de circunstancias agravantes, en cuyo caso la pena puede alcanzar un máximo de 6 años y que detallamos a continuación:

- Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
- Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
- La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
- Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
- Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.
- Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
- Si la conducta recae sobre la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados.

Dentro de este mismo título, ya se regulaba el delito de producción o venta de alimentos en mal estado para animales; sin embargo, por medio de la Ley N.º 30407, se incluyó el art. 206-A, que tipifica el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, cuyo tipo básico reúne dos conductas: la primera implica cometer actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, mientras que la segunda consiste en abandonar al animal doméstico o al animal silvestre.

La sanción para este nuevo delito es semejante a la del delito de daños, ya que no será mayor a tres años de privativa de la libertad.

Ha existido discusión sobre el valor jurídico que se protege con este delito, ya que algunos pensaban que se les estaba otorgando derechos a los animales, pero en realidad debemos entender que el bien jurídico que se protege tiene que ver con su ubicación dentro del título de delitos contra el patrimonio, protegiéndose en consecuencia el valor patrimonial del animal, cuando se trata de animales domésticos que cuentan con un propietario o dueño. Lo discutible, entonces, es cuál fue el motivo para incluir también a los animales silvestres, más aún que contempla una figura agravada cuando el animal muere como consecuencia de los actos de crueldad o del abandono, en cuyo caso la pena a imponer será entre 3 y 5 años de privativa de la libertad. Es más, en su figura básica o agravada, el delito conlleva una inhabilitación especial incorporada también por la misma ley, consistente en la incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales. En ese orden de ideas, no podemos considerar que el bien jurídico protegido con este nuevo delito sea únicamente el valor patrimonial del animal, como cualquier otro objeto, sino que debemos atender a los principios señalados en la propia Ley N.º 30407, teniendo en primer lugar y de manera preeminente a la protección y bienestar animal, que tal como señala Pierre Foy, nos «homologa con las tendencias normativas más avanza-

das en la materia»; sin embargo, el mismo autor nos agrega que el encuadrar el delito en mención en el Código Penal, si bien mejora nuestra regulación sobre protección de los animales, constituye un contrasentido al no considerar la sensibilidad y bienestar animal como un valor inherente en sí mismo, sino que asume un «enfoque de desvaloración del animal» al ubicarlo dentro de los delitos contra el patrimonio. (Foy, 2016).

Lectura seleccionada n.º 1

Corte Suprema de Justicia. (2005). *Sentencia plenaria n.º 1-2005/DJ-301-A, momento de la consumación en el delito de robo agravado*. Recuperado de <https://goo.gl/ywXNJY>

Actividad n.º 3

Elabora un cuadro sinóptico sobre los delitos contra el patrimonio.

INSTRUCCIONES:

- Debemos recordar que un **cuadro sinóptico** es una forma de expresión visual de ideas o textos ampliamente utilizados como recursos instruccionales que comunican la estructura lógica de la información. Son estrategias para organizar el contenido de conocimientos de manera sencilla y condensada.
- Ejemplo de cuadro sinóptico:



Delitos informáticos

Tema n.º 2

Si bien en el año 2000 se promulgó la Ley N.º 27309, que incluyó tres artículos en el Código Penal constituyendo el capítulo de «Delitos informáticos», en ese entonces algo bastante nuevo en nuestro país, debido a que nos encontrábamos recién ingresando en una incipiente sociedad de la información, estos fueron incorporados en el título de «Delitos contra el patrimonio», lo que dio lugar a que algunos tratadistas equívocamente consideren como bien jurídico protegido por esos delitos al patrimonio, cuando en realidad esos delitos protegían el bien jurídico «información», lo cual incluye los soportes lógicos, constituidos por los software, que van a permitir la distribución de la información.

El avance tecnológico ininterrumpido ha dado lugar a que modalidades tradicionales de delitos se puedan cometer por medios electrónicos, siendo los más comunes los ligados a la estafa y al hurto de fondos de tarjetas de débito o crédito, así como los relacionados con la indemnidad y libertad sexual, como la pornografía infantil. Eso originó la necesidad de tipificar con mayor precisión las conductas ilícitas que constituían delitos, a fin de brindar un marco adecuado de seguridad jurídica a las transacciones de comercio o gobierno electrónico, que van en aumento. Es por ello que en el mes de setiembre del año 2013, el Congreso, con un mínimo debate, aprobó la nueva Ley de Delitos Informáticos N.º 30096, que una vez promulgada derogó los artículos 207-A, 207-B, 207-C y 207-D del Código Penal, incorporando una serie de nuevas figuras típicas bajo la denominación «delitos informáticos»; sin embargo, esa nueva ley dio lugar a diversas críticas de los especialistas y también de periodistas que veían amenazada su libertad de prensa, dando lugar a que, por medio de la Ley N.º 30171, en marzo del 2014, se realicen importantes modificaciones en casi todos los delitos tipificados por la Ley N.º 30096, así como derogó el artículo 6.º, duramente cuestionado por la prensa.

De esa manera tenemos un nuevo panorama en nuestro país respecto a los delitos cometidos con el uso de las nuevas tecnologías, que incluye a la Ley de Delitos Informáticos y otras figuras preexistentes o añadidas en el Código Penal, que tipifican conductas ilícitas que se pueden cometer por medios informáticos o electrónicos, conocidos en doctrina como delitos computacionales.

1. Conceptualización

El maestro mexicano Julio Téllez Valdez define el delito informático desde una doble perspectiva. Al conceptualizarlo desde una forma típica nos dice que son «las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin», mientras que, al conceptualizarlo desde una visión atípica, lo define como «actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin». (Levene y Chiaravalloti, 2002).

Esta definición que alude al delito informático en sentido genérico, sigue siendo utilizada en diversidad de artículos sobre la materia; sin embargo, a fin de tener una mayor precisión conceptual, se prefiere utilizar en la actualidad la denominación «delitos de alta tecnología», que incluye también a los delitos por medio de celulares, utilizándose más recientemente la acepción delitos por medios electrónicos. Sin embargo, por su campo de ejecución dentro de la doctrina penal, se tiende a diferenciar a los llamados delitos computacionales de los propiamente delitos informáticos, cuya distinción conceptual se centra en el principal bien jurídico protegido, ya que si en los delitos informáticos en sí, lo que se protege es la información, en los delitos computacionales el bien jurídico protegido puede ser cualquier otro. La nueva Ley de Delitos Informáticos y su modificatoria incluyen tanto los delitos informáticos per se, en los cuales se protege el bien jurídico «información», como también otros delitos cuya ejecución se realiza a través de medios informáticos, en los cuales el bien jurídico protegido principal es distinto, como el patrimonio en el delito de fraude informático, y el bien jurídico secundario es la información.

En cuanto al bien jurídico «información», es preciso entender que debemos apreciar la información como un proceso que incluirá actividades de almacenamiento, de tratamiento y de transmisión, las cuales pueden ser afectadas por los tres tipos de conductas delictivas siguientes:

- Conductas lesivas a la confidencialidad de la información.
- Conductas lesivas a la integridad de la información.
- Conductas lesivas a la disponibilidad de la información.

2. La persecución de la cibercriminalidad y la DIVINDAT

Recordemos que una de las características de internet es la extraterritorialidad, mientras que la normatividad o legislación de los países tiene alcance territorial. Eso mismo pasa con las leyes penales, que solo se aplican dentro del territorio del país que las emite, pero la problemática no se reduce a esto, como bien lo señala la doctora Mirentxu Corcoy:

La informática reúne unas características que la convierten en un medio idóneo para la comisión de muy distintas modalidades delictivas, resultando difícil determinar la autoría y el lugar de comisión del delito y, en consecuencia, la competencia para juzgar unos determinados hechos. De otra parte, el particular funcionamiento de los sistemas informáticos y los problemas de definición de la titularidad condicionan la atribución de responsabilidad en los delitos cometidos a través de sistemas informáticos o contra éstos. Así, el problema esencial consiste en determinar la responsabilidad jurídico-penal de los intervinientes, y esclarecer cuál es la responsabilidad de los intermediarios de servicios. (Corcoy, 2007).

Sin embargo, sin intentar ahondar en la problemática jurídica de la persecución de la cibercriminalidad, nos basta entender que, al poder realizarse el delito informático desde cualquier lugar del mundo, es dificultosa la acción de la policía y la administración de justicia, por el carácter territorial de las leyes, lo que se ve aunado a la especialidad del delincuente, que por ser un especialista en informática es capaz de eliminar las pruebas del delito, con bastante facilidad y velocidad, lo que dificulta ubicar el lugar desde el cual se cometió el delito.

En el Perú, en el año 2004, se creó la DIVINDAT o División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología. Es un órgano de ejecución de la Dirección de Investigación Criminal (DIRINCRI) de la Policía Nacional del Perú (PNP), a fin de tener un organismo especializado que pueda hacer frente a la difícil tarea de perseguir a los cibercriminales y que tiene como misión:

Investigar, denunciar y combatir el crimen organizado transnacional (globalizado) y otros hechos trascendentes a nivel nacional en el campo de los delitos contra la libertad, contra el patrimonio, seguridad pública, tranquilidad pública, contra la defensa y seguridad nacional, contra la propiedad industrial y otros, cometidos mediante el uso de la tecnología de la información y comunicación, aprehendiendo los indicios, evidencias y pruebas, identificando, ubicando y deteniendo a los autores con la finalidad de ponerlos a disposición de la autoridad competente. (DIVINDAT, s.f.).

La DIVINDAT ejecuta esta misión a través de acciones preventivas, disuasivas, de búsqueda y de investigación.

La acción preventiva, como su mismo nombre lo dice, está dirigida a prevenir la comisión de los delitos informáticos y de alta tecnología, mediante campañas educativas y una adecuada información hacia la comunidad, para que no caiga en mano de este tipo de delincuentes; de manera particular, cabe mencionar que cumple esta acción mediante información en su portal web, en la cual encontramos una serie de consejos dirigidos a padres, niños, usuarios, vendedores, compradores, o sobre te-

mática diversa como son seguridad virtual, transacciones económicas, correos electrónicos, fraudes telefónicos y peligros en internet.

La acción disuasiva la ejecuta principalmente mediante el patrullaje virtual o en el ciberespacio, que es un programa dedicado a la cibernavegación policial, permitiendo la actuación oportuna para combatir las actividades delictivas, como son pornografía infantil, fraude cibernético, piratería de software o hurto de fondos, así como las nuevas modalidades y tendencias criminales del mundo virtual, entre las que se pueden encontrar el terrorismo y narcotráfico internacional, utilizando como instrumento global de comunicación para planear y organizar sus acciones criminales al internet.

Las acciones preventiva y disuasiva están orientadas a evitar que se cometan los delitos; es decir, se ejecutan antes de la comisión de los mismos, mientras que las acciones de búsqueda y de investigación se ejecutan cuando ya se han cometido los delitos, para ubicar a los responsables y lograr las evidencias que permitan denunciar el delito.

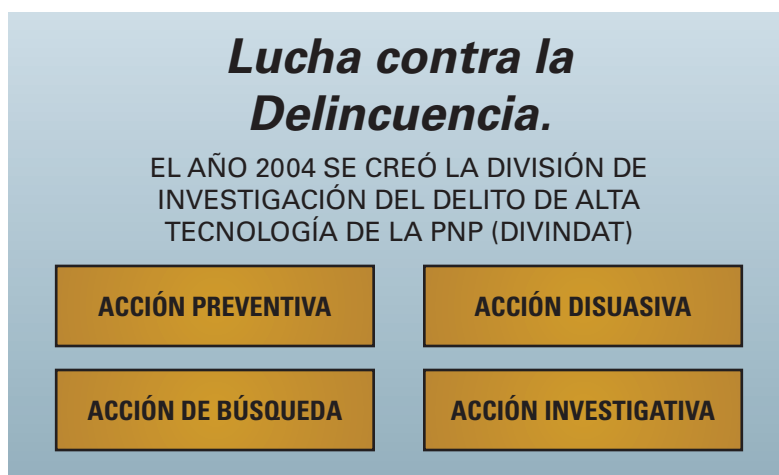


Figura 54. Acciones de la DIVINDAT para la lucha contra la delincuencia
Fuente: Elaboración propia

3. Delitos por medios informáticos

Aunque la Ley N.º 30096 se titula Ley de Delitos Informáticos, en su art. 1.º indica que protege el bien jurídico «información» cuando se ve afectado a través de datos o sistemas informáticos, como también otros bienes jurídicos de relevancia penal, que pueden ser afectados utilizando las tecnologías de la información y la comunicación. Clasifica estos delitos en cinco capítulos, los cuales examinaremos a continuación:

3.1 Delitos contra datos y sistemas informáticos

Bajo este capítulo incluye tres delitos informáticos propiamente dichos, titulados acceso ilícito, atentado contra los datos informáticos y atentado contra los sistemas informáticos. En tal sentido, el bien jurídico principal que se protege con estos delitos es la información.

Mucha gente, cuando escucha la palabra «hacker», piensa en un delincuente; aunque hay corrientes contrarias al respecto, especialmente las que defienden el hacking ético, el cual sirve principalmente para denunciar actos de corrupción u otras actividades ilícitas de gobernantes o grandes empresarios. La traducción literal de hacker es «pirata informático», refiriéndose a aquella persona que accede ilegalmente a datos o sistemas computadorizados, lo que da lugar a que en algunas ocasiones, dado el fin del hacker, el acceso ilegal no sea considerado delito, aun-

que haya burlado claves o sistemas de seguridad para lograr el acceso. Ciertamente, a más de una persona se le denomina hacker, para referirse a alguien con habilidades informáticas que le permiten acceder a datos o sistemas informáticos; es más, importantes hacker trabajan para las compañías informáticas y las de seguridad, a fin de crear medios que sean infranqueables para los ciberdelincuentes.

No obstante a lo señalado, nuestra Ley de Delitos Informáticos incluye en su art. 2.º el delito de acceso ilícito, cuyos elementos objetivos son dos: acceder a un sistema informático ilegítimamente, vulnerando medidas de seguridad para impedirlo, debiendo ir acompañado del elemento subjetivo doloso, que se encuentra resaltado con la palabra «deliberado» en su tipificación. En otras palabras, el sujeto activo para realizar el hecho punible, deberá acceder o ingresar a un sistema informático, ilegítimamente o no estando autorizado para ello, el mismo que lo podemos comprender como la interacción entre los componentes físicos que se denominan hardware y los lógicos que se denominan software. En un sistema informático, la información es introducida a través de los periféricos de entrada, luego es procesada y mostrada por los componentes. La propia ley, para evitar imprecisiones, nos define al sistema informático como «todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, será el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa».

Si consideramos su sanción, nos encontramos ante un delito que por sí solo no reviste gravedad, pero por lo general se dará en concurso con otros delitos, lo que nos obligará a sumar las penas, de acuerdo a las reglas para el concurso real e ideal de delitos; es decir, si el acceso ilícito implica también algún otro delito, se puede imponer la pena más grave, sumándole hasta una cuarta parte (concurso ideal: art. 48 del Código Penal). Por ejemplo, el acceso ilícito nos permite extraer dinero de cuentas bancarias, se presentará simultáneamente el acceso ilícito y el fraude informático, que tiene una pena máxima de 8 años, a la cual le sumamos una cuarta parte, dándonos un total de 10 años.

En cambio, si la información que obtiene el ciberdelincuente con el acceso ilícito, la utiliza para posteriormente cometer otro delito, como en el caso del grooming, cuya pena máxima es 08 años, se sumarán las penas de los delitos pudiendo imponerse, por lo tanto, una pena privativa de la libertad de hasta 12 años (concurso real: art. 50 del Código Penal).

El Art. 3.º de la Ley de Delitos Informáticos se encuentra tipificado de la manera siguiente:

ATENTADO A LA INTEGRIDAD DE DATOS INFORMÁTICOS.- El que deliberada e ilegítimamente daña, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

Figura 55. Tipificación del delito de atentado a la integridad de datos informáticos
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 3

Para entender correctamente la tipificación del delito de atentado a la integridad de datos informáticos, debemos recurrir en primer lugar a la definición de «dato informático», que es «toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función» (Ley N.º 30096, 2013).

La conducta ilícita se produce al dañar (causar detrimento, perjuicio, menoscabo), introducir (entrar en un lugar), borrar (desvanecer, quitar, hacer que desaparezca algo), deteriorar (empeorar,

degenerar), alterar (estropear, dañar, descomponer), suprimir (hacer cesar, hacer desaparecer) o hacer inaccesible los datos informáticos, de forma ilegítima. Por la característica que presenta este tipo penal, lo consideramos como un delito de mera actividad, porque esta figura exige el solo cumplimiento del tipo penal, la sola realización de la conducta ilegítima para que se pueda configurar el ilícito, sin importar el resultado posterior.

Al igual que en el delito de atentado contra la integridad de sistemas informáticos, la sanción a imponer es entre 3 y 6 años de pena privativa de la libertad, pero hay que tener presente que, al igual que en el delito de acceso ilícito, muchas veces estos delitos se darán en concurso con otros, lo que aumenta su gravedad.

Estos delitos han venido a reemplazar las figuras de intrusismo informático y sabotaje informático, que estaban tipificadas en los artículos 207-A y 207-B del Código Penal. En efecto, los delitos tipificados en los artículos 3 y 4 de la Ley de Delitos Informáticos vienen a ser dos modalidades de sabotaje informático, diferenciándose principalmente el ámbito informático que atacan.

El delito de atentado contra la integridad de sistemas informáticos se encuentra tipificado como «El que deliberada e ilegítimamente inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento o la prestación de sus servicios» (Ley N.º 30096, modificada por la Ley N.º 30171, 2014). En tal sentido, podemos observar varios verbos rectores que configuran la conducta ilícita:

- Inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático.
- Impide el acceso a un sistema informático.
- Entorpece el funcionamiento del sistema informático.
- Imposibilita el funcionamiento de un sistema informático.
- Entorpece la prestación de los servicios del sistema informático.
- Imposibilita la prestación de los servicios del sistema informático.

3.2 Delitos informáticos contra la indemnidad y libertad sexuales

Este delito se conoce con el término en inglés *grooming*, también llamado «cyberacoso» en los medios de información. Se define como la acción encaminada a establecer una relación y control emocional sobre un menor de edad —a veces incluso de edades tempranas— a través de internet, cuya finalidad última es la de abusar sexualmente del mismo, ya sea prevaliéndose de la confianza ganada o incluso de manera forzada, ello incluyendo en algunas variantes delictivas actitudes de acoso o auténtica coacción hacia el menor.

Se considera al grooming como el conjunto de acciones tendientes a conseguir, por parte de un acosador adulto, que un menor de edad con quien pretende alcanzar una relación de confianza mediante los modernos medios de comunicación, se desnude, realice actos sexuales para su satisfacción, le envíe imágenes de lo anterior, o acceda a un encuentro directo donde mantener relaciones sexuales. Estas variantes han sido tipificadas como delito en el artículo 5 de nuestra Ley de Delitos Informáticos.

Peña Labrine define la figura del ciberacoso infantil o *grooming* como el conjunto de «acciones desplegadas por un adulto, para tomar contacto con un niño, a través de cualquier medio tecnológico con el objeto de entablar una relación o crear una conexión emocional con él, ganarse su confianza, disminuir sus inhibiciones y finalmente determinarlo para involucrarse en situaciones de carácter sexual». (Peña, 2014, p. 4).

Aunque no siempre, en ocasiones se presenta asociado a otros delitos contra la indemnidad y libertad sexual, como la pornografía infantil, el turismo sexual infantil y la violación de menor de edad.

El primer párrafo tiene como fin proteger de manera principal el bien jurídico «indemnidad sexual», al tipificar la conducta criminal de la manera siguiente: «El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él» (Ley N.º 30096, modificada por la Ley N.º 30171, 2014). Se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad de entre 4 y 8 años.

Respecto a la libertad sexual, que es el bien jurídico que se protege en el segundo párrafo, legislando de manera coherente con la novísima libertad sexual del menor de 14 a 18 años reconocida por la jurisprudencia constitucional en el ámbito penal, entendida esta como una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor, la cual incluye la libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros. Esto entendido en un sentido positivo, como la capacidad que tiene el adolescente de 14 a 18 años para disponer libremente de su cuerpo en actos sexuales, así como en un sentido negativo que se concreta en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no quiere participar.

A diferencia del primer párrafo, la conducta ilícita del segundo párrafo debe incluir un elemento objetivo adicional, que es el engaño al adolescente-víctima, para que acceda a llevar a cabo las actividades sexuales o pornográficas que le solicita su agresor que es el sujeto activo del delito; sin embargo, considerando la edad y capacidad del adolescente, la pena es menor: entre 3 y 6 años de privativa de la libertad.

3.3 Delitos informáticos contra la intimidad y el secreto de las comunicaciones

Este capítulo originalmente incluía dos delitos tipificados en los artículos 6 y 7. El art. 6 tipificaba el delito de tráfico ilegal de datos, en el cual incurría el que crea, ingresa o utiliza indebidamente una base de datos sobre una persona natural o jurídica, identificada o identificable, para comercializar, traficar, vender, promover, favorecer o facilitar información relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga, creando o no perjuicio, será reprimido con pena privativa de la libertad de 3 a 5 años. (Ley N.º 30096, 2013). Este delito fue el más criticado de esta ley, especialmente por los medios de comunicación que lo consideraban atentatorio a la libertad de prensa, ya que les impedía hacer cualquier trabajo de investigación sobre un personaje público, lo que dio lugar a que la Ley N.º 30171 lo derogará, quedando así en este capítulo solo el delito de interceptación de datos informáticos, tipificado en el art. 7, cuya esquematización apreciamos en la tabla siguiente:

Tabla 1. Interceptación de datos informáticos

Nº	TEMA	DESCRIPCIÓN
1	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	La Intimidad y la Inviolabilidad de las Comunicaciones
2	SUJETO ACTIVO	Cualquier Persona
3	SUJETO PASIVO	Titular de los Datos Informáticos
4	CONDUCTA TÍPICA	a. El que ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático. b. El que ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, originados en un sistema informático. c. El que ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, efectuadas dentro de un sistema informático.

Fuente: Elaboración propia

Este delito, conocido comúnmente como «chuponeo», tiene a la intimidad y la inviolabilidad de las comunicaciones como bienes jurídicos protegidos, dado que los dos son derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución. Adicionalmente protege como bien jurídico secundario a la información, y se encuentra sancionado en su forma básica con una pena entre 3 y 6 años de privativa de la libertad; sin embargo, el mismo artículo agrega varias figuras agravadas.

- El primer agravante se aplica cuando la interceptación recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya penalidad oscila entre los cinco y ocho años.
- El segundo agravante se aplica también en relación a la calidad de la información que se intercepta, por ende, cuando recae sobre información que compromete a la defensa, seguridad o soberanía nacional, la penalidad oscila entre los ocho y diez años.
- La tercera agravante consiste en la calidad del agente —integrante de una organización criminal— que es quien comete el delito, cuya penalidad se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores, por lo que se puede dar de manera conjunta con los mismos.

3.4 Delitos informáticos contra el patrimonio

Bajo este capítulo se tipifica el delito de fraude informático, que busca englobar en una sola figura penal todos los delitos por medios informáticos que afectan el patrimonio, que viene a ser el bien jurídico protegido por este delito.

Hay que considerar adicionalmente que la Ley de Delitos Informáticos derogó la figura de hurto agravado cuando se comete mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas, toda vez que la misma quedó incluida dentro del fraude informático, cuya tipificación es la siguiente:

FRAUDE INFORMÁTICO.- El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con 60 a 120 días –multa.

Figura 56. Tipificación del delito de fraude informático

Adaptada de Código Penal, 1991, art. 8.º de la Ley N.º 30096, modificada por la Ley N.º 30171

Dentro de los diferentes delitos informáticos, es el que con mayor frecuencia se produce, dado el beneficio económico o patrimonial que genera para los ciberdelincuentes. Organizaciones delictivas nacionales e internacionales se dedican a la obtención de claves de cuentas bancarias, utilizando diversas técnicas de phishing, las cuales muchas veces van asociadas con el pharming, que les permite el redireccionamiento a páginas web falsas de entidades bancarias, las cuales clonan para hacer creer a la víctima que es una web auténtica e introduzca en la misma su usuario y clave, lo cual les es suficiente para poder utilizar el dinero o línea de crédito de que dispongan.

Existe información de que más del 40 % de los delitos informáticos consisten en fraude informático, lo que le da singular importancia no solo por el impacto socioeconómico que puede tener, al generar temor y desconfianza en la población para realizar transacciones por internet, generando

así retraso en el desarrollo del comercio electrónico y del e-government, sino también porque la criminalidad organizada ve atractivo este tipo de actividad delictiva, que le puede generar importantes beneficios económicos, con poco riesgo, aprovechando la facilidad con que se borran las pruebas del delito y la comisión internacional o transfronteriza para su ejecución.

No ha quedado del todo claro si se trata de un delito de resultado en el que necesariamente tiene que haberse afectado el patrimonio de la víctima, o si no lo es, puesto que su tipificación no resulta de lo más afortunada al decir «procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero», utilizando un verbo que no es del todo claro si requiere un resultado, toda vez que el procurar no implica necesariamente obtener el provecho ilegítimo. Adicionalmente, Felipe Villavicencio nos precisa que a la mala redacción se suma lo desacertado de los verbos utilizados, que en su mayoría corresponden al delito de daños y no a la tradicional figura penal del fraude; sin embargo, su autorizada opinión nos aclara que se trata de un delito de resultado porque no basta cumplir con el tipo penal para que se consume el delito de fraude informático, sino que, además, es necesario que esa acción vaya seguida de un resultado separado de la misma conducta que consiste en causar un perjuicio a tercero, de otro modo el delito quedaría en tentativa. (Villavicencio, 2014, p. 19).

Cabe destacar que el mismo artículo señala un agravante consistente en que el patrimonio afectado sea del Estado y esté destinado a fines asistenciales o programas de apoyo social, en cuyo caso la pena privativa de la libertad será entre 5 y 10 años.

También se debe agregar que, tanto en este delito como en los demás tipificados en la Ley N.º 30096, se puede aumentar la pena hasta en un tercio del máximo previsto, cuando se den cualquiera de los cuatro agravantes establecidos en el art. 11 de la misma ley.

3.5 Delitos informáticos contra la fe pública

Bajo este capítulo se encuentra únicamente el art. 9.º que regula el delito de suplantación de identidad, el cual curiosamente es el único que no fue modificado por la Ley N.º 30171 y mantuvo en su redacción la frase «mediante las tecnologías de la información y la comunicación».

SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.- El que mediante las tecnologías de la información y la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

*Figura 57. Tipificación del delito de fraude informático
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 9.º de La Ley N.º 30096*

Es conveniente precisar que se entiende por suplantación de identidad a aquella acción por la que una persona se hace pasar por otra para llevar a cabo actividades de carácter ilegal, como pueden ser pedir un crédito o préstamo hipotecario, contratar nuevas líneas telefónicas o realizar ataques contra terceras personas.

Esta acción es cada vez más usual en las redes sociales, en las que una persona se hace con fotografías y datos de otra y crea perfiles en su nombre, desde los cuales realiza actividades. p. ej., insultos a terceras personas o incluso llegan a apropiarse de datos personales debido a la poca seguridad de la que gozan algunas APP móviles o cuentas de correo.

Según el tipo de suplantación que se realice, conlleva una u otra sanción; así, cuando la suplantación de identidad consiste únicamente en la apertura o registro de un perfil sin que en él se den datos personales, la opción que tiene el suplantado es hablar con el portal web, foro o red social para que sean sus administradores quienes eliminen el perfil falso. Es decir, el hecho de utilizar solo el nombre, sin imágenes, no es propiamente un delito.

Por el contrario, si se crea un perfil falso y se utiliza información personal de la persona suplantada, como puede ser una fotografía, se está cometiendo un delito de vulneración del derecho a la propia imagen, y en la medida que la víctima considere esa acción lesiva moral o materialmente, la conducta ilícita correspondería con la tipificación del delito. Lo que es indispensable es que se presenten todos los elementos objetivos para la configuración del delito, el cual es de resultado, consistente en un perjuicio a la víctima, por tanto, mientras no se haya producido tal perjuicio, el delito aún no se habrá producido y podrá catalogarse como una infracción administrativa según el caso de que se trate.

Hay que agregar que el art. 10.º de la ley, sin encontrarse dentro de los delitos distribuidos en cinco capítulos, tipifica el delito de abuso de mecanismos y dispositivos informáticos, de la manera siguiente:

El que deliberada e ilegítimamente fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización, uno o más mecanismos, programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Como apreciamos, son varios los verbos rectores que considera este artículo, encontrándose: fabricar, importar, diseñar, ofrecer, obtener, desarrollar, vender, distribuir, facilitar, prestar, mostrándonos, por ende, una amplia gama en la variedad de conductas ilícitas que podrían encajar en este delito; sin embargo, lo característico del mismo es que el accionar ilícito se encuentre dirigido a coadyuvar o cometer otro delito informático, sin cuyo elemento objetivo los demás son insuficientes por sí solos.

Lectura seleccionada n.º 2

Ministerio de Justicia del Perú. (s.f.). Ley N.º 30096, modificada por la Ley N.º 30171. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>



Glosario de la Unidad III

A

Atenuante

La legislación penal define y pena los delitos considerándolos en su esencia; es decir, considerando el hecho criminoso en su configuración pura, por así decirlo. Mas ese hecho delictivo puede estar rodeado de circunstancias que modifiquen la responsabilidad del autor, bien para agravarla, bien para atenuarla, e inclusive para eliminarla, según que representen una mayor o menor peligrosidad, o la inexistencia de peligrosidad en el agente. (Ossorio, p. 94).

B

Bien inmueble

El que no puede ser trasladado de un lugar a otro. Los inmuebles pueden serlo por naturaleza; es decir, aquellas cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todo lo que está incorporado a él de manera orgánica, como los edificios; por destino, como los bienes muebles que, manteniendo su individualidad, se unen por el propietario a un inmueble por naturaleza, con excepción, para algunas legislaciones, de aquellos adheridos con miras a la profesión del propietario de una manera temporaria; por accesión, las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física y perpetua al suelo, y por su carácter representativo, como los instrumentos públicos acreditativos de derechos reales sobre bienes inmuebles. (Ossorio, p. 113).

Bien mueble

El que por sí propio o mediante una fuerza externa es movable o transportable de un lado a otro, siempre que el ordenamiento jurídico no le haya conferido carácter de inmueble por accesión. De esta definición se desprende que también se considera mueble el bien semoviente. Se consideran asimismo muebles las partes sólidas o fluidas separadas del suelo, como las piedras, tierras, metales, construcciones asentadas en la superficie del suelo con carácter transitorio; los tesoros, monedas y demás objetos puestos bajo el suelo; los materiales reunidos para la construcción de edificios, mientras no estén empleados. Igualmente lo son los instrumentos públicos o privados acreditativos de la adquisición de derechos personales. (Ossorio, 1974, p. 113).

Bien jurídico

Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. Pero, en la doctrina, existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. (Ossorio, 1974, p. 113).

D

Dinero

La moneda corriente. Caudal o fortuna. (Ossorio, 1974, p. 332).

P

Posesión

La tenencia por alguna persona de una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, ya actúe por sí o por otro. (Ossorio, 1974, p. 748).

Propiedad

Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro. (Ossorio, p. 784).

S

Socio

Miembro de una asociación religiosa, política, sindical o de cualquier otra índole. Afiliado a una agrupación. Cada una de las partes en un contrato de sociedad, vínculo que origina numerosos derechos y deberes entre sí, con relación a la sociedad y con respecto a terceros, en las variedades diversas de las compañías civiles y mercantiles. (Ossorio, 1974, p. 907).



Bibliografía de la Unidad III

- Bramont-Arias, L. (1998). *Manual de derecho penal. Parte especial*. Lima: Editorial San Marcos.
- Chiaravalloti, A. & Levene, R. (2002). *Introducción a los delitos informáticos, tipos y legislación*. Recuperado de <http://delitosinformaticos.com/delitos/delitosinformaticos.shtml>
- Corcoy, M. (2007). *Problemática de la persecución penal de los denominados delitos informáticos*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3289399>
- DIVINDAT. (2012). *Portal web de la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología*. Recuperado de <http://www.4law.co.il/peru1.htm>
- Foy, P. (2016). *Lo bueno, lo malo y lo feo de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N.º 30407*. Recuperado de <https://goo.gl/GT4Buw>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1991). *Código Penal*. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>
- Ministerio del Interior. (2016). *Ciberpolicías contra delitos informáticos*. Recuperado de <https://goo.gl/Jlx5aP>
- Peña, D. (2014). *Aproximación criminológica: delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales. Ley N.º 30096*. Recuperado de <https://goo.gl/4bCrJ5>
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Salinas, R. (2007). *Derecho penal. Parte especial*. Recuperado de <https://goo.gl/RwMsZU>
- Téllez, J. (1996). *Los delitos informáticos. Situación en México*. *Revista Informática y Derecho*, 9, 10 y 11. México: UNED.
- Villavicencio, F. (2014). *Delitos informáticos en la Ley 30096 y la modificación de la Ley 30171*. Recuperado de <http://bit.ly/1QoSc75>



Autoevaluación n.º 3

Resuelve el siguiente cuestionario, marcando la respuesta correcta en cada caso:

1. Según Bramont-Arias, el patrimonio es:

- a. Todas las propiedades de una persona.
- b. Todas las propiedades y dinero de una persona.
- c. La suma de los valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico.
- d. Todas las propiedades y valores dinerarios materiales e inmateriales de una persona.
- e. La suma de bienes de una persona, bajo la protección del sistema jurídico.

2. Son elementos objetivos del delito de hurto:

- a. Obtener provecho al apoderarse de un bien mueble sustrayéndolo del lugar en donde se encuentra.
- b. Apoderarse de un bien mueble sustrayéndolo por la fuerza.
- c. Obtener provecho al apoderarse de un bien mueble de su cónyuge, sustrayéndolo del lugar en donde se encuentra.
- d. Apoderarse de un bien inmueble sustrayéndolo del lugar en donde se encuentra.
- e. Obtener provecho al apoderarse de un bien inmueble ajeno total o parcialmente.

3. Es causal del delito de hurto agravado:

- a. El realizarlo haciendo uso de la informática y el internet.
- b. El efectuarlo en inmueble deshabitado.
- c. El realizarlo dañando por la fuerza un bien para la sustracción.
- d. El ejecutarlo con violencia contra el sujeto pasivo.
- e. El efectuarlo contra un adolescente.

4. Es causal del delito de robo agravado:

- a. El efectuarlo en inmueble deshabitado.
- b. El realizarlo dañando por la fuerza un bien para la sustracción.
- c. El ejecutarlo con violencia contra el sujeto pasivo.
- d. El realizarlo bajo la luz de la luna.
- e. El efectuarlo contra una persona de 59 años de edad.

5. Que el objeto del delito tenga un valor mayor a una RMV, es un requisito para el delito de:

- a. Robo de ganado.
- b. Abigeato de perros.
- c. Robo simple.
- d. Hurto de ganado.
- e. Fraude informático.

6. El engaño es un elemento objetivo del delito de:

- a. Fraude informático.
- b. Apropiación ilícita.
- c. Extorsión.
- d. Usurpación.
- e. Estafa.

7. Por la magnitud de su pena, podemos considerar como más grave el delito de:

- a. Daños.
- b. Extorsión.
- c. Estafa.
- d. Fraude en la administración de personas jurídicas.
- e. Receptación.

8. La Ley de Delitos Informáticos vigente en el Perú:

- a. La que se encuentra en los artículos 207-A, 207-B y 207-C del Código Penal.
- b. La Ley N.º 27309.
- c. La Ley N.º 30096.
- d. La Ley N.º 30171.
- e. La Convención contra el Cibercrimen.

9. Son delitos informáticos modificados por la Ley N.º 30171 los siguientes:

- a. Los delitos de fraude informático y suplantación de identidad.
- b. Los delitos de intrusismo informático y sabotaje informático.
- c. Los delitos de atentado contra la integridad de datos informáticos y tráfico ilegal de datos.
- d. Los delitos de *grooming* y pornografía infantil.
- e. Los delitos de atentado contra la integridad de sistemas informáticos y acceso ilícito

10. Los delitos informáticos son de difícil persecución, debido principalmente a que:

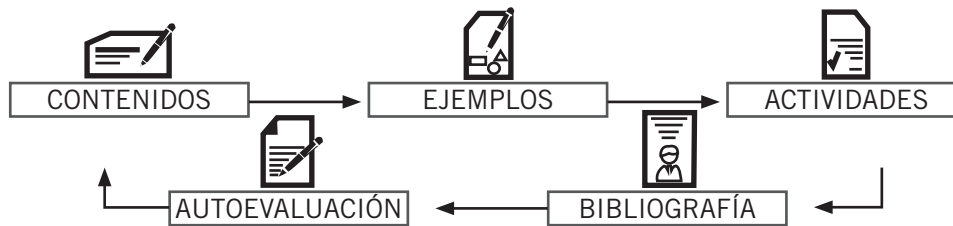
- a. No está vigente en el Perú la Convención contra el Cibercrimen de Budapest.
- b. No tenemos equipos ni una policía especializada en su persecución.
- c. Las mafias informáticas compran a los jueces o los extorsionan.
- d. Las pruebas son destruidas con gran rapidez y los ciberdelincuentes actúan desde otros países.
- e. Son delitos transfronterizos con criminales de cuello blanco que tienen mucha influencia.



UNIDAD IV

LOS DELITOS CONTRA LA CONFIANZA Y BUENA FE EN LOS NEGOCIOS, Y LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

DIAGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD IV



ORGANIZACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

RESULTADO DE APRENDIZAJE: Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de explicar los elementos constitutivos de los delitos contra la confianza y buena fe en los negocios, y los delitos contra el patrimonio cultural.

CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	ACTITUDES
<p>Tema n.º1: Los delitos contra la confianza y buena fe en los negocios</p> <ol style="list-style-type: none"> Delito de atentado contra el sistema crediticio Delito de usura Delito de libramiento y cobro indebido <p>Lectura seleccionada n.º 1</p> <p>Tema n.º 2: Los delitos contra el patrimonio cultural</p> <ol style="list-style-type: none"> Delitos contra los bienes culturales <p>Lectura seleccionada n.º 2</p>	<ol style="list-style-type: none"> Identifica, los elementos configuradores de los delitos contra la confianza y buena fe en los negocios. <p>Actividad formativa n.º 4</p> <p>Elabora un organizador visual sobre los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios.</p> <ol style="list-style-type: none"> Identifica los elementos configuradores de los delitos contra el patrimonio cultural. 	<ol style="list-style-type: none"> Participa en forma activa en el desarrollo de la asignatura. Contribuye en la interpretación de los casos planteados, con el uso adecuado de argumentos jurídicos.

Los delitos contra la confianza y buena fe en los negocios

Tema n.º 1

En este tema se asumirá el estudio del Título VI del Libro Segundo del Código Penal vigente en el Perú, que incorporó, bajo el título de «Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios», a los delitos de atentados contra el sistema crediticio, usura y libramiento y cobro indebido, que no deben confundirse con los delitos económicos, o con los delitos contra el orden financiero y monetario, ya que en los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios «se trata del deudor que no asume sus obligaciones frente a sus acreedores, en el marco de los procedimientos concursales» (Peña-Cabrera, 2010, p. 339); sin embargo, como señala Bramont-Arias, no se puede sostener que el bien jurídico que se protege en estos delitos sea la confianza y buena fe en los negocios, ya que es un concepto vago y abstracto que no puede constituirse en un valor fundamental para la vida en sociedad, por lo que en cada delito habrá que identificar el bien jurídico protegido, teniendo en común estos delitos que se producen en el ámbito de una «relación comercial o negocial entablada entre deudor y acreedor». (Bramont-Arias, 1998, p. 400).

1. Delito de atentado contra el sistema crediticio

Como nos dice Lamas Puccio, el bien jurídico que se protege con el delito tipificado en el art. 209 del Código Penal, es el derecho de los acreedores a satisfacer sus créditos en el patrimonio del deudor. (Lamas, 2006, p. 296).

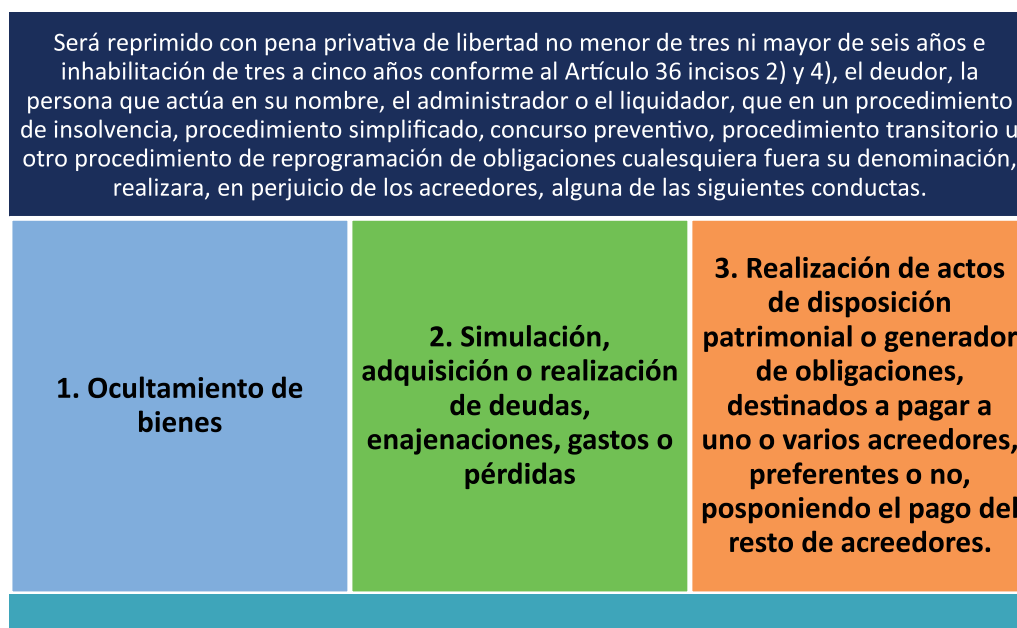


Figura 58. Tipificación del delito de atentados contra el sistema crediticio
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 209

Este delito que ha sufrido varias modificaciones en el Código Penal, reúne algunos conceptos en virtud a los orígenes del derecho concursal en el Perú, al aprobarse la primera Ley de Reestructuración Patrimonial con Decreto Legislativo N.º 26116, debiendo identificarse que el sujeto pasivo no puede ser cualquier persona, sino que se restringe al acreedor como agraviado en este tipo de delito. Al respecto, la Ley N.º 27809, Ley General del Sistema Concursal, norma vigente en materia de reestructuración patrimonial, en su art. 1.º, define al acreedor como «Persona natural o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y otros patrimonios autónomos que sean titulares de un crédito».

El mismo artículo, en su párrafo final, presenta como circunstancia agravante el realizar alguna de las conductas descritas en la figura 58, cuando esté suspendida la exigibilidad de obligaciones del deudor, debido a un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado, concurso preventivo, procedimiento transitorio u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones; en cuyo caso, la pena privativa de libertad a imponer será entre 4 y 8 años.

Cabe precisar que, conforme a lo señalado en el art. 210 del Código Penal, este delito no solamente es doloso, sino también puede ser culposo, en cuyo caso las penas privativas de la libertad se reducen a la mitad.

El art. 211 del mismo Código tipifica el delito de suspensión ilícita de la exigibilidad de las obligaciones del deudor, con una pena privativa de la libertad entre 3 y 6 años, delito en el que, de modo semejante al previamente desarrollado, no interviene el Ministerio Público como titular de la acción penal, puesto que se ventilan en el proceso por acción privada, a través de la querrela correspondiente, cuya denuncia también puede ser realizada por INDECOPI, conforme a lo prescrito en el art. 213 del Código acotado.

2. Delito de usura

El delito de usura es de larga data en nuestra legislación penal. En el año 1918 se promulgó la Ley N.º 2760, Ley de Agio y Usura, la cual estableció un sistema de tasas máximas de interés, buscando regular, de ese modo, que los préstamos no tuviesen intereses abusivos. El Código Penal vigente en el Perú lo regula en su art. 214, protegiendo de esa manera las buenas costumbres en las transacciones contractuales y el sistema económico crediticio nacional, aunque de manera específica protege el patrimonio del sujeto pasivo. (Yon, 2001, p. 226).

USURA.- El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

*Figura 59. Tipificación del delito de usura
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 214*

Como podemos observar, para que se produzca este delito es necesario que exista un crédito cuya tasa de interés sea mayor al permitido por ley, teniendo el sujeto activo, por consiguiente, un beneficio patrimonial. No obstante a lo antes señalado, si buscamos una frase clave para este delito, sin lugar a dudas será la de interés mayor al fijado por la ley.

En el Perú, el art. 1234 del Código Civil, se establece que el Banco Central de Reserva es el que establece el interés compensatorio y moratorio. En efecto, ingresando al portal web de dicha entidad estatal, cualquier ciudadano puede observar a cuánto equivale dicho interés. Esto origina que la tipificación del delito de usura será una ley penal en blanco, ya que va a depender de una norma de naturaleza extrapenal para que pueda precisar sus elementos objetivos.

El art. 214 del Código Penal agrega en su segundo párrafo un agravante en función a la situación del sujeto pasivo, ya que la pena será entre 2 y 4 años de privativa de la libertad si la víctima sufre de alguna discapacidad o se halla en estado de necesidad.

3. Delito de libramiento y cobro indebido

Con el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, que van copando todos los rubros de vida en nuestra sociedad de la información, el delito de libramiento y cobro indebido va cayendo en desuso, puesto que su elemento fundamental es que se haya girado, transferido o cobrado un cheque y, aunque aún se utiliza en nuestra sociedad ese Título Valor, con el desarrollo y seguridad en las transacciones y pagos electrónicos *on line*, ha disminuido notablemente su uso.

Un segundo elemento objetivo indispensable para la comisión del delito es que el sujeto pasivo haya realizado en la forma y plazos de ley el protesto del cheque ante la entidad bancaria. Al respecto, cabe precisar que el protesto se materializa con el sello que pone la entidad bancaria en el cheque, con la indicación expresa de «falta de fondos» para su pago, y la fecha. Recordemos, asimismo, que de acuerdo a la Ley de Títulos Valores vigente, el plazo de presentación de un cheque es de 30 días.

La conducta ilícita se completa con cualquiera de las seis circunstancias siguientes:

- Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente.
- Cuando frustre maliciosamente por cualquier medio su pago.
- Cuando gire a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente.
- Cuando lo endose a sabiendas de que no tiene provisión de fondos.
- Cuando revoque el cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa.
- Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del cheque.

El mismo artículo 215 indica que, en los primeros cuatro supuestos, si el deudor paga el cheque que no fue pagado por cualquiera de esas circunstancias, dentro del tercer día de requerido su pago, no procederá la acción penal; sin embargo, en los dos últimos casos, así sea pagado el monto del cheque, sí procede la acción penal.

La pena privativa de la libertad prevista para este delito es entre 1 y 5 años.

Lectura seleccionada n.º 1

Lamas, L. (2006). *Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios en la legislación nacional, con referencia especial al artículo 209 del Código Penal*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12395/12958>

Actividad n.º 4

Elabora un organizador visual sobre los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios.

NOTA:

Se recomienda usar el organizador visual llamado **mapa conceptual** (ver <https://goo.gl/KvHx1H>), que es una técnica usada para la representación gráfica del conocimiento. Como se ve, un mapa conceptual es una red de conceptos. En la red, los nodos representan los conceptos, y los enlaces las relaciones entre los conceptos.

Para su ejecución se pueden seguir los pasos siguientes:

1. *Seleccionar*

Después de leer un texto, o seleccionando un tema concreto, seleccionar los conceptos con los que se va a trabajar y hacer una lista con ellos. Nunca se pueden repetir conceptos más de una vez en una misma representación. Puede ser útil escribirlos en notas autoadhesivas para poder jugar con ellos.

2. *Agrupar*

Agrupar los conceptos cuya relación sea próxima. Aunque hay sitios donde se recomienda *ordenar* (paso número 3) antes que agrupar, es preferible hacerlo primero: a medida que agrupamos, habrá conceptos que podamos meter en dos grupos al mismo tiempo. De esta forma aparecen los conceptos más genéricos.

3. *Ordenar*

Ordenar los conceptos del más abstracto y general, al más concreto y específico.

4. *Representar*

Representar y situar los conceptos en el diagrama. Aquí las notas autoadhesivas pueden agilizar el proceso, así como las posibles correcciones. En este caso no hace falta, puesto que se han representado los conceptos desde el principio.

5. *Conectar*

Esta es la fase más importante: a la hora de conectar y relacionar los diferentes conceptos, se comprueba si se comprende correctamente una materia. Conectar los conceptos mediante enlaces. Un enlace define la relación entre dos conceptos, y este ha de crear una sentencia correcta. La dirección de la flecha nos dice cómo se forma la sentencia.

6. *Comprobar*

Comprobar el mapa: ver si es correcto o incorrecto. En caso de que sea incorrecto corregirlo añadiendo, quitando, cambiando de posición los conceptos.

7. *Reflexionar*

Reflexionar sobre el mapa, y ver si se pueden unir distintas secciones. Es ahora cuando se pueden ver relaciones antes no vistas, y aportar nuevo conocimiento sobre la materia estudiada.

Los delitos contra el patrimonio cultural

Tema n.º 2

1. Delitos contra los bienes culturales

Dentro de este único capítulo del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, denominado «Delitos contra el Patrimonio Cultural», se tipifican cinco delitos previstos entre los artículos 226 y 230 de aquel cuerpo normativo, teniendo en común que el bien jurídico que protegen es el patrimonio cultural, encontrándose su sustento constitucional en el art. 21 de nuestra norma fundamental que en su primer párrafo dice «Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública».

La definición de Patrimonio Cultural de la Nación la encontramos en el Glosario del Ministerio de Cultura, que dice: «Es toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico o intelectual, sea declarado como tal o si existe la presunción legal de serlo. Estos pueden ser de propiedad pública o privada», que es la misma definición que encontramos en el art. II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural para el Bien, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Existe cierta identificación entre los dos conceptos, ya que, efectivamente, el art. 3.º del reglamento de la referida ley, precisa que se entiende por «bien cultural» a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Si bien se protege con los delitos contra los bienes culturales al Patrimonio Cultural de la Nación, como crítica se puede precisar que no se ha brindado protección penal a los actos lesivos contra bienes inmuebles virreinales o republicanos, restringiéndose la protección a los prehispánicos, a diferencia de los bienes muebles, que se protegen sin importar la fecha de su fabricación.



Figura 60. Ejemplo de bienes muebles culturales prehispánicos
Recuperada de <https://goo.gl/WeNmWz>

1.1 Atentados contra monumentos arqueológicos

La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación clasifica a los bienes culturales como materiales e inmateriales, y a los primeros los subdivide en bienes inmuebles y muebles.

Dentro de los bienes inmuebles se encuentran los monumentos arqueológicos, que son de propiedad del Estado, sin importar que se encuentren ubicados en propiedad pública o privada, y tienen el carácter de intangibles, inalienables e imprescriptibles; sin embargo, no encontramos en nuestra normativa vigente una definición precisa de monumento arqueológico, ya que la clasificación legal que encontramos de los bienes inmuebles, los diferencia de acuerdo a su época de construcción en prehispánicos, virreinales y republicanos. En tal sentido, no hay una adecuada coherencia entre el término fundamental utilizado en la tipificación de este delito en nuestro Código Penal, a pesar de que fue modificado en el año 2005, con la utilizada en nuestra normativa específica.

Los delitos previstos en este capítulo tienen la característica de ser normas penales en blanco, lo cual genera una gran dificultad si la remisión a otras normas no utiliza la misma terminología, lo cual, evidentemente, en muchos casos puede favorecer a la impunidad, aunque ayude en algo que el tipo legal diga «monumento arqueológico prehispánico», siendo un elemento común en la tipificación del delito que el sujeto activo conozca que se trata de un monumento arqueológico prehispánico.

La conducta ilícita prevista en el art. 226 del Código Penal presenta hasta cinco posibilidades distintas:

- La primera es que el sujeto activo se haya asentado sobre un monumento arqueológico prehispánico.
- La segunda es que haya depredado el monumento arqueológico prehispánico.
- La tercera conducta ilícita alude al agente que, sin autorización, explora el monumento arqueológico prehispánico.
- La cuarta conducta ilícita hace referencia al sujeto activo que, sin autorización, excava el monumento arqueológico prehispánico.
- La última conducta ilícita consiste en, sin autorización, remover un monumento arqueológico prehispánico.

Como apreciamos, estas conductas ilícitas se relacionan con lo que comúnmente se conoce en nuestro país como «huaqueo», con el cual se atenta tanto al patrimonio arqueológico inmueble como también al mueble.

La pena privativa de la libertad a imponer es entre 3 y 6 años, y como pena accesoria se impone entre 120 y 365 días multa.

1.2 Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos

Este delito, previsto en el art. 227 del Código Penal, se encuentra tipificado de la manera siguiente:

INDUCCIÓN A LA COMISIÓN DE ATENTADOS CONTRA YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS.- El que promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con 180 a 365 días- multa.

Figura 61. Tipificación del delito de inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 227

Este delito con nombre propio, en realidad se trata de un agravante del delito previsto en el art. 226 del Código Penal, consistiendo la conducta de mayor gravedad el realizar cualquiera de esas actividades, pero en grupos de personas, siendo el sujeto activo el que los organiza, dirige, financia o promueve. La pena privativa de la libertad se agrava en su rango mayor, que puede alcanzar hasta los ocho años, manteniendo el mismo rango para la pena de multa.

1.3 Extracción ilegal de bienes culturales

Dentro de este capítulo, el art. 228 ha sido el que ha sufrido mayores modificaciones, siendo su texto vigente el establecido por Ley N.º 28567.

A diferencia del anterior, que se refiere únicamente a bienes inmuebles, el objeto de este delito hace referencia a bienes culturales, los cuales podrían ser muebles o inmuebles; sin embargo, de los verbos utilizados se advierte que el tipo legal se restringe a los bienes muebles de carácter cultural prehispánico, recibiendo una sanción penal semejante.

EXTRACCIÓN ILEGAL DE BIENES CULTURALES.- El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con 180 a 365 días-multa.

Figura 62. Tipificación del delito de extracción ilegal de bienes culturales
Adaptada de Código Penal, 1991, art. 228

Este delito presenta un agravante en relación a la función que ejerce el sujeto activo, ya que se aumenta la pena entre 5 y 10 años de privativa de la libertad a aquel funcionario o servidor público con deberes de custodia sobre los bienes.

1.4 Omisión de deberes de funcionarios públicos

El delito previsto en el art. 229 del Código Penal restringe al sujeto activo a una autoridad política, administrativa, aduanera, municipal o miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, que tenga algún cargo en relación al Patrimonio Cultural de la Nación, consistiendo la conducta ilícita en intervenir o facilitar los delitos previstos contra los bienes culturales.

La pena privativa de libertad a imponerse es entre 3 y 6 años, la cual se reducirá a un máximo de 2 años si el delito se realiza por negligencia o descuido; es decir, se permite en el delito previsto en el art. 229 que el agente pueda actuar de dolosa o culposa.

1.5 Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales

Es el único delito que protege a los bienes culturales que no tienen el carácter prehispánico, sino que se trata de bienes virreinales o republicanos; sin embargo, tiene una tipificación bastante semejante a la del art. 228, pudiendo deducirse de los verbos utilizados: destruir, alterar o extraer del país, comercializar el bien o no retornarlo al país luego de que fue sacado con la autorización de la autoridad competente, que el objeto del delito solo pueden ser bienes materiales muebles, ya que no podrían darse las conductas ilícitas sobre bienes inmuebles y menos sobre bienes inmateriales.

La sanción es entre 2 y 5 años de pena privativa de la libertad, con la accesoria entre 90 a 180 días-multa.

Lectura seleccionada n.º 2

Cárdenas, C. (2012). *Importancia de la protección del Patrimonio Cultural*, 257-265. Recuperado de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/7806/6797>



Glosario de la Unidad IV

C

Crédito

Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria. (Ley N.º 27809, art. 1.º).

Cheque

Orden de pago pura y simple, librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden, en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto. El cheque tiene que reunir ciertas condiciones formales, tales como esa expresión (cheque), el número de orden, el lugar y la fecha de emisión, el nombre y el domicilio del banco contra el cual se libra, la indicación de si es a la orden, al portador o a favor de determinada persona; la orden de pagar una determinada suma de dinero, expresada en letras y en números y con determinación de la especie de moneda, y la firma del librador. (Ossorio, 1974, p. 250).

D

Delito

Son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales se han dado al delito. Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal «el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal». En consecuencia, según ese mismo autor, las características del delito serían: actividad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad, adecuación típica y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. (Ossorio, 1974, p. 275).

E

Enajenar

Transmitir el dominio o propiedad de una cosa. En lo patrimonial. las formas más usuales de enajenar son la compraventa, la permuta, la donación, la cesión de derechos, la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, la requisa y la ejecución judicial. (Ossorio, 1974, p. 366).

I

Insolvencia

Estado económico-financiero en virtud del cual una persona natural o jurídica, independientemente de su actividad, ha sufrido la pérdida de más de las dos terceras partes de su patrimonio o se encuentra impedida de afrontar temporal o definitivamente el pago de sus obligaciones. (Decreto Legislativo N.º 845, art. 1.º).

M**Multa**

Penal pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado. En el derecho penal constituye una de las sanciones más benignas que se imponen por la comisión de determinados delitos. Asimismo, es frecuente la imposición de multas. (Ossorio, 1974, p. 609).

P**Prehispánico**

Es un término formado a partir del latín. Está constituido por el prefijo pre, que significa delante, antes y por el adjetivo hispanius. Puede considerarse, por lo tanto, como el concepto etimológico de este vocablo lo relacionado con lo anterior a lo español, lo anterior a la conquista española. (Diccionario Actual, s.f.).

S**Sociedad conyugal**

Institución del derecho civil y de muy discutida naturaleza jurídica. Unos autores estiman que se trata de un contrato de sociedad, tesis que es impugnada en razón de que no interviene la voluntad de los cónyuges, sino que se constituye, se mantiene y se disuelve ministerio legis. Otros autores afirman que se trata de una persona jurídica, con derechos, patrimonio y obligaciones propios, distintos de los de cada cónyuge, tesis que es impugnada como repugnante al sentido moral del matrimonio. Otros consideran que es un patrimonio en mano común, tesis también muy discutida. Y finalmente otros la consideran como un mero conjunto de bienes afectados a los intereses comunes del matrimonio. (Ossorio, 1974, p. 904).



Bibliografía de la Unidad IV

- Bramont-Arias, L. (1998). *Manual de derecho penal. Parte especial*. Lima: Editorial San Marcos.
- Cárdenas, C. (2012). *Importancia de la protección del Patrimonio Cultural*, 257-265. Recuperado de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/7806/6797>
- Lamas, L. (2006). *Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios en la legislación nacional, con referencia especial al artículo 209 del Código Penal*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/issue/view/1089>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1991). *Código Penal*. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2002). *Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal*. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2004). *Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación*. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>
- Peña, A. (2010). *Delitos contra el orden financiero y monetario en derecho penal: parte especial*. Recuperado de <https://goo.gl/5Ce5nf>
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Yon, R. (2001). ¿Usura en el Perú? Recuperado de <https://goo.gl/rtzjp2>



Autoevaluación n.º 4

Resuelve el siguiente cuestionario, marcando la respuesta correcta en cada caso:

1. Para Bramont-Arias, es correcto afirmar que:

- Los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios son una variedad de delitos económicos.
- La confianza y buena fe en los negocios es el bien jurídico que se protege con esos delitos, y por eso llevan ese nombre.
- Los delitos contra la confianza y buena fe en los negocios se producen en el ámbito de una relación comercial o negocial entablada entre deudor y acreedor.
- Tienen en común que los delitos económicos se producen a partir de una relación comercial o negocial entablada entre deudor y acreedor.
- En los delitos contra la confianza y buena fe en los negocios no es posible identificar el bien jurídico.

2. Respecto al delito de atentado contra el sistema crediticio, es correcto decir:

- Que se produce solo con el ocultamiento de bienes.
- Que se produce cuando se ponen fuertes intereses a los deudores.
- Que es el Ministerio Público el titular de la acción penal.
- Que se produce cuando se simulan deudas en perjuicio de un acreedor, respecto al cual se ha acogido a un procedimiento de reprogramación de obligaciones.
- Que el dolo es un elemento indispensable en su comisión.

3. Respecto al delito de usura es correcto decir que:

- Se produce por dolo o culpa.
- Se encuentra regulado por la Ley N.º 2760.
- Se encuentra tipificado en el art. 214 y 1234 del Código Civil.
- Se sanciona con una pena privativa de la libertad de 2 a 4 años.
- Se produce al imponer en un préstamo un interés mayor al legal, con el fin de obtener una ventaja patrimonial.

4. El delito de libramiento y cobro indebido consiste en:

- Con el fin de obtener una ventaja patrimonial en la concesión de un crédito hace prometer el pago de un interés superior al límite legal.
- Girar una letra a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado.
- Protestar un cheque por no tener fondos para pagarlo.
- Endosar un cheque que se le había girado sin fondos.
- Girar un cheque sin fondos, para ganar tiempo y pagarlo cuando le reclame su acreedor.

5. Los bienes culturales se clasifican en:

- Muebles e inmuebles.
- Prehispánicos, virreinales o republicanos.
- Simple y compuestos.
- En construcciones y cerámicos.
- Materiales e inmateriales.

6. Son Patrimonio Cultural de la Nación en el Perú:

- a. Las pirámides de Chichén Itza.
- b. La playa de Copacabana en el lago Titicaca.
- c. Las pirámides de Caral.
- d. Las líneas de Nazca y Atacama.
- e. La ciudadela de barro de Chavín.

7. Se configura el delito de atentado contra monumentos arqueológicos:

- a. Cuando se ha destruido importante cerámica Moche.
- b. Cuando se ha roto una viga de la estructura del puente de fierro en Arequipa.
- c. Cuando se realicen pintas con spray (grafitis) en el muro de adobe de la iglesia de los jesuitas en Cusco.
- d. Cuando se ha excavado un resto o monumento arqueológico inca, situado dentro de las chacras de propiedad del agente en Cusco.
- e. Cuando ha explorado el monumento arqueológico de Choquequirao con fines culturales.

8. El delito de inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos:

- a. Se produce cuando se dirige grupos de personas para hacer excavaciones arqueológicas.
- b. Se produce cuando se organiza grupos de personas para pintarrapear la fachada de cerámica (mayólica) italiana del ex Hotel Palace y la Casa de Fierro (fabricada por Eiffel) en la ciudad de Iquitos.
- c. Se produce cuando se promueven grupos de personas para depredar el histórico morro de Arica.
- d. Se produjo cuando se financió a un grupo de personas para construir la Av. Universitaria, destruyendo el muro y camino inca a la altura de la Universidad Católica en Lima.
- e. Se produce cuando se organiza a tres personas para huaquear el sitio arqueológico de Churajón en Arequipa.

9. Llevar cerámica Tiahuanaco de origen peruano para su exhibición en un museo en Bolivia y no regresarla al Perú dentro del tiempo autorizado, incurre en el delito de:

- a. Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos.
- b. Atentado contra monumentos arqueológicos.
- c. Extracción ilegal de bienes culturales.
- d. Extracción ilegal de restos arqueológicos.
- e. Atentado contra la integridad de sistemas informáticos.

10. El que extrae del país un libro colonial reconocido como bien cultural, incurre en el delito de:

- a. Extracción ilegal de bienes culturales.
- b. Atentado contra monumentos arqueológicos.
- c. Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos.
- d. Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales.
- e. Omisión de deberes de funcionarios públicos.



Anexos



UNIDAD I

Número	Respuestas
1	e
2	d
3	d
4	c
5	d
6	b
7	c
8	d
9	e
10	d



UNIDAD II

Número	Respuestas
1	a
2	e
3	d
4	e
5	d
6	c
7	c
8	b
9	d
10	e

UNIDAD III

Número	Respuestas
1	c
2	a
3	e
4	d
5	d
6	e
7	b
8	c
9	e
10	d

UNIDAD IV

Número	Respuestas
1	c
2	d
3	e
4	d
5	e
6	c
7	d
8	e
9	c
10	d



Huancayo

Av. San Carlos 1980 - Huancayo

Teléfono: 064 - 481430

Lima

Jr. Junín 355 - Miraflores

Teléfono: 01 - 2132760

Cusco

Av. Collasuyo S/N Urb. Manuel Prado - Cusco

Teléfono: 084 - 480070

Arequipa

Calle Alfonso Ugarte 607 - Yanahuara

Oficina administrativa: Calle San José 308 2° piso - Cercado

Teléfono: 054 - 412030